

# UNIVERSIDAD DE CUENCA



## Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación

### **“LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS DE LA COMUNICACIÓN: ANÁLISIS DEL CASO “QUEMADA CON ÁCIDO” PUBLICADO POR DIARIO EL EXTRA Y SANCIONADO POR LA SUPERCOM”**

*Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Licenciado en Ciencias de la Comunicación Social mención Periodismo.*

#### **Autor:**

Abg. Sergio Giovanny Caldas Luna

C.I. 0104625744

#### **Director:**

Dr. Bolívar Rodrigo Ávila Solano

C.I. 0100915248

**Cuenca- Ecuador**

**2016**



## RESUMEN

La presente monografía contiene el estudio de la noticia publicada por diario Extra el día 31 de julio de 2015 bajo el titular Quemada con Ácido, dicho acontecimiento fue sancionado por parte de la Superintendencia de la Información y Comunicación debido a que según las Normas Constitucionales y Legales vigentes en nuestro país, se dio por parte del medio de comunicación un tratamiento morboso a la información, con lo cual se atentó contra un derecho fundamental como lo es la dignidad humana.

Para comprender el alcance de la sanción impartida, fue necesario analizar lo que ocurre cuando se miran en aparente conflicto dos o más derechos, en este caso la libertad de expresión frente a la dignidad humana; ante lo cual al momento de valorar por parte del juzgador, éste debe aplicar un criterio de ponderación teniendo en consideración que la dignidad humana es el centro del cual emanan otros derechos.

Hay que recalcar que existe una gran cantidad de medios de comunicación que están dedicados a la producción de contenidos sensacionalistas, amarillistas y de crónica roja, mismos que en un afán de lucrar violan derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes por su falta de conocimiento o extrema pobreza, permiten que se atenten contra sus derechos.

**Palabras Claves:** Libertad de Expresión, dignidad humana, respeto, garantías, Constitución de la República del Ecuador, derechos, comunicación, periodismo.



## **ABSTRACT**

This monograph is related to the Study of the news published by Diario Extra in July 31st, 2015 headlined Burned with Acid. This event was sanctioned by the Superintendencia of Information and Communication and due to the constitutional rules currents in our country; it was given by media in which was a treatment morbid into the information been attacked against of the right of human's dignity.

To understand the scope of the given sanction, it was necessary to analyze what happens when they look in apparent conflict of two or more rights, in this case freedom of expression against human's dignity; Likewise, at the moment of assessing by the judge, it must apply a balancing test considering that human's dignity is the center in which are derived other rights.

It should be emphasized that there is a lot of media that are dedicated to the production of sensationalist contents and police blotter which are the same that instead of profiting, violate the citizen's rights, who by their lack of knowledge or extreme poverty their rights are violated.

**Keywords:** Freedom of expression, human dignity, respect, guarantees, Constitution of the Republic of Ecuador, communication, journalism.



## Contenido

INTRODUCCIÓN.....	11
Capítulo 1: Límites a la Libertad de Expresión.....	13
1.1    La libertad de Expresión: Nociones Generales .....	13
1.1.1    Libertad de Prensa .....	14
1.1.2    Libertad de Opinión .....	14
1.1.3    Libertad de Pensamiento .....	16
1.1.4    Libertad de Información.....	17
1.2    Los derechos de los demás como primer límite de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico. ....	19
1.3    El derecho a recibir información veraz.....	23
1.4    Censura Previa y Responsabilidad Ulterior.....	27
Capítulo 2: El morbo a la información en los medios de comunicación. ....	31
2.1    El morbo: Nociones Generales .....	31
2.2    Sensacionalismo, Amarillismo: Conceptualización y diferencias.....	34
2.2.1    El Sensacionalismo .....	35
2.2.2    El Amarillismo.....	37
2.3    La Crónica Roja en los medios de comunicación.....	39
2.4    La dignidad humana como garantía constitucional .....	44
Capítulo 3: Análisis de la noticia “Quemada con ácido” publicada por diario Extra. ....	49
3.1    Análisis de Contenido aplicando la Técnica de José Javier Sánchez Aranda.....	49
3.1.1    Análisis de Forma.....	49
3.1.2    Análisis de Contenido .....	51
3.2    Análisis Crítico de la noticia “Quemada con ácido” de acuerdo a los estudios del autor Teun Van Dick. ....	57
3.2.1    Macroestructura .....	58
3.2.2    Microestructura .....	60
3.2.3    Superestructura .....	60
3.3    Código Deontológico de diario Extra en relación a la noticia publicada. ....	61
3.4    Análisis y comentarios del proceso administrativo seguido por parte de la SUPERCOM a diario El Extra. ....	65
3.5    Aplicación de las Normas Constitucionales y legales contenidas en el Ordenamiento jurídico vigente. ....	69



3.6 Problemas y desafíos de la Comunicación en nuestro País. Hacia un nuevo modelo de comunicación basado en la educación. ....	72
CONCLUSIONES.....	76
RECOMENDACIONES.....	78
BIBLIOGRAFÍA.....	79
ANEXOS .....	82
Anexo 1: Resolución No. 035-2015-DNGJPO-INPS .....	83
Anexo 2: Diario EXTRA, viernes 31 de julio de 2015 .....	106



**Universidad de Cuenca**  
**Cláusulas de Derecho de Autor**

Sergio Giovanni Caldas Luna, autor de la monografía "LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS DE LA COMUNICACIÓN: ANÁLISIS DEL CASO "QUEMADA CON ÁCIDO" PUBLICADO POR DIARIO EL EXTRA Y SANCIONADO POR LA SUPERCOM", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art 5 literal c) de su reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención del Título de Licenciado en Ciencias de la Comunicación Social mención Periodismo. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, octubre de 2016

**Sergio Giovanni Caldas Luna**

**C.I. 0104625744**



**Universidad de Cuenca**  
**Cláusula De Propiedad Intelectual**

Sergio Giovanni Caldas Luna, autor de la monografía LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS DE LA COMUNICACIÓN: ANÁLISIS DEL CASO "QUEMADA CON ÁCIDO" PUBLICADO POR DIARIO EL EXTRA Y SANCIONADO POR LA SUPERCOM, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad del autor.

Cuenca, octubre de 2016

**Sergio Giovanni Caldas Luna**

**C.I. 0104625744**



## DEDICATORIA

A Rocío, mi abuelita, que con paciencia me ha acompañado desde mi nacimiento, a ella que es la fortaleza de toda mi familia.





## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios por permitirme culminar esta segunda carrera en tan prestigiosa universidad del país.

A mi madre Martha Lu, ejemplo de vida, de conocimiento pero sobre todo de amistad sincera.

A la Universidad de Cuenca, en especial a la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación por sus innumerables enseñanzas que me serán de mucha utilidad en mi vida profesional.

Un agradecimiento especial al Doctor Bolívar Ávila Solano, quien a través de su predisposición, conocimientos y paciencia supo instruirme tanto en el ámbito académico como humano, contribuyendo de esta manera a culminar la presente monografía.



## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

**SUPERCOM:** Superintendencia de la Información y Comunicación

**CORDICOM:** Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación

**LOC:** Ley Orgánica de Comunicación



## INTRODUCCIÓN

La situación actual que vive nuestro país en temas relativos y vinculados con la “Comunicación Social”, ha generado posiciones contrapuestas en relación a la aplicación y cumplimiento de la Ley Orgánica de Comunicación vigente desde el 25 de junio del 2013, misma que cuenta además con su respectivo reglamento y su ente regulador SUPERCOM.

Sin desconocer la normativa vigente antes de la promulgación de esta ley, es un hecho evidente y visible que con su aparición se han producido varias sanciones; en estos casos conocidos y juzgados parte del ente regulador, se ha discutido sobre la tan anhelada “libertad de expresión”, así como también han sido frecuentes las sanciones por generar contenidos morbosos y violentos en los medios de comunicación.

La aparición de sanciones en el Ecuador van de la mano con la gran cantidad de espacio que se destina en los diferentes medios a programas de farándula conocidos como “prensa rosa”, así como también a la denominada “crónica roja”. Este fenómeno se produce con el objetivo de lucrar mediante la utilización de la comunicación como un producto de venta, lo cual genera que a través del sensacionalismo o amarillismo se busque impactar al receptor, afectando claramente sus derechos.

Es imperioso que en un trabajo académico se pueda comprender a profundidad estos conceptos y analizar un caso puntal y específico que generó controversia, en cuanto se pone en juego dos derechos: por una parte la dignidad humana de quien aparentemente renuncia a ella y por otro, el derecho de los ciudadanos a recibir una información libre de morbo. Sin duda “Quemada con ácido” nos permitirá analizar estos elementos.

El objetivo no es dar la razón a la institución pública o al medio de comunicación, sino mostrar la realidad de cómo se aplica la normativa vigente en nuestro país cuando se conoce de una presunta infracción a los derechos de la comunicación. Con lo expuesto se busca incentivar la construcción de un nuevo modelo de comunicación basado en la educación, de tal forma que antes de pensar en sancionar, se forme a ciudadanos para que no infrinjan la ley,



utilizando el aparato coercitivo del Estado como último recurso en caso de incumplimiento.



## Capítulo 1: Límites a la Libertad de Expresión.

### 1.1 La libertad de Expresión: Nociones Generales

La libertad de expresión debe ser entendida y analizada como un derecho constitucional, una clara expresión de la comunicación en sus diferentes manifestaciones y como el ideal que debe guiar el actuar de periodistas y ciudadanos; ejerciéndola sin transgredir otros derechos fundamentales.

La libertad de expresión es un derecho fundamental pero sobretodo *humano* que nos permite expresarnos libremente, hablar sin miedos, y poder opinar sin ser sancionados por hacerlo; es esta libertad un concepto universal aplicable para todos los seres humanos, un derecho que permite difundir y recibir información sin filtros, sin limitaciones y a través de cualquier forma de comunicación, entiéndase ésta, como libros, periódicos, revistas, televisión, radio, entre otras.

A criterio personal considero a la libertad de expresión como: *un derecho para el periodista pero una garantía para el ciudadano*, puesto que abre la posibilidad de mirar un hecho desde varias perspectivas, será esa libertad la que le brinde al periodista un amplio campo de actuación para su trabajo diario, y que a su vez responda ante una sociedad que exige que los hechos informados sean completamente apegados a la verdad.

La libertad de expresión permite al profesional de la comunicación que una *verdad provisional* obtenida en primera instancia, se convierta en una noticia veraz, a medida que ésta se integra por otros componentes que van ratificando lo informado. Es justamente la libertad de expresión la que nos permite que sepamos desde que informamos, cuando lo informamos, a través de que medio lo hacemos, e incluso el orden en el cual será presentada la noticia.

De este acercamiento se desprenden las diferentes manifestaciones que promulga la libertad de expresión: *Libertad de Prensa, libertad de Opinión, libertad de Pensamiento y libertad de Información*, mismas que se encuentran íntimamente vinculadas y propenden a alcanzar y ejercer ese tan anhelado derecho de ser libres pero también responsables.



### **1.1.1 Libertad de Prensa**

No debe ser entendida como tradicionalmente se refería únicamente a los medios impresos, sino al conglomerado social de medios de comunicación, claro está que durante varios años el término nos ubicaba en la “prensa escrita” sin embargo la libertad de prensa engloba a los diversos medios que son utilizados para difundir información, comunicar e informar.

La libertad de prensa es un elemento indispensable de la libertad de expresión, permite que los periodistas puedan desempeñar su trabajo sin censuras que opaque o limiten su actuar diario en los diferentes medios de comunicación.

La UNESCO en su página digital, refiriéndose a la libertad de prensa señala lo siguiente:

“Esta libertad está amenazada de muchas formas: censuras directas a través de leyes que no respetan los estándares internacionales, concentración de medios, violencia contra medios y periodistas, impunidad en los crímenes cometidos contra medios y periodistas, violencia digital, auto-censura, entre otras. El rol de UNESCO es trabajar para que la libertad de prensa sea garantizada y profundizada.” (UNESCO, 2016)

### **1.1.2 Libertad de Opinión**

Este derecho derivado de la libertad de expresión se encuentra plasmado en el Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de junio de 1945).



El mentado derecho contempla la libertad que poseen los ciudadanos para poder generar opinión sobre los diversos temas y asuntos que sean de interés del colectivo, ya sean de carácter político, religioso, institucional, moral, entre otros, sin que éstos puedan ser limitados o encaminados por ninguna persona que pueda ejercer presión o desviar la opinión de quien ejerce este derecho.

La opinión no se vincula exclusivamente con los periodistas de profesión, sino de los ciudadanos en general tienen derecho a opinar y lo hacen a través de los diferentes medios de comunicación, en espacios destinados para el efecto.

Si bien es cierto la opinión no puede ser objeto de ninguna clase de censura, nuestro ordenamiento jurídico vigente en Ecuador, señala en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Comunicación que:

“Todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley”

Esto quiere decir que si bien se abre la puerta para opinar libremente se van estableciendo responsabilidades de tal manera que se ejerza un derecho sin transgredir otro, podemos opinar libremente pero siendo responsables por las expresiones emitidas, lo cual es completamente coherente en un Estado Constitucional en donde la comunicación se entiende como un derecho.

El blog Derechos Humanos Ecuador define a la libertad de expresión en los siguientes términos:

El Derecho a la libertad de opinión y de expresión es una derivación del derecho fundamental de todo ser humano a la libertad personal, este derecho está íntimamente ligado a los derechos a libertad de conciencia, libertad de reunión, derecho a la propiedad individual o colectiva, derecho a la protección contra injerencias arbitrarias sobre su vida privada. El derecho a la libertad de opinión y expresión protege a los ciudadanos en dos vías, tanto a quien se expresa como a quien recibe la expresión en cualquier medio, esto es: la libertad de prensa y el derecho a recibir informaciones. (DDHH, 2016)

Concepto que incluye otras variantes, pues según lo citado este derecho está íntimamente vinculado con otras garantías constitucionales como lo son, los derechos a la libertad de conciencia, reunión, etc. Esto se entiende puesto que



todos están considerados dentro de derechos fundamentales, su conexión permite entender a la libertad de expresión y opinión como esos derechos que articulan la protección para que el ser humano se desenvuelva en la sociedad sin limitaciones, pero con responsabilidades que generan respeto y conciencia en su actuar.

### 1.1.3 Libertad de Pensamiento

La Convención Americana sobre Derechos Humanos desarrolla ampliamente en su Art. 13 lo referente a la libertad de pensamiento y de expresión. Cinco numerales que van a definir y analizar lo siguiente:

1. Señalan a la libertad de expresión como el derecho que posee toda persona, entendido como la facultad para buscar, difundir y recibir información sin ninguna clase de limitación.
2. Aparecen dos términos muy interesantes, puesto que se indica que no puede haber ***censura previa*** en la información difundida, pero se establece la ***responsabilidad ulterior***, como forma de impulsar una comunicación responsable.
3. Se indica que la libertad de expresión no puede ser coartada, ni de forma directa, ni tampoco de forma indirecta, esto por cualquier mecanismo que la pueda violentar.
4. Establece una excepción a la censura previa, pues se la permite en espectáculos públicos única y exclusivamente para proteger la moral de la infancia y adolescencia, mismos que se encuentran dentro de los grupos vulnerables de la sociedad.
5. Finalmente se indica que no se puede promover propaganda que afecte o incite a la violencia y discriminación de cualquier forma que fuese.<sup>2</sup>

El periodismo se define como: “La manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad

---

<sup>2</sup> Análisis realizado de los cinco numerales del Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos





o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión, que es inherente a todo ser humano.” (García Ramírez & Gonza, 2007, pág. 23)

Debe entenderse que todo ser humano tiene libertad de pensamiento, sin embargo los profesionales en esta ciencia, son los periodistas quienes deben responder a los principios que guían la libertad de expresión, estos son: La veracidad, transparencia, seguridad, entre otros.

Acercándonos a la normativa vigente en nuestro país, la Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo Sexto – Derechos de libertad señala en Art. 66 numeral 6 “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones” esto es la libertad de expresión de la cual he venido hablando hasta el momento, un derecho común a todas las personas y en todas sus manifestaciones, objetivo que se cumple a través de los canales de comunicación<sup>3</sup>.

#### 1.1.4 Libertad de Información

La libertad de información debe ser entendida como una extensión a la libertad de expresión y la encontramos regulada en el Art. 29 de la LOC:

Libertad de información.- Todas las personas tienen derecho a recibir, buscar, producir y difundir información por cualquier medio o canal y a seleccionar libremente los medios o canales por los que acceden a información y contenidos de cualquier tipo. Esta libertad solo puede limitarse fundadamente mediante el establecimiento previo y explícito de causas contempladas en la ley, la Constitución o un instrumento internacional de derechos humanos, y solo en la medida que esto sea indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales o el mantenimiento del orden constituido. Toda conducta que constituya una restricción ilegal a la libertad de información, será sancionada administrativamente de la misma manera que esta Ley lo hace en los casos de censura previa por autoridades públicas y en los medios de comunicación, sin perjuicio de las otras acciones legales a las que haya lugar.

---

<sup>3</sup> Jaime Restrepo Angulo señala que “un **canal de comunicación** es el medio de transmisión por el que viajan las señales portadoras de información emisor y receptor”



La libertad de información aplica tanto para los emisores como para los receptores, en el caso de los primeros deben llegar con una información veraz-oportuna y los segundos es decir los ciudadanos-receptores deben recibirla con la misma característica “de una manera libre y sin restricciones previas”, ello se entiende en la libertad de información de quien la emite como de quien la recibe, en ese proceso de retroalimentación que se produce en la comunicación social.

Desde una mirada social es necesario reconocer la importancia que tiene la libertad de expresión dentro de la esfera ciudadana, puesto que esta libertad se convierte en una garantía para los receptores de la información, ya que obliga al periodista a contrastar la información y presentarla de una forma veraz.

La expresión más clara de la libertad de expresión la encontramos en los periodistas que dentro de su actividad ejercen tanto la libertad de información como la libertad de opinión, como lo había señalado en líneas anteriores, si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental y común para todos seres humanos, los especialistas y quienes día a día emiten información a través de los medios de comunicación son los periodistas.

Es por ello que varios autores señalan e incluyen a la libertad de información dentro de una de una libertad más grande como lo es la libertad de expresión: “El Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de la ONU se ha ocupado de la libertad de información desde 1997. En su Informe Anual de 1998, el Relator afirmó categóricamente que la libertad de información está incluida en el derecho a la libertad de expresión; esta afirmación fue celebrada por el predecesor del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (CDH), la Comisión de Derechos Humanos. En 2000 el Relator sostuvo que la información es fundamental para la democracia, la libertad, el derecho de participación y el derecho al desarrollo y expuso en detalle los estándares para las leyes de libertad de información.” (Article19, 2016)

Finalmente citaré el Art. 384 de la Constitución de la República del Ecuador de la Sección Séptima – Comunicación Social:



El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Artículo que muestra un panorama claro sobre la posición que debe adoptar el Estado, en cuanto se refiere a la Comunicación Social y a la Libertad de Expresión, generando políticas públicas que permitan que se respete esta libertad y derechos conexos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente

## **1.2 Los derechos de los demás como primer límite de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.**

En nuestro diario vivir escuchamos que nuestros derechos terminan, donde comienzan los de los demás, reflexión que nos indica que esos derechos son el primer límite que vendría a complementar a la libertad de expresión. No utilizaré la palabra “restringir” como lo señalan algunos autores, puesto que ese no es el fin, más bien los derechos de los demás vienen a complementar el concepto de libertad de expresión bajo la óptica del respeto.

La justificación en limitar la libertad de expresión tiene su razón de ser en cuanto los ciudadanos tenemos derecho a ser informados, pero no agredidos, esto ocurre cuando se vulneran derechos constitucionalmente tutelados.

Si bien indiqué en el capítulo anterior que se debe garantizar el efectivo y fiel cumplimiento de la libertad de expresión, es lógico que bajo esta premisa no podemos ingresar al irresponsable manejo de la información. Bajo la óptica de los derechos humanos, no se puede concebir que un derecho pueda violar a otro.



Analizando la realidad que vive nuestro país y de las sanciones establecidas por la SUPERCOM, podemos encontrar que estas se ven fundamentadas en cuanto diferentes contenidos emitidos por parte de periodistas en los medios de comunicación, están violando derechos fundamentales tales como el derecho a la honra, a la dignidad humana, a una sociedad libre de racismo, a recibir una comunicación libre, intercultural, incluyente, entre otros.

Cada uno de estos derechos deben ser respetados en el ejercicio de la comunicación, recordemos que la obligación está dada en una relación tripartita, esto es emisor (persona que debe propender a una comunicación de respeto) receptor (que debe denunciar cualquier vulneración a sus derechos en el ejercicio de la comunicación, aplicando los medios y mecanismos adecuados) y el Estado (que por medio del órgano correspondiente SUPERCOM con la normativa vigente, analice y sancione en caso de existir una vulneración por violación de la norma).

De esta forma analizaré en las líneas siguientes como algunos derechos vienen a limitar la libertad de expresión.

- **Derecho a la vida privada o intimidad personal.**

El actual escenario que vive el país con la infiltración de los medios de comunicación en la vida íntima de las personas, genera la necesidad de conocer y analizar esta primera limitante.

La prensa de farándula principalmente se ve involucrada y afronta problemas de carácter legal, al inmiscuirse en la vida de las personas y difundir datos que se consideran dentro de esta esfera. Sin embargo vale la pena conocer si esta limitación se da para toda clase de personas o hasta qué punto las personas públicas, por el hecho de serlas no ingresan en esta categoría, ante ello es preciso delimitar previamente quienes son las personas públicas:

Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas



públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.” (Diccionario Jurídico, 2016)

De lo expuesto puedo indicar, a criterio personal, que si bien es cierto existen personas que por su estilo de vida son consideradas públicas, la libertad de expresión no podrá vulnerar las actividades que están dentro de su vida privada, es decir si un cantante o actriz, es considerado como persona pública por las actividades profesionales que realiza, la información que podrá ser libremente expuesta deberá ser la relacionada con estas actividades, más no con su vida privada como tal. Con mayor fuerza las personas que se encuentran en el ambiente netamente privado.

La violación a la intimidad personal, traerá las respectivas sanciones civiles y penales.

- **El derecho al honor y a la reputación de las personas**

De acuerdo a lo expuesto, la libertad de expresión no debe verse restringida, sino más bien debe entenderse que existen límites que permiten que la misma encuentre su razón de ser; entendida ésta como un derecho que protege y articula a otros derechos. Así el honor de una persona viene íntimamente relacionado con la reputación; siguiendo la definición obtenida del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que define lo siguiente:

Honor: “Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo”.

Reputación: “Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo” conceptos que nos llevan a adentrarnos hacia la parte interna del ser humano, a todo lo referente con esa parte impalpable pero que constituye la esencia de las personas, a la esfera de la dignidad.



De acuerdo a varias legislaciones, incluida la nuestra, si bien es cierto no existe una tabla para determinar un precio a la dignidad o reputación, se otorga la facultad a que sea el juzgador quien mediante un criterio ponderado determine una compensación para quien ha sufrido el agravio, debiéndose probar el daño.

Es así que si no respetamos los derechos y en nombre de la libertad de expresión violamos estos derechos, incurriremos en sanciones de tipo administrativo, civil e incluso penal.

Al respecto el Art. 10 de la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión establece lo siguiente:

“Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”<sup>4</sup>

Norma que describe lo expuesto y analiza también un tema preponderante, puesto que al momento de probar el daño se debe determinar dos particulares:

- a) Si se trata de una persona pública o un particular que se ha involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.
- b) Que exista la intención del periodista de causar daño.

Así también la Ley Orgánica de Comunicación manifiesta en el Art.29 lo referente a la “Libertad de información” y señala el derecho que tienen las personas tanto a producir, difundir, buscar y recibir información a través de cualquier medio, de una forma libre; sin embargo en el inciso segundo del

---

<sup>4</sup> La idea de desarrollar una Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión nació en reconocimiento a la necesidad de otorgar un marco jurídico que regule la efectiva protección de la libertad de expresión en el hemisferio, incorporando las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales.



mentado artículo habla de los límites a esa libertad, y se ratifica lo sostenido hasta el momento en el sentido de que se puede establecer límites, pero fundamentando esos límites tanto en causas establecidas en la Constitución, como en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, siempre y cuando esta limitación sea indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

A criterio personal indico la completa validez de limitar la libertad de expresión, en cuanto se vean afectados otros derechos fundamentales, y es que nuestro ordenamiento jurídico en su totalidad busca garantizar como derecho supremo el respeto a la vida y todas las aristas que giran en torno de ella, el honor, la reputación, la dignidad, que tienen como fin garantizar, sin denigrar bajo ninguna causa, ni menos bajo el nombre de la libertad de expresión, los derechos fundamentales del ser humano.

Estos derechos de las personas encuentran su garantía en el derecho a la réplica, establecido en la Ley Orgánica de Comunicación en el Art. 24. A criterio personal realizaré una diferenciación con el derecho a la rectificación, debido a que si bien en la rectificación se va a corregir o enmendar la información difundida de forma errónea a través de un medio de comunicación, esto es información *no veraz*; con el derecho a la réplica se permite que cuando han sido violentados derechos inherentes a la dignidad, honra o reputación, se le concederá igual espacio, horario, programa, para que sea el sujeto agraviado quien presente una réplica, entiéndase esta como contestación, contrastación o contra-respuesta del sujeto respecto de la información que lo afecte.

### **1.3 El derecho a recibir información veraz**

Objetividad y Veracidad, dos términos que usualmente son utilizados como sinónimos pero que tratarlos de esa manera causa confusión. La objetividad ha sido objeto de fuertes críticas, y de opiniones que ponen en duda su razón de ser: “El ser humano es un sujeto que aprehende la realidad circundante por medio de sus sentidos y con la ayuda de las facultades internas (memoria, voluntad e inteligencia) puede conocer y hacer sus razonamientos o juicios. Por esta razón, a un sujeto no se le puede pedir que sea objetivo, ni siquiera como



una cámara fotográfica, la que incluso **sólo capta un aspecto de la realidad: la que su operador desea**, pues al comunicar a otros sujetos sus experiencias – datos y hechos - y sus juicios – comentarios u opiniones – se debe considerar la carga subjetiva – como condición propia – del emisor del mensaje” (Villalobos Quirós, 1997, pág. 32)

Concepto que ilustra claramente el término objetividad, sin embargo es necesario diferenciar y hacer alusión a la palabra veracidad, la cual significa, verdad, claridad. Al respecto en el artículo publicado en el blog Medios y Escuela, se establece lo siguiente: “En cambio, cada vez se habitúa más a los lectores, espectadores y oyentes a la palabra **veracidad**. A un periodista no se le exigirá la objetividad como requisito indispensable de su profesión, pero sí que sea veraz. Si el **Diccionario de la Real Academia de la Lengua** (RAE) nos dice que una persona veraz es aquella que dice siempre la verdad, en periodismo aplicaremos esta palabra en el sentido de que el enunciado (redacción) de la noticia no debe contener ninguna mentira, error ni imprecisión, y que debe ceñirse a la realidad de lo que ocurrió y está contando” (Medios y Escuela, 2012)

En términos generales, de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 18, el derecho que tienen las personas de forma individual o colectiva a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, obviamente al encontrarse en la sección tercera Comunicación e Información, aplica al campo periodístico.

La Ley Orgánica de Comunicación vigente en nuestro país establece el derecho a recibir información de relevancia pública veraz, al analizar el Art. 22, puedo establecer un concepto implícito sobre el término “veraz” como aquel calificativo para la información que siendo transmitida a través de un medio de comunicación es verificada, contrastada, precisa y contextualizada.

El mismo artículo permite identificar cuatro características de la veracidad:

- Verificada: significa que el hecho narrado mediante cualquier figura periodística efectivamente ocurrió en la realidad.





- **Contrastada:** elemento vital dentro de la veracidad, puesto que el periodista deberá compilar las versiones de varios testigos o involucrados en el hecho narrado, esto de forma equilibrada y que permita justamente contrastar la información difundida; sin embargo cuando alguna persona se niegue y no permita contrastar la información se deberá dejar constancia de aquello.
- **Precisa:** Significa que el periodista debe narrar el hecho basado fielmente en los hechos o datos, tanto cualitativos como cuantitativos. El Art. 22 de la Ley Orgánica de Comunicación establece en su inciso cuarto que: “Si no fuese posible verificar los datos cuantitativos o cualitativos, los primeros serán presentados como estimaciones y los segundos serán presentados como suposiciones.”
- **Contextualizada:** Implica que la noticia narrada a través de un medio de comunicación tiene que mostrar “no sólo lo que es” sino también aquellas circunstancias que rodean el hecho, pasadas, o presentes, que nos permitan comprender el contexto en el cual se desarrolla la misma.

Con estos elementos se esclarece lo que debe entenderse como información veraz, que la identifico como un objetivo que debe buscar el periodista en su diario actuar, sin embargo de la misma forma como recibe críticas el tema de la objetividad, los autores García Ramírez y Gonza (2007) critican el tema de la veracidad en cuanto señalan se puede violentar en su nombre la libertad de expresión, al respecto indican: “Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad” (p.27)

Sin embargo no comparto este criterio, puesto que no estamos restringiendo un derecho, estamos estableciendo límites y señalando el camino que debe seguir la labor periodística, esto es a través de la difusión de información veraz, con todo lo que esta palabra implica.

Encontramos una garantía que respalda la veracidad de la información, y la encontramos en la rectificación: el derecho de rectificación es la obligación que



afecta a cualquier medio de comunicación de insertar, en los plazos y condiciones establecidos por la ley, la respuesta que toda persona natural o jurídica, pública o privada, nombrada en aquél juzga necesario poner en conocimiento público” (Carrillo, 1988, pág. 189)

Este derecho de rectificación lo encontramos en la Ley Orgánica de Comunicación en el Art. 23, como el derecho que tienen las personas o sus familiares de solicitar al medio de comunicación la rectificación de la información que fue difundida en el mismo, cuyo contenido presenta deficiencias en la verificación, contrastación y precisión de la información, es decir cuando no se trata de información veraz, con los elementos y características que se analizó del Art 22 de esta ley.

Al hablar de rectificación encontramos, que se abre la posibilidad para que los familiares puedan ejercer este derecho también, situación que se presentaría cuando el sujeto sobre el cual recae la noticia que contiene el error, se encuentra imposibilitado de hacerlo.

Por su lado la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

#### Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.<sup>5</sup>

La rectificación es completamente necesaria, sobre todo bajo un criterio de equidad social; con ello se busca que los periodistas y medios de comunicación presenten información verificada, y en caso de incurrir en un error, deban rectificar mediante el mismo medio, hora y espacio donde fue difundido, garantizando así los derechos de las personas.

---

<sup>5</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica se desarrolló del 7 al 22 de noviembre de 1969.



#### **1.4 Censura Previa y Responsabilidad Ulterior.**

**La Censura Previa**, constituye un tema completamente discutible y que presenta varias aristas que serán analizadas en las líneas siguientes. Iniciaré el análisis señalando que el Art. 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión indica que “La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”

Si revisamos nuestro actual ordenamiento jurídico el Art. 18 de la Ley Orgánica de Comunicación Social indica que no puede existir o presentarse en los medios de comunicación ninguna forma de censura previa, e identifica que ninguna autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicios puede limitar la libertad de expresión mediante la censura previa de los contenidos, cuando esta conlleve cualquier tipo de beneficio a su favor o de familiares o se trate simplemente con afectar los intereses de una tercera persona.

Esto merece un primer análisis, en cuanto esta prohibición a la censura previa por parte de las personas descritas con anterioridad, constituye una garantía para el ejercicio a la libertad de expresión, sin embargo el elemento indispensable se presenta en cuanto esta acción de censurar, favorezca intereses particulares, puesto que a criterio personal un director de un medio si podrá censurar un contenido que afecte o viole derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, entendiéndose censura como: “Control que se efectúa de toda obra o escrito a fin de dictaminar acerca de su cumplimiento con las normas legales vigentes con el objeto de impedir, si correspondiere, su publicación o exhibición” (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Finalmente sobre la censura previa y en base al inciso final del Art 18 del cuerpo legal citado, encontramos una sanción de carácter administrativo por parte de la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa



de 10 salarios básicos unificados para quien imponga censura previa, con las características expuestas, sin perjuicio de otras sanciones de carácter civil que puedan derivarse de ellas por los daños causados y su reparación integral.

Estos límites en el actuar de los periodistas constituyen garantías de convivencia social, en un país democrático, donde existen derechos fundamentales que deben ser protegidos.

De igual forma el Art. 11 del Reglamento a la LOC establece un concepto de Censura previa por omisión, con particulares que ya he analizado

En cuanto a la **Responsabilidad Ulterior**, encontramos un concepto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Comunicación, mismo que luego de ser citado será objeto del análisis respectivo.

“Responsabilidad ulterior.- Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar”

Si bien es cierto el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues presenta algunas limitantes en cuanto estas tienden a proteger otros derechos constitucionales, es así que el emisor de cualquier tipo de información debe conocer que al informar tiene libertad, sin embargo al momento en que ejerce su derecho aparece una obligación que se convierte en sanción y es la llamada “responsabilidad ulterior”, es decir puede expresarse libremente pero con la condicionante que lleva implícito su actuar. Esta responsabilidad es coherente puesto que obliga al periodista a asumir las consecuencias administrativas, civiles, penales o de cualquier índole que se puedan generar con motivo de su incorrecto actuar.

En el artículo citado, se nota una particularidad, en cuanto menciona la responsabilidad que tiene “toda persona” es decir, implícitamente se habla del periodista como sujeto; más no del medio de comunicación.



Aclara el cuerpo normativo citado en el Art. 20 al referirse exclusivamente a la responsabilidad ulterior de los medios de comunicación en los casos siguientes:

- a) Cuando los contenidos en cuestión hayan sido asumidos expresamente por el medio de comunicación.
- b) Cuando no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona.

En el primer caso se dará la responsabilidad ulterior cuando el medio de comunicación asuma sus contenidos, lo cual se produce por ejemplo en un editorial, que si bien fue escrito por una persona, es la posición oficial que sostiene el medio sobre determinado asunto.

En el segundo caso es responsabilidad del medio, identificar claramente a quien pertenece los contenidos emitidos en el mismo, de tal manera que se identifique al posible responsable en caso de una infracción o violación a la norma, y no se incurra en responsabilidad ulterior del medio de comunicación.

Por su parte el Art 13 numeral 2 de la Convención Americana, establece facultades para que se restrinja la libertad de expresión, estas facultades se encuentran justificadas siempre y cuando estas restricciones estén expresamente establecidas por la Ley y se las utilice para garantizar el respeto hacia los derechos o la reputación de las personas, o en cuanto tiene que ver con la protección de la seguridad nacional, el orden público o salud o la moral públicas.

Es necesario al concluir el presente capítulo referirnos a un acontecimiento fundamental en el desarrollo de la comunicación social, mediante ese proceso evolutivo-conceptual que nos lleva a entenderla como un “derecho”, al respecto encontramos el informe “Un solo mundo, voces múltiples” o conocida tradicionalmente como informe Mc. Bridge publicado en 1980 y que fue promulgado bajo la necesidad de estudiar los problemas existentes en el campo de la comunicación.

El informe MacBride impulsa la protección y tutela tanto de los derechos de los periodistas, así como también de sus deberes, promulga una comunicación basada en el respeto de los derechos de los ciudadanos. Este informe tiene un



amplio espíritu de principios y valores vinculados con la ética profesional, por tanto y a mi criterio forma parte de los hitos de la comunicación.



## Capítulo 2: El morbo a la información en los medios de comunicación.

### 2.1 El morbo: Nociones Generales

Para tener una aproximación de la palabra morbo recurriré al concepto planteado por La Real Academia Española, misma que define al término *morbo* desde dos posibles acepciones: “Interés malsano por personas o cosas” y “Atracción hacia acontecimientos desagradables”.

El autor Schneider (2011) en su publicación, *Morbo Una aproximación al sensacionalismo televisivo* señala que: “No es casual que al hablar de morbo aparezcan inmediatamente dos significados asociados, o mejor dicho, dos objetos privilegiados del morbo: el sexo (principalmente asociado a las parafilias y las perversiones) y la muerte (con sus asociaciones semánticas posibles, la violencia, lo degradado, etc.) Estos dos grandes tópicos, el sexo y la muerte, constituyen las significaciones pilares que ocupan e inquietan la psiquis humana.” (p.3)

De lo expuesto analizamos dos componentes esenciales que podrían marcar con exactitud el concepto de morbo: el sexo y la muerte, que son utilizados como elementos fundamentales en publicaciones de diarios que son catalogados como *sensacionalistas* o *amarillistas*. Estos dos términos se encuentran dispersos en las diferentes secciones de diarios de esta naturaleza, así encontramos por ejemplo a una mujer en ropa interior o traje de baño como página de portada; en las siguientes páginas las secciones de crónica roja en donde la muerte es el primordial elemento que se muestra mediante fotos sangrientas y textos escandalosos; no pueden faltar los anuncios en las páginas de clasificados que promocionan objetos sexuales, servicios sexuales, entre otros.

Son varios autores que han analizado a fondo el morbo en los medios de comunicación, realizando un análisis más profundo y sumando elementos como “el doble sentido”, que en ocasiones trata de tapar el fondo mismo de las publicaciones:

El doble sentido es elocuente en los textos de portada que juegan con las poses provocativas de la mujer-fetiche, más aún los textos que



suelen acompañar la misma fotografía (pero ocupando casi de la doble página central), textos ubicados muy decididamente en un lugar preciso de la entropía: Esta reina es una experta jinetera. Le encanta montar potros de cualquier calibre. Una vez arriba, salta, brinca y se menea...(22-III-00,pp. 12 -13) En todo caso, el editor solo ofrece lo único posible: una fantasía; es decir, una experiencia vicarial erótica, pero en un soporte que puede tapizar las paredes de muchos espacios populares laborales (zapaterías, mecánicas, peluquería, etc.) y domésticos. (Checa Montúfar, El Extra: las marcas de infamia aproximaciones a la prensa sensacionalista, 2003, pág. 76)

Es este doble sentido el que ayuda a definir lo que se entiende por morbo en los medios de comunicación: así a criterio personal diré que el morbo es aquella expresión que engloba a toda clase de aberraciones de las personas por aquello que provoca una reacción de atracción sobre fenómenos, violencia, destrucción, maldad, crueldad y en general todo lo que va en contra de la moral.

Es difícil pensar que en una sociedad que evoluciona se pueda considerar atractivo el dolor ajeno y mucho más complicado es pensar que un periodista pueda darle un tratamiento morboso a una información determinada, imaginemos que se produce un accidente de tránsito, será el corresponsal de la información el que decida ¿cómo construir la noticia?

- En un primer supuesto el periodista podría mostrar imágenes violentas y sangrientas, contar los dramas desgarradores que viven las víctimas y sus familiares, finalmente utilizar titulares escandalosos y textos que muestren la muerte como elemento primordial de la noticia.
- En un segundo supuesto se podría mostrar una fotografía del accidente sin que en ella aparezcan cuerpos mutilados o destrozados, narrar lo acontecido contrastando la información y evitar sobre todas las cosas tocar ese lado denigrante que puede vivir un ser humano: dolor, humillación, miseria.

Sin duda el primer supuesto es un claro ejemplo de una noticia construida bajo la intención de generar morbo en la información.

La Ley Orgánica de Comunicación en su Art. 10 numeral 3 literal d señala que:





Normas deontológicas.- Todas las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso comunicacional deberán considerar las siguientes normas mínimas, de acuerdo a las características propias de los medios que utilizan para difundir información y opiniones:

3. Concernientes al ejercicio profesional:

d. Evitar un tratamiento morboso a la información sobre crímenes, accidentes, catástrofes u otros eventos similares.

Centrándonos en el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, encontramos leyes que buscan precautelar la integridad y dignidad de las personas, mediante normas deontológicas que constituyen la guía en el actuar de los periodistas; haciendo un paralelo con el tema, en la disposición citada anteriormente se prohíbe dar un tratamiento morboso a la información y ejemplifica algunos casos comunes como: crímenes, catástrofes u otros *eventos similares*, con la última expresión se deja constancia de que no son los únicos casos, sino más bien se deja la puerta abierta para otros hechos que puedan encajar en las figuras descritas anteriormente. Recordemos que el artículo citado habla también de *normas mínimas* es decir que sobre esta base deberíamos construir un actuar periodístico completamente responsable.

Refiriéndonos al morbo y violencia en medios de comunicación cito el siguiente texto para ilustrar los comentarios expuestos: “Si analizamos los contenidos de telediaros, cine, series televisivas, dibujos animados, etc., comprobaremos cómo las imágenes, textos, acontecimientos relatados tratan el hecho de la violencia con mucha mayor frecuencia que otros temas. Los contenidos violentos atraviesan todas las manifestaciones mediáticas, desde la información a la formación y el entretenimiento, y también las fronteras políticas y culturales.” (Penalva Verdú, 2002, pág. 397)

Hasta el momento analizamos una parte normativa que prohíbe el tratamiento morboso en la información, así también autores que señalan y describen las características de una prensa que encuentra su sustento en mostrar imágenes que atentan contra la dignidad humana, sin embargo es nuestro deber convertirnos en receptores críticos, de tal forma que se logre cambiar esa visión del periodismo, puesto que mientras más consumamos un producto,



fomentaremos para que esa práctica morbosa y sensacionalista se afiance en nuestro país.

## **2.2 Sensacionalismo, Amarillismo: Conceptualización y diferencias.**

La utilización frecuente de estas dos palabras ha generado que “sensacionalismo y amarillismo” sean manejadas como sinónimos; sin embargo es necesario precisar los conceptos y establecer algunas diferencias para manejar un lenguaje conceptual adecuado.

Al revisar la historia encontramos que este tipo de prensa aparece en Nueva York con dos personajes que marcaron un antes y después en el periodismo, hablamos de Pulitzer y Hearst.

En el artículo periodístico “Saber distinguir el amarillismo del sensacionalismo” se identifica el hecho histórico que permitió realizar una conceptualización separada y diferenciada de estos dos términos.

Es cierto que Pulitzer optó por un modelo de grandes titulares impactantes que sacaran a relucir lo más polémico del momento, con un sensacionalismo, en el sentido literal de la palabra, que más bien optaba por crear un ambiente ciertamente hiperbólico en sus formas, pero siempre siendo fiel por lo general a lo que sucedía a su alrededor por lo que a los contenidos se refería. Así, Pulitzer dio pie al comienzo de una nueva era del periodismo, a él tenemos que agradecerle en gran parte que el periodismo dejara de ser la bandeja de alabanzas de la figura del poder. No en balde hoy en día concedemos los premios Pulitzer.

Sin embargo, muy lejos de Pulitzer estaba Hearst, quien dio un paso más en esta corriente de periodismo nueva que venimos llamando sensacionalismo. Él optó ya no por llevar el sensacionalismo al terreno de la forma sino que contagia de igual manera el territorio del contenido. Mientras Pulitzer fue fiel, aunque exagerada y polémicamente a veces, respecto a los acontecimientos, Hearst se caracterizó por un falseamiento generalizado de muchos sucesos del momento. No nos es desconocido que fue él, a través de su periodismo ya más bien amarillista, quien en gran parte tuvo mucho que ver con el estallido de la guerra de independencia cubana. (Arnáiz González, 2016)



### 2.2.1 El Sensacionalismo

El término **sensacionalismo** busca generar impresiones, causar sensaciones fuertes en el receptor de la información; para conseguirlo recurre a la utilización de un lenguaje que presenta características especiales como: tamaño de letra grande, colores llamativos, letras extravagantes, tonos de voz fuertes, es decir tiende a agigantar el contenido informativo pero sin alejarse de la verdad.

Revisando definiciones acerca del sensacionalismo me permito destacar las siguientes:

- “...el sensacionalismo es una deformación interesada de una noticia, implica manipulación y engaño y por tanto, burla la buena fe del público”. (Restrepo, 1995)
- “Algunos estudios de la década de 1980, como los de Guillermo Sunkel (1985) y Jesús Martín Barbero (1987), definieron el sensacionalismo tradicional, a veces llamado también primer sensacionalismo, como la adopción de estrategias en la narrativa policial heredadas de tradiciones populares. Esto es, han señalado una línea de continuidad entre la literatura popular y la cultura de masas” (Brunetti, 2011, pág. 3)
- “Hay que entender al sensacionalismo como la tendencia a presentar los aspectos más llamativos de una noticia o de un suceso para producir gran sensación o emoción: angustia, dolor, compasión sufrimiento, llanto, alegría, enfado, miedo, estupor. En él se trata de valorizar la emoción en detrimento de la información y del razonamiento reflexivo y crítico” (Burgos & Galvéz Vera, 2003, pág. 4)
- “En cualquiera de aquellos relatos que horrorizan por sus escenas espeluznantes y causan piedad por las víctimas ante la atrocidad del crimen cometido, el sensacionalismo encontrará su procedimiento predilecto ostentando su propia micropolítica de la muerte. Infanticidios, suicidios, uxoricidios inundan con títulos ostentosos y extensos relatos la columna de policiales que encuentra en la narración de sucesos criminales un rasgo fundamental de su estilo: lo sensacionalista que



desplaza su retórica a la creación discursiva del espectáculo sangriento y macabro.” (Brunetti, 2011, pág. 4)

- “La prensa sensacionalista suscita las más encontradas reacciones: para unos, es una basura alienante y execrable que azuza la violencia, la pornografía y provoca asco, para otros, pone en evidencia la verdadera cara de nuestra sociedad, informa sin ocultar nuestros males, entretiene, grafica e, incluso, educa. En el medio: lectores que leen con avidez sus páginas pero de manera vergonzante, a escondidas las gozan. En los ámbitos periodísticos y académicos existen miradas muy diversas que van desde aquellas que la ven sin escrúpulos de ningún tipo y como un buen negocio, hasta las que rechazan por considerarla nociva, pasando por las que destacan el contenido popular de esta expresión melodramática de nuestra cultura. (Checa Montúfar, El Extra: las marcas de infamia aproximaciones a la prensa sensacionalista, 2003)

De las definiciones antes expuestas encontramos varios elementos constitutivos de la prensa sensacionalista, así como también notamos que en ocasiones se confunde doctrinariamente a la prensa sensacionalista y amarillista, otorgándoles características que mezclan sus intenciones.

Manteniendo el criterio de la libertad de expresión y de pensamiento, encontramos posiciones contrapuestas en cuanto se refiere a la prensa sensacionalista, misma que es aceptada por unos y rechazada por otros. Para quienes aceptan este tipo de prensa, la justifican y definen como la mirada social y real de lo que viven las personas diariamente; a criterio personal diré, que si bien es cierto, el periodismo debe mostrar absolutamente todo lo que ocurre en nuestra sociedad y dar apertura para que los ciudadanos expongan sus problemas y realidades, debe sobre todas las cosas respetar los principios básicos del periodismo, informar sin trasgredir las normas legales y constitucionales, así como también precautelar los derechos innatos reconocidos al ser humano en normas internacionales y locales. No podemos informar jugando con la sensibilidad de las personas, ni tampoco utilizar los medios de comunicación para alarmar a la ciudadanía causándoles temor y



generando morbo con cuerpos mutilados y ensangrentados de cada publicación difundida bajo este criterio.

### 2.2.2 El Amarillismo

El **amarillismo** por su parte es un concepto que busca tergiversar la información, difunde rumores, se aprovecha de personajes públicos para luego manipularlos fácilmente y hacerlos caer en chismes y finalmente distorsiona la verdad. He aquí la primordial diferencia.

La palabra amarillismo tiene su origen como tal en una historia que está relacionada con lo narrado anteriormente:

En 1896 nace la primera historieta coloreada es The Yellow Kid; una historieta de un chico, de origen chino, al que le ocurren las más diversas historias. Gracias a la túnica amarilla que usa un tipo de periodismo recibe el nombre de periodismo amarillo. Túnica sobre la cual se ponían los diálogos del personaje. Este personaje fue creado por orden de Joseph Pulitzer al dibujante Richard Felton Outcault, en la serie llamada Hogan's Alley. Al mismo tiempo se desarrolla una lucha por contratar a los mejores caricaturistas en cada periódico. Todo este proceso se realizó en contra de William Randolph Hearst con el periódico New York Herald, en 1902 Hearst contrata a Felton para crear la caricatura llamada "Buster Brown", que es todo lo opuesto a "The Yellow Kid"; al narrar la vida de un niño de familia adinerada y como vive en el estilo de vida burgués. (Tatiana Hamón , 2012)

De igual manera existen características que nos permiten entender y distinguir una nota periodística con estas particularidades:

Uno de los géneros periodísticos que más llama la atención, tanto de los críticos como de la sociedad, es sin lugar a dudas la nota policiaca o "amarillista" por muchos factores, destacando los siguientes:

- La especulación en la noticia (explotación del morbo)
- El uso inadecuado del lenguaje (aculturación)
- La mala influencia de otros idiomas (inglesismos) motivado por la cercanía con otro país, como lo es México con los Estados Unidos.
- La actitud cínica de quien escribe (corrupción).
- La falta de regulación para lo que se escribe (no hay ley que prohíba).
- La falta de especialización del periodista en las diferentes áreas del periodismo.
- El acelerado crecimiento de la violencia, entre otros. (Jáquez Balderrama, 2001, pág. 1)



Con los elementos descritos, encontramos que las principales características del amarillismo son: falsear la información, especular sobre aquello que no se conoce y generar corrupción en la información.

Contribuyendo a la construcción de un concepto de amarillismo, la Revista Latina de Comunicación Social señala: “Con el término amarillo se pretenden reflejar todas aquellas formas de presentar la información que no se ajustan de forma seria, contrastada y veraz a los hechos y a la realidad sin distorsionarla. En la prensa es fácil detectar fisuras en la presentación de la información, es decir, todo lo que no se ciñe a lo estrictamente periodístico, informativo, que abuse de la ingenuidad, la ignorancia o desconocimiento de un tema por parte del lector. O bien, y lo que es más grave, subestime su capacidad o su inteligencia” (Acuña Arias, 1999)

A criterio personal diré que la prensa amarillista es un mal llamado *género* dentro del periodismo, puesto que desvía totalmente la intención de informar, de hecho se trata de desinformar tergiversando la información. Busca como objetivo primordial especular con cualquier tipo de acontecimiento que pueda ocurrir y que generalmente causa morbo en los receptores de la información.

Sin embargo de lo expuesto, al analizar la situación actual que vive nuestro país y Latinoamérica en general, es verdaderamente complicado establecer o trazar una línea que separe el sensacionalismo del amarillismo, debido a que las características de la una y la otra se ven entrelazados y mezclados en las diferentes publicaciones informativas.

La Revista Latinoamericana de Comunicación CHASQUI refiriéndose a este tipo de prensa en general, indica en uno de sus artículos lo siguiente:

Por su parte los lectores de estos diarios se articulan en torno a algunos factores:

- El gusto por el entretenimiento extremo por encima de la veracidad.
- Por los enfoques trasgresores, es decir, sin reparar en aspectos éticos, morales o de valores (de allí el gusto o la tolerancia frente



a la crónica roja, el uso del cuerpo de la mujer como objeto y la escasa preocupación por la estricta veracidad de los hechos )

- Por la búsqueda de “horizontalidad social”, es decir de espacios, rostros y lenguajes similares a los suyos.
- Y finalmente la preferencia por las narrativas de acción en desmedro de una actitud más analítica. (Macassi Lavander, 2002)

Para concluir el presente tema, debo indicar que tanto la prensa sensacionalista como la amarillista tiene su porcentaje de acogida debido a que los personajes que aparecen en ella, se corresponden con el público objetivo al cual están dirigidos, dicho en otras palabras los diarios que manejan este tipo de prensa priorizan en la gran mayoría de sus páginas a ciudadanos “comunes” como: un albañil, un vendedor, gente sin empleo, choferes de buses y taxis, entre otros. Esto se justifica mediante esa “horizontalidad social” de la cual habla Macassi, puesto que se busca dar protagonismo a personajes similares con el público al cual están dirigidos. Es por esta razón que en el amarillismo o sensacionalismo no observamos a políticos, empresarios y gente de negocios, o si los encontramos, están siendo utilizados como objeto de burla ante cualquier error que han cometido o sobre su vida íntima; es esa horizontalidad la que genera que podamos reírnos de la desgracia que sufren otras personas con situaciones diferentes o lamentarnos de quienes se miran igual que nosotros.

### **2.3 La Crónica Roja en los medios de comunicación.**

El estudio del presente tema, surge debido al alto porcentaje de crónica roja presentada en los diferentes medios de comunicación ecuatorianos, basta observar u oír cualquier medio para encontrarnos con una gran cantidad de violencia:

La violencia cobra cada vez más peso en la programación de radio, televisión, prensa e Internet, lo cual, a su vez, tiene más influencia en la existencia y percepción de la misma. No se puede negar que los medios de comunicación tienen una relación apreciable con la violencia objetiva y subjetiva debido a su conversión en un actor relevante de la vida política y pública de la sociedad, sin que su existencia sea claramente visibilizada o, al menos, puesta en cuestión. Por ello, rara vez los medios de comunicación y sus políticas son estudiadas y mucho menos cuestionadas respecto a la función que cumplen; más aún, cuando el



concepto de libertad de prensa se ha posicionado como el pilar central de toda sociedad y por encima de otros principios esenciales. (Carrión, 2008, pág. 7)

Niveles de violencia e inseguridad tan altos, que varios medios de comunicación en su afán de llegar a altos ratings de venta, optan por hacer de la violencia el primordial contenido de los mismos, justificando su actuar en la tan nombrada pero discutible “libertad de prensa”.

Es preciso y lógico definir también lo que se entiende por la palabra violencia, así para la Organización Mundial de la Salud (OMS), la violencia se define como: “El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (OMS, 2002, pág. 4)

Esta violencia es la que se muestra en la crónica roja: hechos de sangre presentados de una manera cruda y sin filtros; sin embargo ha tomado un impacto tan fuerte en la sociedad ayudándose del sensacionalismo o amarillismo para llamar y captar la atención del receptor de la información; lo dicho ha generado que en el argot popular se manejen frases como: “si exprimes a diario Extra, cae sangre de sus páginas” “El Extra es sinónimo de sangre”; este tipo de expresiones nos lleva a conocer las reales dimensiones que tiene la crónica roja, misma que despierta el interés en los sectores populares y causa crítica y rechazo a nivel intelectual.

Pero ¿Qué hace que la Crónica Roja tenga ese impacto? Al revisar la historia encontramos que no se trata de un fenómeno actual: “Escenas criminales y sangrientas se desarrollaron en narrativas que han ejercido una profunda atracción en los públicos lectores de todos los tiempos. Impresos populares gestados ya desde el siglo XVI, contando historias de crímenes abominables, generaron impresos que, mucho antes del surgimiento de la crónica roja, concitarían el interés de un numeroso lectorado” (Brunetti, 2011, pág. 3)

La crónica roja se ha convertido en un género periodístico que busca mostrar el lado sangriento de la noticia, utiliza elementos que permiten enfatizar el dolor





que sufren las víctimas que se muestran destrozadas, mutiladas, ensangrentadas con el fin de causar repugnancia pero atraer a un lector que le interesa ver algo que normalmente no lo puede hacer.

Sánchez (1997) señala que: "...la crónica roja ha enrojecido todo tipo de medios y de periodismo, se puede encontrar en cualquier página de un diario y en cualquier programa o segmento de televisión. Pero, además, la crónica roja se ha dignificado periodísticamente. El morbo es tratado con cierto estilo, su reportaje ha adquirido calidad literaria; pero, sobretodo, se ha ennoblecido por una suerte de promoción social" (p.4)

Al respecto de lo señalado por Sánchez, debo indicar y adherirme a su comentario, puesto que la crónica roja se ha generalizado en los medios de comunicación, observamos a periodistas que tienen hasta un estilo propio para narrar crónica roja, que en el caso de la televisión o la radio utilizan todos fuertes de voz acompañados de sonidos musicales y pistas de terror que enfatizan la sensación que desean provocar; pasando a los medios escritos encontramos que se basan en titulares extravagantes y fotos que ocupan grandes espacios para contar hechos sangrientos que ingresan dentro de esta categoría.

Varios criterios se han lanzado al respecto, sin embargo existen opiniones que rechazan la crónica roja, tal como lo manifiestan los autores en el libro *Periodismo por Dentro*:

Una persistente crítica que se hace a los periodistas es aquella que solamente buscamos lo malo, lo sórdido, lo promiscuo. Que, según nosotros, tan solo eso es noticia.

Se nos acusa de que la información que entregamos al público está atravesada de un lado perverso y morboso o que solemos poner en primera página, de preferencia, lo negativo de la sociedad.

Hay tantas historias maravillosas que contar sobre gente buena, que ayuda al prójimo, o sobre empresarios prósperos que dan trabajo a la comunidad, suelen decir aquellos críticos que no dejan de lamentar que se exhiba tanta tragedia mientras toman el desayuno. (Astudillo Campos & Buitrón, 2005, pág. 27)



La revista latinoamericana Chasqui, recoge la opinión de ciudadanos a quienes les parece interesante y atractiva la crónica roja: “Cuando vemos crónica roja no somos "gente a la que le gusta la violencia". Somos personas profundamente atemorizados por la muerte del otro y en el caso de nuestra crónica roja, de carácter netamente popular, somos personas atemorizadas e identificadas con la muerte del otro que podría ser yo” (Mantilla Jarrín, 1998, pág. 5)

Detengámonos un momento y analicemos la expresión Crónica Roja, si partimos de la primera palabra, encontramos que su significado proviene del latín cronos, que significa tiempo, es decir una narración cronológica de los hechos, que en periodismo se utiliza para generar empatía del receptor con los acontecimientos narrados en el orden de acuerdo a lo sucedido. Hasta este momento encontramos un género común y frecuentemente utilizado que no genera ningún tipo de controversia; sin embargo si acompañamos al sustantivo *crónica* del adjetivo *roja*, forma una expresión que modifica el simple concepto de crónica, la palabra roja es utilizada como sinónimo de sangre, entonces estaríamos frente a una narración sangrienta de hechos que han sucedido y que el periodista los plasma de tal manera que muestra crudamente una realidad, valiéndose para el efecto de elementos como fotografías o videos completamente desgarradores.

El gran problema y factor preponderante para el incremento de la crónica roja se debe a algunos factores que analizaré a continuación:

- Que los medios de comunicación tengan un carácter lucrativo – comercial.

No es un secreto que los medios de comunicación al ser empresas privadas en su gran mayoría, busquen su subsistencia mediante la venta de publicidad, es decir mediante el financiamiento privado, lo cual hace que recurran a este tipo de periodismo para llegar a una audiencia más grande.

- La constante inseguridad social que vive Latinoamérica.



Esto genera que la violencia en las relaciones sociales sea un insumo en cantidad para los periodistas de campo o reporteros que buscan información día a día.

- La aceptación por parte de la población como *algo normal* a la crónica roja.

Sin duda la palabra *normal* dependerá de la percepción del ser humano, sin embargo estamos todos los días, a toda hora, desayuno, almuerzo y merienda, frente a espectáculos completos de crónica roja.

- La competencia mediática existente dentro de la comunicación.

El éxito por vender más o alcanzar un mayor rating obliga a que los medios de comunicación adopten o copien conductas de otros medios y en ese afán de ser mejores, se recurra a manejar en su gran mayoría violencia en los medios de comunicación. Al respecto en la nota a los lectores de la revista CHASQUI, el autor Checa Montúfar (1997) nos dice:

“Agréguele un poquito más de glóbulos rojos” fue la sugerencia, casi orden, de un director al cronista policial de su diario. y es que en medios donde la información no es un bien social, sino una mercancía, el tratamiento morboso y espectacular de la violencia degenera en un “periodismo de las margues que lucra del morbo mortuorio”, pero que también incrementa lectores, *rating* y, consecuentemente, el ingreso por publicidad (los anunciantes no son inocentes en este negocio, fenómeno mediático que ha determinado que en algunos países, como Ecuador, los diarios y espacios televisivos sensacionalistas ocupen los primeros lugares en la preferencia del público). Este tipo de periodismo, a través de sus valores-noticia y su estilo, refuerza estereotipos machistas y racistas: es casi un delito ser mujer, joven u homosexual, mucho peor si, además, se es pobre, negro o indio. (p1)

Esa es la línea que siguen varios medios de comunicación, incluir en todo espacio secciones de crónica roja; convirtiéndose de esta manera los periodistas en cazadores de crímenes y todo lo que conlleve sangre. La crítica no es con el afán de causar daño sino de construir un nuevo estilo de periodismo, de entender que lo que vende no son los “glóbulos rojos, ni el sexo” y evitar que diarios que aún no estén considerados bajo esta línea editorial, sigan construyendo un periodismo inclusivo y de respeto.



Revisando la historia de diario Extra encontramos el momento en el cual se produjo un cambio trascendental en el mismo, al respecto el autor Checa (2003) señala:

El hito fundamental, que dio un cambio radical a su línea editorial y paulatinamente le dispararía al primer lugar de los diarios del país y a un casi monopolio del lector popular, fue la decisión de los ejecutivos de Granasa para optar por la línea colombiana: la contratación de Henry Holguín, un periodista colombiano tan polémico como experimentado en los temas fuertes del periodismo sensacionalista, quien asumió el cargo de editor a fines de 1998. Con él, la crónica roja empezó a saltar a la primera página y a desplegarse profusamente en buena parte del diario: los cuerpos ensangrentados de los asesinados, de las víctimas de accidentes de tránsito, de los delincuentes abatidos en las redadas policiales o sobrevivientes de la acción policial o comunitaria, de los suicidas; los cuerpos desguarnecidos de los niños, niñas y mujeres ultrajados, violentados, violados; los cuerpos angustiados de los que sufren dramas médicos, necesidades imposibles y las más inverosímiles circunstancias derivadas de la miseria; también los cuerpos femeninos, especialmente de mujeres anglosajonas, ahora completamente destapados; así como los casos más insólitos y los chismes de la farándula. Además del texto, la fotografía también empezó a jugar un papel fundamental, potenciada por el uso del full color. (p.23)

Lo citado a manera de historia, nos permite entender que la inclusión del periodista Henry Holguín a diario Extra en el año 1998 fue el hito que generó un cambio rotundo en el periódico, luego de lo cual se han mantenido bajo esa óptica a pesar de que otras personas han ocupado el cargo de director luego de él.

#### **2.4 La dignidad humana como garantía constitucional**

Al finalizar el presente capítulo es necesario analizar la *dignidad* como un concepto que promulga la defensa de los derechos de los seres humanos por el solo hecho de serlos, concepto que merece particular atención si partimos de la hipótesis de que la prensa sensacionalista-amarillista y la crónica roja atentan contra la dignidad humana.

Es tan importante reconocer a la dignidad como ese valor supremo del cual emanan otros derechos y libertades como: la libertad de pensamiento, libertad de asociación, la justicia, la vida, entre otros; lo cual me lleva a pensar que si



de la dignidad humana nacen las libertades, no podríamos excusarnos bajo la *libertad de prensa* para transgredir derechos y violar la dignidad humana de las personas que aparecen como *protagonistas* en los diferentes hechos publicados en este tipo de prensa, “cuerpos mutilados, ensangrentados, desfigurados que ocupan las portadas de los periódicos”.

El respeto a la dignidad humana implica un compromiso para crear condiciones en que los individuos puedan desarrollar un sentido de autoestima y de seguridad. La verdadera dignidad proviene de la capacidad de ponerse a la altura de los desafíos inherentes a la condición humana. Esta seguridad no es probable que pueda fomentarse en aquellas personas que tienen que vivir bajo la amenaza de la violencia y de la injusticia, en condiciones de mala gobernabilidad e inestabilidad, o expuestas a la pobreza y a la enfermedad. La erradicación de esas amenazas debe ser el objeto de todos aquellos que reconocen el carácter sacrosanto de la dignidad humana y de quienes se esfuerzan por fomentar el desarrollo humano. El desarrollo, concebido como crecimiento, progreso y realización del potencial, depende de los recursos disponibles –y no hay recurso más potente que las personas fortalecidas por la confianza en su valor como seres humanos. (Suu kyi, 1991, pág. 1)

Revisando varios conceptos sobre la dignidad humana destaco el presentado en la revista de Bioética y Derecho: “La dignidad es una cualidad que se predica de toda persona, con independencia de cuál sea su comportamiento, pues ni tan siquiera una actuación indigna priva a la persona de su dignidad. Por paradójico que resulte, preservamos nuestra dignidad con independencia de lo indignos que podamos llegar a ser. La dignidad no queda desmentida por el hecho de que muchas personas se comporten indignamente, hasta el asesino más abyecto tiene dignidad” (Marín Castán, 2007, pág. 2)

Es necesario entender el valor jurídico que conlleva reconocer en instrumentos internacionales a la dignidad humana como valor preponderante, puesto que su respeto debería comprometernos a sobre todas las cosas a generar acciones y políticas que permitan una vida de respeto entre seres humanos y la comunicación social.

Marín (2007) realiza un importante recuento sobre este reconocimiento a la dignidad humana en instrumentos internacionales:



La expresión de la dignidad en los textos jurídicos aparece inicialmente en el plano internacional ya a partir de las primeras declaraciones y documentos elaborados y proclamados en el seno de la ONU. Así, las referencias a la “dignidad de la persona humana” y a los “derechos fundamentales del hombre” aparecen claramente expresadas en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, como tratado constitutivo de dicha Organización, señalándose en su Preámbulo que los Estados miembros reafirman su fe en “los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”. Y la Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948 reitera en su Preámbulo, la fe de Naciones Unidas en la dignidad y el valor de la persona humana, declarándose en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres iguales en dignidad y derechos. (p.3)

Al hablar de la dignidad humana en un plano constitucional revisaré la Constitución Ecuatoriana aprobada y vigente desde el año 2008, con varias disposiciones que están acorde a lo que disponen los instrumentos internacionales de protección y garantía de derechos.

En el preámbulo de la Carta Magna encontramos que: “Decidimos construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Con lo cual somos los ecuatorianos los que juntos decidimos darle ese valor supremo a la dignidad humana, es por ello que bajo ningún precepto ni a nombre de ninguna libertad podremos transgredir este derecho.

En el Art. 11 numeral 7 *ibídem*, se refuerza lo expresado anteriormente señalando con claridad que, ni siquiera bajo el afán de cumplir con el ordenamiento jurídico interno como externo de nuestro país, se podrá dejar a un lado los derechos derivados de la dignidad de las *personas*, consideradas individualmente, así como también de las comunidades. Debo manifestar que actualmente existe concordancia entre el ordenamiento jurídico interno del Ecuador con los instrumentos internacionales, pero lo que hace este numeral es precautelar que en nuestro país, se cumpla el respeto a la dignidad humana independientemente de lo que puedan establecer las normas internacionales a futuro.



En el Art. 45 se plasma que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su libertad así como su dignidad, me detengo en este artículo para manifestar la importancia que merece que se respete dentro de nuestra sociedad la libertad y la dignidad de este grupo históricamente vulnerado; pero acaso no violamos esa dignidad cuando en una noticia periodística mostramos el cuerpo mutilado, ensangrentado o desfigurado de una persona que bien puede ser su padre, madre, hermanos o algún familiar; es que acaso no tiene derecho a que por su dignidad no se muestre a la sociedad a una persona que ha sufrido o sido víctima de algún accidente o desastre. Deberíamos pensar en que tanto derecho tiene la persona que es objeto del hecho noticioso como sus familiares para que se respete su dignidad, dentro de los cuales podrían estar niños, que por sus características propias son más sensibles a percibir este tipo de hechos.

Al analizar este artículo sale a la luz que la dignidad humana tiene un valor supremo y está presente como garantía constitucional para su pleno cumplimiento. No se trata solo de prohibir que los menores aparezcan en los diferentes medios de comunicación, sino llegar más lejos y aplicar cada una de las normas conforme es debido.

En el capítulo cuarto, derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el numeral 21 señala:

Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

He citado este artículo debido a la fuerza que tiene en cuanto se reconoce el respeto por la dignidad y la diversidad, que a mi criterio la diversidad está dentro de la primera. De esta forma es trascendental que la dignidad de las comunidades, pueblos y nacionalidades sea respetada en los medios de comunicación e incluso abre la posibilidad para que se dé la creación de



medios de comunicación comunitarios, para el impulso eficaz y la protección de la dignidad humana.

Recordemos que de acuerdo a lo sustentado en la parte pertinente a la *crónica roja* las víctimas que más aparecían en las portadas de los medios en su gran mayoría son personas humildes y de estrato social bajo, por ello la necesidad de aplicar la Constitución y hacer respetar los derechos.

El Art. 84 señala:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El presente artículo guarda concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, en cuanto otorga supremacía a la dignidad humana, señalando claramente que cualquier órgano con potestad normativa deberá adecuar cualquier disposición de tal manera que se garantice la dignidad de las personas.

Es esta dignidad humana que al encontrarse reconocida tanto en la Constitución del Ecuador, así como en Instrumentos Internacionales debe ser cumplida como una garantía del ser humano, como algo innato e inherente a las personas, plasmada en la ley pero de aplicación inmediata por los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros. Los medios de comunicación social deben ser actores fundamentales y promulgar el respeto hacia la dignidad de las personas.

Es por ello que se hace un llamado para informar sin ofender, para controlar toda clase de prensa sensacionalista que lo único que busca es entrar en esa esfera íntima de la persona con el afán de convertir a los seres humanos en objeto de burla. De la misma manera detener las publicaciones sangrientas que buscan mostrar ese lado repugnante de la vida y la miseria relatada como *crónica roja*.





### **Capítulo 3: Análisis de la noticia “Quemada con ácido” publicada por diario Extra.**

Luego de revisar varias categorías y conceptos fundamentales en el desarrollo de la monografía, me corresponde centrar mi atención en la noticia publicada por diario Extra, el día viernes 31 de julio del 2015, ejemplar No. 286, bajo el titular “QUEMADA CON ÁCIDO” presentada en la página principal o de portada, así como también en las páginas dos y tres. Esta noticia constituye el objeto central de análisis e investigación sobre el cual se estructura la monografía propiamente dicha.

#### **3.1 Análisis de Contenido aplicando la Técnica de José Javier Sánchez Aranda.**

El autor en mención nos presenta los pasos a seguir para realizar una investigación en Comunicación Social. Una vez que hemos definido el objeto y su planteamiento nos corresponde categorizar, que no es otra cosa que a través de criterios lógicos dividir o separar en partes un todo, “una noticia por ejemplo”, de tal forma que sea posible darle un tratamiento individualizado a la misma.

“...podemos decir que hay dos tipos fundamentales de categorías: las **formales**, tales como longitud, posición en el artículo, duración, imágenes que aparecen, características gramaticales, partes del discurso..., y las de **contenido**, del tipo tema principal, tendencia, significado, orientación, connotaciones, etc.” (Sánchez Aranda, 2005, pág. 218)

##### **3.1.1 Análisis de Forma**

- **Página de Portada**

- a) La noticia ocupa la mitad superior de la página de portada.
- b) Las letras utilizadas en la publicación de la página de portada son de color amarillo y blanco.
- c) Las letras de color amarillo correspondientes a: “!QUEMADA CON ÁCIDO!” presentan un tamaño superior en relación del texto, con una altura de letra de 2,6 cm, inclusive mayor en dimensiones al texto con el



nombre del diario. Así también, del mismo color pero en menores dimensiones encontramos la frase “LA VÍCTIMA FUE A RECLAMAR”

- d) Cuatro textos de color blanco en varias partes de la publicación que corresponden a las siguientes frases:

“MUJER FUE SALVAJEMENTE AGREDIDA EN GUAYAQUIL”

“FLORA RUGEL ESTÁ GRAVE EN EL HOSPITAL”

“FOTOS PROPORCIONADAS A EXTRA POR LA HIJA DE LA SEÑORA”

“una supuesta agresión contra su sobrina, pero la recibieron con insultos y un botellazo con este químico en la cabeza, el cual se regó por medio cuerpo.

- e) La publicación presenta tres fotografías a color de Flora Rugel en planos: americano, plano detalle y primer plano, (vistas de izquierda a derecha), sin difuminación.
- f) Existe una publicidad de diario el Lotto en medio de la primera y segunda imagen.

- **Página Dos**

Se estructura de la siguiente manera:

- a) La página dos del diario es utilizada completamente para el desarrollo de la noticia.
- b) Un título resalta por su tamaño de letra: “Rompieron una botella con ácido en su cabeza”
- c) Cinco textos en color rojo: *Letra capital* “A”, “18%”, “VICTIMA PRESENTA QUEMADURAS”, “quemada”, “zonas afectadas”.
- d) Tres textos resaltados mediante color amarillo: “Y TODO POR INTENTAR REMEDIAR UNOS CONFLICTOS CON SU SOBRINA”, “miércoles 29 de julio”, “Delito de lesiones: Tipificado en el artículo 52 del COIP. En el numeral 5, señala prisión de cinco a siete años”
- e) Tres textos color amarillo: “LUGAR”, “Incapacidad”, “Bajo investigación”
- f) Tres textos resaltados con color rojo: “2”, “14h30”, “Bajo investigación La Fiscalía indagará la participación del esposo y de la madre de la detenida.”



- g) La publicación presenta dos fotografías, y una infografía.
- h) El color negro utilizado en el texto de la noticia es el preponderante.

- **Página Tres**

- a) De la totalidad de la página tres, se destina una columna de la página para informar lo acontecido.
- b) Dos líneas rojas rodean a la mayoría del texto.
- c) La publicación presenta dos fotografías, de las cuales la ubicada en la parte final de la columna presenta difuminación.
- d) El color negro en el texto que describe la noticia es el preponderante.

### 3.1.2 Análisis de Contenido

- **Página de Portada**

Realizando una lectura de la página en mención, es decir aplicando un análisis connotativo, encuentro que la noticia se presenta en un lugar estratégico y que se lo utiliza cuando se quiere dar prioridad a un hecho, esto es la parte superior de la página de portada, donde va la noticia de mayor importancia del diario. Los elementos que componen la portada juegan un papel trascendental, en cuanto integran la *primera impresión* para el lector: “además de su importancia redaccional, los titulares son, junto con las fotografías, el primer elemento gráfico que se ve al visualizar un periódico” (Canga, 1994, pág. 28). Es este elemento gráfico el que se guarda en nuestra mente, el que nos va a dar toda la idea de lo que se va a tratar en las páginas interiores de diario Extra, pero ¿Cómo realizar una lectura de imagen de la página de portada?

Al respecto citaré:

“La primera página se confecciona en función del recorrido visual del lector. Actualmente se considera que es el ángulo superior izquierdo, que se denomina técnicamente "región óptima primaria". Posteriormente, la vista sigue una de estas dos trayectorias:

- Lectura circular, en el sentido de las agujas del reloj.



- Lectura en Z: la vista va de izquierda a derecha en la parte superior y repite el patrón en la parte inferior.” (La prensa un recurso para el aula, 2012, pág. 16)

Aplicaré la lectura según los dos tipos de trayectoria citados anteriormente:



IMAGEN A  
(Lectura Circular)



IMAGEN B  
(Lectura en Z)

- Lectura en círculo

Al aplicar este tipo de lectura en la imagen de portada, encontramos un orden de relevancia de las noticias publicadas, si partimos del punto 1 o elemento primordial vemos que la primera fotografía corresponde a Flora Rugel, luego recorreremos hasta el punto 2 para observar otra fotografía del mismo caso; en el punto 3 aparece la fotografía de una mujer en ropa interior bajo el titular ¡QUÉ BÚLGARA! y finalmente terminamos en el punto 4 con una noticia que a pesar



de ser deportiva se le da un contexto sentimentalista ¡UNA CASITA PARA EL CAMPEÓN!

- Lectura en Z

No encontraremos mayores variantes en la noticia analizada puesto que de su lectura de izquierda a derecha se observa que “Quemada con ácido” ocupa los dos primeros puntos de importancia, sin embargo en la parte inferior de la página de portada se da una alteración de orden, esto debido a que de acuerdo a la lectura en Z tendría mayor importancia la noticia ¡UNA CASITA PARA EL CAMPEÓN!, seguida finalmente de ¡QUÉ BÚLGARA!

Para concluir el análisis de imagen en base a las dos técnicas planteadas, es importante **resaltar** que existe una publicidad de LOTTO localizada en medio de las dos fotografías en la parte superior de la publicación, misma que es ubicada en ese lugar por parte del medio de comunicación como una estrategia propia del marketing del periodismo sensacionalista, que con el objeto de vender o promocionar un objeto o servicio se aprovecha de una nota trágica como ésta.

### **Fotografías:**





Una vez que realicé este análisis, me corresponde analizar otros particulares: Las tres fotografías que se presentan a continuación no muestran difuminación y como lo señalé anteriormente están en: plano americano, plano detalle y primer plano, en el orden descrito de izquierda a derecha. Esto se lo hace con la finalidad de mostrar los resultados de la quemadura provocada por el ácido utilizado y el dolor que sufre la víctima luego de la agresión.

Al respecto y siguiendo los análisis realizados por Prieto Castillo, citaré lo siguiente: “Los planos italiano y americano (desde la rodilla, desde la cintura hacia arriba, respectivamente) están destinados a la identificación de un personaje” (Prieto Castillo, 1982, pág. 124)

Es decir dando una lectura bajo este parámetro, en la **primera fotografía** se busca *presentar al público* a Flora Rugel, indicando cuál es su estado general luego de ser víctima de las quemaduras con ácido.

En la **segunda fotografía** hablamos de un plano detalle, que se utiliza en fotografía para mostrar una parte o porción del cuerpo humano. Se busca con ello centrar la atención sobre un solo punto, en este caso la quemadura provocada en la parte superior de la espalda.

Finalmente la **tercera fotografía**, que a criterio personal es la más fuerte de todas utiliza un primer plano: “El primer plano es el retrato del rostro. Agranda el detalle y miniaturiza el conjunto de la escena, eliminando la importancia del fondo. Es muy útil recurrir a encuadres verticales, reservando los horizontales para cuando tomemos imágenes en las que el rostro se acompaña con gestos de las manos o queramos jugar con el aire de la imagen” (Bárcena Díaz). Sin duda expongo que es la más fuerte puesto que en los gestos del rostro de Flora Rugel se refleja el impacto que causó el ácido al ser regado en su cuerpo. Nótese en la imagen la intencionalidad de la persona que tomó la foto, así como de quien la publicó en mostrar ese dolor vivido por la víctima.

Un detalle que causa primordial atención, es la publicidad de LOTTO, que es colocada en primera plana, en medio de las fotografías de la víctima. Tanta importancia presenta esta sección del diario, que se coloca un elemento gráfico publicitario sin guardar el debido respeto que merece la persona que



aparece en la tres fotografías, en conclusión el sensacionalismo hace una mezcla de todo lo que “vende”.

### ***Colores utilizados en el texto:***

El gran titular con letra amarilla, es el que centra la atención del lector: “QUEMADA CON ACIDO”, este color es característico de la prensa sensacionalista, al respecto guiémonos por lo que representa:

“El amarillo: es el color más luminoso, más cálido, ardiente y expansivo. Es el color del sol, de la luz y del oro, y como tal es violento, intenso y agudo. Suelen interpretarse como animados, joviales, excitantes, afectivos e impulsivos. Está también relacionado con la naturaleza” (Netdisseny, 2013, pág. 12).

El color amarillo de acuerdo a lo descrito en capítulos anteriores es propio del amarillismo y sensacionalismo, mientras que el rojo se utiliza para publicaciones de crónica roja. Una vez más destaco que la crónica roja se complementa o ayuda de estos géneros para causar un impacto más fuerte en relación con el receptor de la información.

“El rojo: significa la vitalidad, es el color de la sangre, de la pasión, de la fuerza bruta y del fuego. Color fundamental, ligado al principio de la vida, expresa la sensualidad, la virilidad, la energía; es exultante y agresivo. El rojo es el símbolo de la pasión ardiente y desbordada, de la sexualidad y el erotismo. En general los rojos suelen ser percibidos como osados, sociables, excitantes, potentes y protectores. Este color puede significar cólera y agresividad. Asimismo se puede relacionar con la guerra, la sangre, la pasión, el amor, el peligro, la fuerza, la energía... Estamos hablando de un color cálido, asociado con el sol, el calor, de tal manera que es posible sentirse más acalorado en un ambiente pintado de rojo, aunque objetivamente la temperatura no haya variado” (Netdisseny, 2013, pág. 12)

El sensacionalismo por su parte se ve presente con mayor exactitud en los titulares y textos utilizados en la publicación; éste es motivo por la cual se exagera en el tamaño de texto y se apoyan en signos de interrogación ¡QUEMADA CON ÁCIDO!, observemos a detalle que las letras son mayúsculas



y los signos utilizados son de exclamación, esto da mayor realce a lo acontecido.

A criterio personal el diario estaba consciente de la responsabilidad social y administrativa que podía acarrear esta publicación, puesto que en la imagen central del 31 de julio de 2015 se hace constar el siguiente texto: “FOTOS PROPORCIONADAS A EXTRA POR LA HIJA DE LA SEÑORA”; el mensaje es claro: “protegerse”, el medio de comunicación trataba de deslindarse de responsabilidad indicando que Extra no tomó las fotografías y que las mismas fueron enviadas por la hija de Rugel.

- **Página dos**

La página en mención está destinada de forma completa al hecho noticioso, es lógico que bajo la línea editorial que maneja diario Extra, ante un hecho de esta naturaleza utilice un gran espacio para la publicación.

***Colores utilizados en el texto:***

Una vez más encontramos como título de la página un texto en color negro con grandes dimensiones, antecedido por un epígrafe resaltado con color amarillo, esta es otra característica del sensacionalismo.

“El blanco: como el negro, se hallan en los extremos de la gama de los grises. Tienen un valor límite, frecuentemente extremos de brillo y de saturación, y también un valor neutro (ausencia de color). También es un valor latente capaz de potenciar los otros colores vecinos. El blanco puede expresar paz, soleado, feliz, activo, puro e inocente; crea una impresión luminosa de vacío positivo y de infinito. El blanco es el fondo universal de la comunicación gráfica.” (Netdisseny, 2013)

Elementos en color rojo y amarillo que al igual que lo descrito en líneas anteriores forman parte de los colores utilizados por la prensa especializada en crónica roja, amarillismo y sensacionalismo.





### ***Fotografías e imágenes:***

Encontramos dos fotografías, en el caso de la primera utiliza un plano general y se observa a tres personas, dentro de las cuales está la presunta agresora de espaldas para proteger su identidad, acompañada de dos policías, sin embargo se observa nuevamente un primer plano de la víctima Flora Rugel sin difuminar su imagen, en donde se puede identificar las marcas causadas por el ácido.

Además un gráfico colocado en la parte inferior derecha, elaborado por diario Extra que busca representar todo lo acontecido, sin embargo hasta en las imágenes animadas se representan gestos y expresiones de sufrimiento y dolor en el rostro de Rugel.

- **Página tres**

Encontramos que se destina un cuarto de página para concluir con la noticia.

### ***Colores y Fotografías:***

El color rojo característico de la crónica roja se hace presente una vez más.

Existe la presencia de dos fotografías, una primera ubicada en la parte superior izquierda muestra a Flora Rugel en primer plano antes de ser quemada con el ácido y una segunda ubicada en la parte inferior izquierda que presenta a detalle el daño causado en el seno de la víctima; debo señalar que la fotografía presenta una difuminación en el órgano íntimo de la afectada.

### **3.2 Análisis Crítico de la noticia “Quemada con ácido” de acuerdo a los estudios del autor Teun Van Dick.**

Para realizar el análisis pertinente es necesario entender el contexto sobre el cual se desarrolla el pensamiento del autor citado:

“En los últimos trabajos he querido hacer algo mucho más sistemático, más científico. Este tipo de investigación sobre el poder, sobre la ideología, sobre el racismo, la desigualdad, tiene ahora una categoría general, reconocida por nosotros (algunos investigadores europeos y yo) como Análisis Crítico del Discurso. No se trata de un análisis descriptivo y analítico, es también un



análisis social y político. Esto significa que como investigadores tenemos una tarea importante con la sociedad: dilucidar, comprender sus problemas, y el A.C.D. (Análisis Crítico del Discurso) se ocupa más de problemas que de teorías particulares.” (Van Dijk)

El autor describe en su análisis la presencia de tres categorías importantes, las macroestructuras, microestructuras y las superestructuras.

### 3.2.1 Macroestructura

La palabra *macroestructura* se debe al lingüista holandés T. A. Van Dijk, se la conceptualiza como: “el contenido **semántico** global que representa el sentido de un texto. La macroestructura textual, pues, es un concepto cercano al de tema o asunto del texto, reinterpretados en el marco del análisis del discurso” (Centro Virtual Cervantes)

En el caso puntual analizado, la macroestructura la encontramos de forma general en el titular “QUEMADA CON ÁCIDO” puesto que éste es una especie de resumen de toda la noticia, por una parte nos da la idea de la generalidad, como también de temas particulares que se desglosan o fragmentan en el desarrollo de la misma.

Se constituye como esa macroestructura en cuanto los diferentes párrafos de la noticia en mención giran en torno al titular, cada parte está impregnada de esa idea de un ser humano que fue quemado con ácido. En este punto nos estamos refiriendo al contenido semántico del titular “QUEMADA CON ÁCIDO”, es decir a lo que significa y encierra este titular que está contenido en el desenlace de la noticia; por ende en su *contenido semántico*.

Es necesario indicar la relación que puede construirse entre microestructura (que será analizada en el punto siguiente) y la macroestructura, en cuanto de las microestructuras presentes en un texto se puede inferir una macroestructura local y luego llegar a una macroestructura propiamente dicha. Analicemos dos ejemplos de lo mencionado en líneas anteriores.



<b>MICROESTRUCTURA</b>	<b>MACROESTRUCTURA</b> “Quemada con ácido”
“Pasado el mediodía del miércoles, la señora, de 47 años, recibió un golpe en la cabeza con una botella que contenía ácido clorhídrico. Con el impacto, el envase se rompió y el líquido se derramó sobre su humanidad y le quemó el 18 por ciento de su humanidad.”	<b>MACROESTRUCTURA LOCAL</b> Mujer sufrió quemaduras por agresión con ácido clorhídrico

Revisemos otra microestructura:

<b>MICROESTRUCTURA</b>	<b>MACROESTRUCTURA</b> “Quemada con ácido”
Según el reconocimiento médico practicado por la doctora Carmen Apugllón, la paciente Flora Rugel presenta “quemaduras en la cara, tórax anterior, brazos y antebrazos derecho e izquierdo, mamas derecha e izquierda, refiere ausencia de visión de lado izquierdo y dolor intenso...”	<b>MACROESTRUCTURA LOCAL</b> De acuerdo a la valoración médica la paciente presenta quemaduras en varias partes de su cuerpo.

Nótese que las dos Macroestructuras locales nos permiten llegar a la misma Macroestructura general “Quemada con ácido”. Este análisis nos permite identificar la importancia que tiene el titular de la noticia de diario Extra, mismo que se encuentra presente en cada párrafo de la noticia. Una vez más observamos el peso que tiene el sensacionalismo en el texto, utiliza la frase más importante, la coloca como titular, le agrega color amarillo, grandes dimensiones y además agrega signos de interrogación.



### 3.2.2 Microestructura

Podemos entender que las microestructuras son niveles más pequeños de coherencia que guardan los textos y discursos, en este nivel se analizará las oraciones y la forma en la que se conectan entre sí, es decir la **sintaxis del discurso**.

La microestructura es el discurso propiamente dicho, en este caso el conjunto de oraciones que componen la noticia publicada por diario Extra.

### 3.2.3 Superestructura

Al hablar de superestructura nos referimos a la estructura *propriamente dicha* de la noticia, dentro de la cual se encuentra el titular, el antetítulo, el subtítulo, el lead, el desarrollo y todo lo que se refiere a su forma, entramos en el plano de la superestructura, es decir: el esquema adoptado para abordar el tema textual, que a su vez es completamente independiente del contenido mismo. Se lo llama estructura textual formal.

Realizando un análisis de la estructura de “Quemada con ácido” encontramos lo siguiente:

La noticia se presenta en la mitad superior de la página de portada, presenta 3 fotografías, textos de color blanco, amarillo y uno resaltado de color rojo; intermedio entre las imágenes se encuentra una publicidad del LOTTO. El titular está conformado por: Antetítulo: “MUJER FUE SALVAJEMENTE AGREDIDA EN GUAYAQUIL”; Título: “**¡QUEMADA CON ACIDO!**”; y Subtítulo: **LA VÍCTIMA FUE A RECLAMAR** una supuesta agresión contra su sobrina, pero la recibieron con insultos y un botellazo con este químico en la cabeza, el cual se regó por medio cuerpo. PÁGS. 2 Y 3.”

En la segunda página de diario Extra se presenta lo siguiente:

Un titular conformado por: Antetítulo: **Y TODO POR INTENTAR REMEDIAR UNOS CONFLICTOS CON SU SOBRINA**; Título: Rompieron una botella con ácido en su cabeza; y subtítulo en color rojo y negro: **VÍCTIMA PRESENTA QUEMADURAS** en la cara, mamas, brazos y ojo. Existen dos fotografías y una infografía que muestran lo ocurrido.



En la página tres observamos una columna destinada a la noticia; a sus extremos verticales se encuentran dos fotografías de Flora Rugel, en la del extremo superior muestra a una mujer sin quemaduras y en la parte inferior se observa las quemaduras provocadas con un pie de foto que dice: “EL ÁCIDO QUEMÓ LA parte superior de su cuerpo.

*Para concluir este análisis* es necesario identificar los logros luego de haber descompuesto y analizado las estructuras que con antelación fueron expuestas. Por una parte se identifica que diario Extra mantiene una misma forma para presentar las noticias de crónica roja, esto es la presencia del sensacionalismo mediante sus colores característicos, así como la presencia de fotografías sin censura en cada página de la noticia publicada; a ello se suma la utilización de signos característicos de este tipo de prensa como “letras mayúsculas, textos de dimensiones exageradas en comparación con el cuerpo de la noticia, frases resaltadas de colores como rojo y amarillo”, esto es la superestructura.

Finalmente resaltar que por parte de la macroestructura encontramos que toda la noticia se resume en el titular “QUEMADA CON ÁCIDO”, esta frase se la puede inferir tanto de los elementos gráficos, como de cada una de las oraciones que componen la noticia.

### **3.3 Código Deontológico de diario Extra en relación a la noticia publicada.**

El código de ética de diario Extra, se encuentra publicado el portal web <http://www.extra.ec/>, dicho documento fue promulgado el 3 de julio de 2013 bajo el nombre de “CÓDIGO DE ÉTICA REDACCIONES GRANASA” empresa que abarca a los diarios Extra y Expreso.

El código consta de varias secciones que serán analizadas a continuación:

- **Objetivo**

Dentro del objetivo del código deontológico se promulgan dos situaciones: por una parte la **responsabilidad** de los periodistas con el fin de obtener un producto apegado a la Constitución y la Ley y en una segunda parte lo



referente a **garantizar** que el diario cumpla y respete a las personas e instituciones.

Analicemos lo ocurrido en relación a la noticia, por una parte y a criterio personal no se cumple con la Constitución ni tampoco con la Ley, con respecto de la primera se viola derechos fundamentales como la dignidad humana, mientras que con relación a la ley se hace caso omiso al Art. 10 numeral 3, literal d, evitar un tratamiento morboso a la información.

Pero tampoco se garantiza el respeto hacia las personas, puesto que si bien la dignidad humana es un tema personalísimo, debemos pensar en cómo afecta a la dignidad de los ciudadanos que tuvieron en sus manos el diario

- **Prólogo**

En la parte pertinente se hace constar en 4 numerales las políticas y responsabilidad existente por parte del equipo humano que conforma el diario así como también el apego que deben seguir en su actuar con respecto a Constitución, Leyes e Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro país. A detalle analizaré lo siguiente:

“1. La información es un derecho ciudadano, y los periodistas y los medios de comunicación los instrumentos para que la ciudadanía ejecute ese derecho. Esta altísima responsabilidad está regulada en todas las publicaciones de Granasa mediante el presente código de ética, que norma el comportamiento profesional de sus directivos, periodistas, fotógrafos, publicistas, incluso columnistas, de todas aquellas personas que intervienen directamente en la elaboración de sus productos periodísticos...” (Granasa, 2013)

Si revisamos la noticia en cuestión de acuerdo con su normativa deontológica interna, no es posible hablar de una “altísima responsabilidad por parte del medio”; si bien es cierto que con las fotografías enviadas por los familiares de Rugel al medio y la correspondiente publicación por parte de diario Extra se estaría permitiendo que la ciudadanía ejecute el derecho a informar, existe una responsabilidad suprema del medio, en cuanto se debe preponderar los derechos que entran en conflicto y hacer prevalecer el bienestar colectivo ante un tema individual.



“2. Cada uno de los productos de Granasa ha sido diseñado para atender mercados de lectores específicos. Buscamos diferenciarnos de la competencia con contenidos de calidad, sustentados en la filosofía de la que emana este código de ética: el apego a la Constitución, las leyes de la República, la legislación internacional ratificada por Ecuador y el respeto a las instituciones y a las personas.” (Granasa, 2013)

Si la filosofía de diario Extra es guiarse por este código y actuar con total apego a la normativa vigente en el Ecuador, encuentro completa contradicción en cuanto la Constitución de la República del Ecuador promulga el respeto por la dignidad y la protección de los derechos fundamentales del ser humano, en cuanto esta dignidad constituye la esencia del hombre.

“3. Granasa desarrolla sus actividades con independencia editorial respecto de intereses políticos, económicos, sociales, religiosos o de cualquier otra índole que acarreen obligaciones, transmitan presiones y dificulten el libre y responsable ejercicio de la profesión periodística. En esa línea, por ejemplo, Granasa se abstiene de publicar boletines de prensa que por su naturaleza impidan contrastar la información que contienen, pues con ello se incumpliría el fundamental principio básico de la verificación. Se exceptúan los despachos de las salas de prensa de artistas y las notas de eventos sociales o galantes.” (Granasa, 2013)

Me centraré en el texto “responsable ejercicio de la profesión periodística” y contrastaré con el Art. 5 del Código de Ética Periodística del Ecuador: “Artículo 5.- El periodista no debe utilizar su profesión para denigrar o humillar la dignidad humana”

“4. Granasa y sus colaboradores promueven y se exigen un comportamiento profesional que contribuya al avance nacional y la armonía social, que ahonde en la credibilidad de las publicaciones y contribuya al servicio ciudadano.” (Granasa, 2013)

Si bien el Extra en sus argumentos de defensa presentados, manifiesta que brindó un servicio a la ciudadana Rugel, para que a través del medio se conozca su caso y se le brinde la ayuda médica necesaria para su recuperación, sin embargo debió recurrir a otras alternativas, no es necesario mostrar el dolor ajeno a través de fotografías para que se brinde ayuda. Diario Extra podía mediante “texto” contar lo acontecido con un enfoque informativo y solicitar ayuda.

*Hasta aquí el análisis correspondiente al prólogo. En las líneas siguientes se continuará con la parte pertinente del Código Deontológico de diario Extra.*



- **Introducción**

“El Código de Ética se resume en diez obligaciones para el desempeño de la profesión, que determinan la actitud periodística y resumen el comportamiento que rige al trabajador de Granasa.

1. Rigor
2. Pluralidad
3. Equilibrio
4. Imparcialidad
5. Credibilidad
6. Honestidad
7. Autorregulación
8. Tratamiento
9. Legalidad
10. Responsabilidad” (Granasa, 2013)

- **Código**

Dentro de las normas propiamente dichas encontramos el desarrollo de los 10 puntos señalados con anterioridad, ante lo cual me permito hacer las siguientes reflexiones con relación a la noticia “Quemada con ácido”

No entraré en comparación ni análisis de nueve de los diez puntos, puesto que en la noticia no se cuestiona lo relacionado con su veracidad sino más bien entra en tela de duda la afectación a la dignidad humana que causa el morbo en la información.

Es por ello que analizando el numeral 8 vinculado con el *tratamiento*, encuentro lo siguiente:

En todo el proceso que precede a la publicación de una información los periodistas se comportarán bajo una línea integral de respeto: a las personas sujeto de la noticia, al lenguaje con que se describe y a las imágenes que la complementan. Evitarán adjetivaciones que induzcan a percepciones malintencionadas. Por el contrario, recurrirán a la riqueza del idioma para describir hechos y situaciones con palabras ágiles, correctas y legibles. El recurso del lenguaje y la expresión popular en el relato es válido y saludable siempre que eluda la grosería y la obscenidad. El periodista usará todos los recursos legítimos de la lengua para favorecer la comunicación con los lectores. Las fotografías serán un fiel reflejo de la realidad, su real contenido no será alterado salvo en los propósitos ilustrativos, en cuyo caso se indicará que ha sido manipulado. En las publicaciones relativas al grupo de atención prioritaria las fotografías y contenido publicado se ajustarán a los lineamientos de la ley. (Granasa, 2013)





Al respecto comentaré: Si bien es cierto estamos frente a palabras con amplios significados, el respeto del cual se hace eco en el artículo analizado, no solo está frente a la persona que aparece en la noticia, ni respecto de sus familiares, sino de todo un conglomerado social que recibe esa información; ya se analizará más adelante en cuanto como argumento de defensa del diario Extra se plantea que se cuenta con la plena autorización tanto de la víctima como de sus familiares, sin embargo dónde queda el respeto hacia la audiencia en general. En el caso analizado estamos frente a una mujer que ha sufrido agresión física y que muestra dolor en las fotografías. Si no se pretendía llegar con morbo acaso no bastaba con presentar la noticia, difuminando las imágenes.

#### **3.4 Análisis y comentarios del proceso administrativo seguido por parte de la SUPERCOM a diario El Extra.**

La Superintendencia de la Información y de la Comunicación conocida por sus siglas como SUPERCOM ejecutó un proceso administrativo en contra de diario Extra por la publicación emitida el día 31 de julio de 2015 bajo el titular “QUEMADA CON ÁCIDO”, el proceso se llevó a cabo de acuerdo al Art. 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, mismo que regula los procedimientos administrativos y otorga la potestad para que las infracciones cometidas en el ejercicio de los derechos de la comunicación, sean tratadas de acuerdo al reglamento que emita el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. Dicho cuerpo legal lleva el nombre de: REGLAMENTO INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, que según lo establece en su Art. 9, se otorga la potestad a la SUPERCOM para que inicie un proceso de oficio cuando ésta ha conocido el cometimiento de una infracción dentro de sus competencias.

Debo indicar que se cumplió a cabalidad con la normativa vigente así como con los plazos establecidos para el efecto.

Art. 9.- Actuación de oficio y reporte interno.- La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para actuar de oficio cuando ha conocido del cometimiento de una infracción. Para el efecto, las



unidades correspondientes, deberán presentar un reporte interno al órgano con potestad sancionadora, el mismo que contendrá:

1. Informe técnico de la unidad competente, que contendrá:
  - a. Identificación de la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia el proceso administrativo.
  - b. Relación clara y precisa de los hechos de la presunta infracción que se reporta, particularizando el medio de comunicación que la difunde, programa o pieza publicitaria materia de dicha infracción.
  - c. Las evidencias o pruebas que sustenten el reporte.
2. Informe jurídico que exprese las normas y principios jurídicos que a su vez sustente el informe técnico descrito en el numeral 1 del presente artículo, la determinación del derecho presuntamente vulnerado, el daño causado o la obligación que se considere incumplida.
3. Firma de las o los responsables de los informes que se integran en el reporte interno.

Excepto en casos relacionados a linchamiento mediático, los reportes internos versarán sobre un solo programa o pieza publicitaria.

En este puntual caso, se inició con el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-041-2015, que a su vez contenía el Informe Técnico de 06 de agosto de 2015 y el Informe Jurídico del 11 de agosto de 2015. Dicho informe inicial fue elaborado por los señores Gustavo Vimos y José Luis Aguilar por la presunta infracción de diario Extra en la publicación del 31 de julio de 2015, bajo el titular “Quemada con ácido” mismo que se sustenta básicamente en lo siguiente:

- 1 Fotos que atentan contra la dignidad humana.
- 2 Fotos publicadas sin difuminar, ni censurar.
- 3 Tratamiento morboso a la información y fotografía.

Siguiendo el proceso administrativo, deberemos acogernos a las probabilidades que prevee el Art. 11 del mencionado reglamento:

Art. 11.- Admisión a trámite y notificación.- La denuncia, el reclamo o el reporte interno se calificarán en el término de hasta noventa (90) días, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento. En caso de que sea necesario completar la información, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, este particular será notificado a la o el accionante, quien tendrá un término de dos (2) días para completar su denuncia o reclamo. Si no se completa la denuncia o el reclamo en el término concedido, se entenderá que ha abandonado su



acción y se archivará el trámite; no obstante, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá continuar de oficio con el proceso, de considerar que haya mérito para ello. En caso de que la denuncia o el reclamo, no cumpla con uno o más de los requisitos se declarará su inadmisibilidad y se notificará a la o el accionante en el término de tres (3) días. Una vez admitida a trámite la denuncia, el reclamo o el reporte, se notificará con el contenido del mismo a la persona natural o jurídica que presuntamente ha cometido la infracción administrativa en el término de tres (3) días indicando que señale domicilio en el lugar donde se sustancie el procedimiento. En el caso de no contar con dicho domicilio deberá señalar una dirección electrónica para recibir notificaciones. Una vez notificadas las partes se convocará a la audiencia prevista en el artículo 14 de este reglamento.

Cumplido estos requisitos, el caso Extra fue calificado y admitido a trámite mediante auto del 17 de agosto de 2015 y siendo el momento procesal oportuno se convocó a las partes a la Audiencia Oral de Sustanciación fijada para el día 02 de septiembre de 2015 para que de conformidad con el Art. 14 del presente reglamento comparezcan las partes procesales a la audiencia de sustanciación y cumplan con lo siguiente:

1. En caso de diario Extra, conteste de forma oral el reporte interno.
2. Las partes presenten evidencias, documentos y pruebas de cargo y descargo.

Es así que se desarrolló la audiencia de sustanciación en el día y hora fijados con la comparecencia de los abogados de las partes procesales ante la presencia del Abogado Mauricio Cáceres Oleas “Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio” quien pidió se constate la presencia de los convocados, tanto los representantes jurídicos de diario Extra, así como el representante de la Superintendencia de la Información y Comunicación.

Primero se concedió la palabra al abogado Jhonny de la Pared Darquea de diario Extra para que responda de forma oral al contenido del reporte interno, seguido de ello al abogado José Alejandro Salguero de la SUPERCOM quien realizó una síntesis de los hechos, ratificó los fundamentos técnicos, comunicacionales y de derecho, así como los antecedentes de hecho que se encuentran en el reporte interno, para luego contradecir excepciones a lo expuesto por el medio de comunicación.



Dentro de las pruebas presentadas por Diario Extra:

- a) Documento suscrito por Betsy Valdez, del cual obra una constancia de diligencia de reconocimiento de firmas, realizada en la Notaría Décimo Cuarta de la ciudad de Guayaquil.
- b) Copia certificada de un documento denominado "Autorización para solicitudes de publicación ayuda social", suscrito por el señor Isaías Rómulo Rugel Rugel.
- c) Copia certificada de una autorización de publicación y edición de los contenidos expresados en la entrevista, suscrito por el señor Isaías Rómulo Rugel Rugel.
- d) La versión del señor Isaías Rómulo Rugel Rugel... (Resolución N°. 035-2015-DNGJPO-INPS, 2015)

Por otra parte las pruebas presentadas por la SUPERCOM fueron:

1. Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-041-2015
2. Informe Jurídico del 11 de agosto de 2015
3. Informe Técnico de 06 de agosto de 2015
4. Ejemplar de diario Extra del 31 de julio de 2015

Dentro de la misma audiencia el abogado patrocinador de la SUPERCOM señaló que impugna las pruebas presentadas por falta de pertinencia y realizó las repreguntas al Sr. Isaías Rugel.

Una vez finalizada la audiencia, es pertinente revisar el Art. 15 del reglamento correspondiente:

Art. 15.- Una vez concluida la audiencia de sustanciación, en un término no mayor a cinco días, la Superintendencia de la Información y Comunicación emitirá su resolución, la misma que estará debidamente motivada con base en las pruebas y argumentos presentados. Contendrá la relación de los hechos y las normas que se consideren infringidas. Dicha resolución será notificada a las partes en el término de dos (2) días contados a partir de su expedición. En caso de que la o el accionado no haya fijado domicilio, la notificación se realizará mediante una publicación en un medio de comunicación de carácter nacional, o por otro medio que asegure el conocimiento de la o el accionado.

Es así que el día 9 de septiembre de 2015 se emitió la Resolución No. 035-2015-DNGJPO-INPS, misma que cumple con lo establecido en la Constitución y la Ley y resuelve:

UNO: Determinar la responsabilidad del medio de comunicación social impreso Gráficos Nacionales S.A. GRANASA "Diario EXTRA", por haber inobservado la norma deontológica establecida en el artículo 10, numeral



3, literal d) de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se impone al citado la medida administrativa prevista en el último párrafo de la referida norma legal, esto es, una AMONESTACIÓN ESCRITA previniéndole de la obligación de corregir y mejorar sus prácticas para el pleno y eficaz ejercicio de los derechos a la Comunicación y, consecuentemente se le conmina a abstenerse de reincidir en el cometimiento de actos que se encuentran reñidos con la citada Ley.

DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento. (Resolución N°. 035-2015-DNGJPO-INPS, 2015)

### **3.5 Aplicación de las Normas Constitucionales y legales contenidas en el Ordenamiento jurídico vigente.**

Finalmente me corresponde encontrar una valoración eminentemente jurídica, que contemple un análisis sobre la pertinencia normativa y de la forma en la que se aplicaron los diferentes preceptos legales en la noticia objeto de estudio “Quemada con ácido”.

A criterio personal la noticia viola plenamente lo consagrado en la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 10, numeral 3, literal d, que plantea la responsabilidad de los medios de comunicación en evitar darle un tratamiento morboso a la información. De las imágenes analizadas se desprende que en el caso Flora Rugel existió la intención de generar morbo, puesto que se presentaron fotografías que agreden el derecho a la dignidad humana, si bien es cierto por parte del diario se trata de justificar lo actuado mediante la aceptación del hecho por parte de la víctima y de sus familiares, sin embargo cito lo siguiente: “La dignidad sería, por lo tanto, la piedra sobre la que el derecho ha de edificarse y articularse. Otros pensadores la consideran el núcleo de los derechos fundamentales y otros, los menos, una conductora de la libertad de las personas.” (García Garrido , 2013, pág. 9) Es esta dignidad, una garantía constitucional recogida en la Carta Magna del Ecuador y cuyo valor de derecho personalísimo impide que una persona pueda renunciar a ella,



recordemos que en nuestra Constitución declaramos ser un pueblo que busca construir una sociedad que respeta la dignidad de las personas y de las colectividades.

Renunciar a la dignidad sería como renunciar a vida misma o cualquiera de las expresiones y manifestaciones de la libertad; vivimos en un Estado Constitucional de Derechos que busca generar condiciones dignas garantizando la plena aplicación y goce de los derechos reconocidos en la Constitución. Es nuestro deber ampliar nuestro criterio e inclusive no pensar únicamente en la dignidad humana de la persona afectada y de sus familiares, sino en el respeto que se merece el conglomerado social al cual llegará un producto comunicacional.

El abogado de diario Extra señala que, cuando la persona acepta que se publiquen fotografías suyas o de sus familiares no se estaría atentando contra su dignidad humana, pero es evidente que no estamos en un plano privado, sino en la comunicación como un derecho social, no podemos pensar que las libertades puedan estar por encima del concepto de dignidad. Si bien es cierto, las personas involucradas directamente en el caso Flora Rugel no pueden sentirse afectadas, es necesario recalcar que esa noticia llegó a un público completamente heterogéneo, en el cual inclusive se encuentra niños y personas vulnerables.

Mediante un ejemplo realizaré una comparación del argumento presentado como parte de la defensa por diario Extra: si un hombre o una mujer envían fotografías de su cuerpo completamente desnudo y piden que se publique, ¿el diario lo haría simplemente porque las imágenes llegaron al medio con la aceptación de la persona?; bajo este criterio estamos centrando la atención en pensar que los derechos irrenunciables se pueden renunciar y que por el hecho de tener la plena aceptación de las personas sujetos de la noticia estamos en derecho de publicar todo lo que nos envíen, sin pensar en el ciudadano que recibirá esa información.

Por otra parte, la defensa del medio se fundamentan en el Art. 17 “derecho a la libertad de expresión e información”, lo cual no encaja tampoco en el caso, puesto que se habla del derecho a libertad de las personas, pero cuando



entran en juego dos derechos, es un *criterio de ponderación* el que definirá; así tendremos en una balanza el derecho a la libertad frente al derecho a la dignidad humana, mismo que en un criterio de ponderación será la dignidad la que prime sobre las libertades.

La Ley de Comunicación es completamente clara y precisa al determinar la obligación deontológica de los medios de comunicación frente a los receptores de la información, evitando así el tratamiento morboso de crímenes y otros eventos de esta naturaleza. Es nuestro ordenamiento jurídico el que nos lleva a observar los principios constitucionales plasmados en la Carta Magna dentro de lo cual está la responsabilidad social, no estamos frente al caso privado y particular de “Quemada con ácido” sino estamos frente a un derecho de la comunicación, entendida ésta como un servicio público que deber regirse por las normas y principios constitucionales.

Evidentemente puede existir desconocimiento por parte de los ciudadanos por conceptos fundamentales como la dignidad humana, sin embargo recordemos que la ley se entiende conocida por todos; no constituye excusa que el desconocimiento de la víctima y sus familiares pueda generar situaciones que vayan en contra de la Ley Orgánica de Comunicación, renunciando así a un derecho fundamental como lo es la dignidad humana y vamos más allá, si acaso existió este desconocimiento por parte de Rugel y sus familiares, debe ser el diario el que ilustre y exponga la prohibición que existe en el país en cuanto a generar información morbosa.

Me permito citar el Art. 71 de Ley Orgánica de Comunicación numerales 1 y 3 que señalan lo siguiente:

**Art. 71.- Responsabilidades comunes.-** La información es un derecho constitucional y un bien público; y la comunicación social que se realiza a través de los medios de comunicación es un servicio público que deberá ser prestado con responsabilidad y calidad, respetando los derechos de la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y contribuyendo al buen vivir de las personas. Todos los medios de comunicación tienen las siguientes responsabilidades comunes en el desarrollo de su gestión:

1. Respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad;
3. Acatar y promover la obediencia a la Constitución, a las leyes y a las decisiones legítimas de las autoridades públicas.



Este artículo concibe a la comunicación como un servicio público, es preciso esta puntualización porque debe acabarse la visión de que los medios de comunicación social producen información privada; el actuar de los periodistas debe estar regido de acuerdo al ordenamiento jurídico del Ecuador de tal forma que la comunicación cumpla con ese fin de responsabilidad y calidad. Debemos comunicar con el objetivo de contribuir al buen vivir de los ciudadanos.

### **3.6 Problemas y desafíos de la Comunicación en nuestro País. Hacia un nuevo modelo de comunicación basado en la educación.**

La Ley Orgánica de Comunicación ha generado serias controversias desde su vigencia en nuestro país. El debate se centra principalmente en: las funciones e integración del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación "CORDICOM", así también de la Superintendencia de la Información y Comunicación "SUPERCOM" que constituye su organismo técnico de vigilancia y finalmente sobre el poder sancionatorio que ejercen este ente sobre los medios de comunicación.

Al revisar la normativa respectiva plasmada desde el Art. 47 hasta el Art. 54 de la LOC encontramos todo lo referente a la CORDICOM: su regulación, integración, atribuciones, requisitos, destitución de los y las consejeras con sus respectivas causales, financiamiento y lo concerniente a su consejo consultivo.

Efectivamente el reglamento para el procesamiento de infracciones administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación se expidió en el marco de sus capacidades., ahora bien, la SUPERCOM por su parte cuenta entre otras atribuciones, con capacidad sancionatoria y amplias funciones para que se cumpla la normativa de regulación de la Información y Comunicación. Nótese la vinculación que existe: el primero expide la norma y la segunda se encarga de su regulación.

Revisemos lo referente a la conformación de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación:

Art. 48.- Integración.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación estará integrado de la siguiente manera:





1. Un representante de la Función Ejecutiva, quien lo presidirá.
2. Un representante de los Consejos Nacionales de Igualdad.
3. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
4. Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
5. Un representante del Defensor del Pueblo.

Por su parte el Art. 55 tercer inciso señala que:

“La o el Superintendente será nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en la Constitución”.

De igual forma el Art. 213 de la Constitución de la República del Ecuador refiriéndose a las Superintendencias mantiene el mismo criterio sobre las funciones así como el proceso de selección.

En el primer caso, es decir en la conformación del CORDICOM se constituye como un cuerpo colegiado, que a criterio personal en teoría no centraliza su poder en una función del Estado determinada; al contrario se compone con representantes de diferentes entidades del país. Esto lo afirmo en un plano netamente jurídico, sin embargo puede variar el panorama de acuerdo al gobierno que ostente el poder y la injerencia que ejerza sobre las diferentes funciones del Estado.

En lo referente al Superintendente de la Información y Comunicación se lo realiza a través del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante la selección de “una persona” entre una terna enviada por el presidente. Sin embargo es importante destacar que clásicamente la selección de una autoridad de esta forma “*busca dar legitimidad a un acto*”, no es el presidente el que está eligiendo a dedo, únicamente entrega los nombres para que sea un organismo transparente el que realice la selección mediante la participación e involucramiento de ciudadanos. Sin embargo, a pesar de ser un proceso garantizado por la Constitución y la Ley, es claro la injerencia y vinculación previa que existe entre el ejecutivo y sus tres candidatos.

Por otra parte, es correcto que la comunicación social cuente con un ente regulador propio que controle el incorrecto ejercicio de los derechos de la



comunicación, sin embargo no debería estar vinculado con una función del Estado, esto debido a que entran en juego intereses políticos lo cual podría coartar la libertad de expresión.

Finalizo mi exposición en este tema con el tercer problema que lo he identificado en cuanto a lo relacionado con el poder sancionatorio de la SUPERCOM.

Para ello debo señalar la imperiosa necesidad de cambiar de un modelo sancionador a un modelo educativo, para que así sea la sanción el último recurso coercitivo al que tengamos que recurrir en caso de un incumplimiento. La educación permite convertir a funcionarios de escritorio en funcionarios de territorio, que visiten cada espacio del Ecuador y permitan que los ciudadanos se empoderen de sus derechos de comunicación.

Mientras más consumamos productos violentos, sensacionalistas y amarillistas, los directores de los medios lo seguirán haciendo y tendrán fundamentos para tratar de defender su actuar. Centrándonos en el caso Quemada con Ácido, la hija de Flora Rugel tenía plenamente identificado al medio ideal para que publiquen las fotografías enviadas, es decir en el caso de diario Extra se ha logrado posicionar en el “mercado” por esas características.

Si encontramos una manera idónea para capacitar a los ciudadanos, existiría rechazo hacia programas que vulneren derechos de nuestros semejantes, pero también si capacitamos y concientizamos a los directores y representantes de medios de comunicación impulsaríamos una comunicación libre e incluyente, que respete la vida íntima de las personas, pero sobre todo que no genere morbo de situaciones cotidianas que podríamos vivir en cualquier momento.

Este modelo basado en la educación permitirá que no se atropellen los derechos de los ciudadanos y a su vez que los periodistas ejerzan plenamente sus derechos al momento de informar. No existe una certeza que garantice que una “sanción” resarcirá efectivamente los derechos vulnerados, o en el caso puntual le devolverá la dignidad a Flora Rugel y permitirá que todos quienes se sintieron afectados por el contenido morboso en la publicación de diario Extra, queden tranquilos como si nada hubiese pasado, es por ello que



una cultura de educación y prevención garantizará de manera efectiva el pleno goce de las libertades.



## CONCLUSIONES

Luego del análisis y estudio realizado sobre el caso “Quemada con ácido”, concluyo lo siguiente:

**Primero:** La libertad de expresión es una garantía y una obligación para los periodistas, en cuanto a la primera nos permite expresarnos sin censura previa, pero en cuanto a lo segundo nos vuelve responsables de nuestros actos, teniendo en consideración que podemos manifestarnos libremente pero con estricto respeto a los derechos y garantías fundamentales que poseemos los seres humanos, es decir expresarnos teniendo en consideración la responsabilidad ulterior que acarrearán nuestros actos.

**Segundo:** La prensa rosa y la crónica roja se fundamentan principalmente en dos géneros periodísticos como lo son: el sensacionalismo y el amarillismo, de tal forma que pueden causar grandes impresiones y tocar el lado más íntimo y profundo del ser humano.

**Tercero:** La dignidad es un derecho personalísimo del ser humano, sobre el cual no puede existir ninguna clase de renuncia ya sea expresa o tácita. Atentar contra la dignidad sería como atacar a la vida misma de la persona.

**Cuarto:** Ante un conflicto entre dos derechos, debe el juzgador aplicar un criterio de valoración que permita preponderar aquel derecho supremo o derecho fundamental sobre otros, con la finalidad de que siempre se precautele el bienestar colectivo sobre el individual.

**Quinto:** La normativa vigente genera seguridad jurídica, en cuanto es necesario una regulación que garantice el ejercicio de los derechos de la comunicación de todos los ciudadanos habitantes en Ecuador y sancione toda clase de conductas desviadas o que vayan en contra de ella.

**Sexto:** Los medios de comunicación tienen que informar y dar apertura para que los ciudadanos se expresen, pero conscientes de la responsabilidad que acarrea el emitir contenidos que vulneren derechos.

**Séptimo:** Los códigos deontológicos propios y obligatorios de los medios de comunicación, constituyen normas éticas que regulan el actuar de los



periodistas, por esta razón deben respetarse y cumplirse. Recordemos que es el propio medio el que se autorregula mediante su código deontológico, por tanto debe ser el primero en acatarlas.

**Octavo:** La sanción emitida por parte de la SUPERCOM cumplió con la normativa Constitucional y Legal vigente en nuestro país, de tal forma que fue motivada tanto en argumentos, como en la normativa sobre la cual se fundamentó su resolución.



## RECOMENDACIONES

**Primero:** Se recomienda que tanto el contenido de la Ley Orgánica de Comunicación, así como sus reglamentos, se socialicen en los diferentes espacios por parte de los organismos correspondientes; de tal forma que la ciudadanía ejerza y haga cumplir sus derechos.

**Segundo:** Que los medios de comunicación respeten la libertad de expresión y eliminen toda forma de discriminación, de esta manera se brinde un espacio en las primeras páginas para acontecimientos relevantes de toda la ciudadanía y no únicamente cuando una persona se vea involucrada en accidentes de tránsito o catástrofes.

**Tercero:** Que la ciudadanía sea el primer ente controlador de los medios de comunicación, con el objetivo de que los procesos administrativos no se inicien únicamente de oficio por parte de la SUPERCOM, sino sean impulsados por ciudadanos en el ejercicio de los derechos de la comunicación.

**Cuarto:** Que en los procesos administrativos en los cuales se discutan términos o expresiones que puedan generar confusiones o ambigüedades, se cuente con un profesional de una rama especializada que defina términos, conceptos y alcances; por ejemplo cuando se hable de la dignidad humana.

**Quinto:** Que las carreras afines al periodismo amplíen en su pensum de estudios materias vinculadas con legislación, con lo cual se podrá comprender a fondo el alcance de la norma y ser críticos – propositivos de cualquier reforma que se pudiese dar en el marco de la Comunicación Social.

**Sexto:** Que se manejen criterios equitativos por parte de la SUPERCOM al momento de vigilar toda forma de comunicación en nuestro país.

**Séptimo:** Que la sanción, como ejercicio coercitivo del Estado sea el último recurso al cual recurrir, nótese que a pesar de las sanciones impuestas a los medios de comunicación el daño o vulneración de un derecho ya fue causado. Solo la educación nos permitirá construir un nuevo modelo de comunicación.



## BIBLIOGRAFÍA

- Acuña Arias, F. J. (1999). Clinton, Diana, ¿dónde se metieron los periódicos serios? *Revista Latina de Comunicación Social*, 6.
- Arnáiz González, S. (10 de agosto de 2016). *Como un reflejo en el agua*. Obtenido de <https://salomearnaiz.wordpress.com/2009/11/05/saber-distinguir-el-sensacionalismo-del-amarillismo/>
- Article19. (2016). *La defensa de la libertad de expresión e información*. Obtenido de <https://www.article19.org/pages/es/freedom-of-information.html>
- Astudillo Campos, F., & Buitrón, R. D. (2005). *Periodismo por dentro*. Quito: Editorial Quipus, CIESPAL.
- Bárcena Díaz, L. (s.f.). *Planos, encuadres y composición fotográfica*. Obtenido de <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa4/n1/p3.html>
- Brunetti, P. M. (2011). Crónica roja y sensacionalismo: maneras de hacer, maneras de ver. *Oficios Terrestres*, 17.
- Burgos, M. P., & Galvéz Vera, J. L. (2003). *SENSACIONALISMO Valores y Jóvenes*. La Paz: PIEB.
- Canga, J. (1994). *El diseño periodístico en prensa diaria*. España: Casa Editorial S.A.
- Carrillo, M. (1988). *Derecho a la Información y Veracidad Informativa*.
- Carrión, F. (2008). *Violencia y medios de comunicación: populismo mediático*. URVIO.
- Centro Virtual Cervantes. (s.f.). Obtenido de [http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca\\_ele/diccio\\_ele/diccionario/macroestructuratextual.htm](http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/macroestructuratextual.htm)
- Checa Montúfar, F. (2003). *El Extra: las marcas de infamia aproximaciones a la prensa sensacionalista*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Checa Montúfar, F. (2003). *El Extra: las marcas de la infamia/aproximaciones a la prensa sensacionalista*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008).
- DDHH. (15 de Marzo de 2016). *Derechos Humanos Ecuador*. Obtenido de <http://ddhhecuador.blogspot.com/p/libertad-de-expresion.html>
- Diccionario Jurídico. (2016). Obtenido de [www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1296](http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1296)
- Enciclopedia Jurídica. (2014). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/censura/censura.htm>
- García Garrido, J. C. (2013). *El irrenunciable valor de la dignidad humana*.



- García Ramírez, S., & Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* México.
- Granasa. (2013). *Código Etica Extra.* Guayaquil.
- Jáquez Balderrama, J. L. (2001). La prensa amarillista en México. *Revista Latina de Comunicación Social*, 9.
- La prensa un recurso para el aula.* (2012). Obtenido de [http://www.ite.educacion.es/formacion/materiales/42/cd/pdf/M1/M1.4.Analisis\\_estructura\\_30\\_08\\_2012.pdf](http://www.ite.educacion.es/formacion/materiales/42/cd/pdf/M1/M1.4.Analisis_estructura_30_08_2012.pdf)
- Macassi Lavander, S. E. (2002). *Chasqui*, 4.
- Mantilla Jarrín, J. (1998). Comunicación y Prácticas Sociales. *CHASQUI*, 7.
- Marín Castán, M. L. (2007). La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales. *Revista y Bioética y Derecho*, 8.
- Medios y Escuela.* (22 de Junio de 2012). Obtenido de Objetividad y Veracidad: <http://medios-y-escuela.blogspot.com/2012/06/objetividad-y-veracidad.html>
- Netdisseny. (2013). *Nociones Básicas del Diseño.* Obtenido de Teoría del color: <http://repositorial.cuaed.unam.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/1901/1/teoria-del-color.pdf>
- OMS. (2002). *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud.* Washington.
- Penalva Verdú, C. (2002). El tratamiento de la violencia en los medios de comunicación. 412.
- Prieto Castillo, D. (1982). *Elementos para el análisis de mensajes.*
- Resolución N°. 035-2015-DNGJPO-INPS, N°. 039-2015-INPS-DNGJPO (Superintendencia de la Información y Comunicación 09 de septiembre de 2015).
- Restrepo, J. D. (1995). *Ética para periodistas.* TM Editores.
- Sánchez Aranda, J. J. (2005). Análisis de Contenido cuantitativo de medios. En R. Berganza Conde, & J. Ruiz San Román, *Investigar en Comunicación* (pág. 303). España.
- Sánchez, J. (1997). De la crónica roja al morbo mediático. *CHASQUI*.
- Schneider, J. P. (s.f.). *Morbo, una aproximación al sensacionalismo televisivo.*
- Suu kyi, A. (1991). Desarrollo humano y dignidad humana. *Human Development Reports*, 1.
- Tatiana Hamón, M. B. (12 de Octubre de 2012). *pulitzershearst.* Obtenido de <http://pulitzershearst.blogspot.com/>





UNESCO. (2016). Obtenido de <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/libertad-de-prensa/>

Van Dijk, T. (s.f.). *Discurso, poder y cognición social*. Obtenido de [//www.geocities.com/estudiscurso/vandijk\\_dpcs.html](http://www.geocities.com/estudiscurso/vandijk_dpcs.html)

Villalobos Quirós, E. (1997). *El derecho a la información*. Costa Rica: EUNED.



## **ANEXOS**



## Anexo 1: Resolución No. 035-2015-DNGJPO-INPS



### RESOLUCIÓN No. 035-2015-DNGJPO-INPS

#### TRÁMITE No. 039-2015-INPS-DNGJPO

#### SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 039-2015-INPS-DNGJPO; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

#### I. ANTECEDENTES:

El presente procedimiento administrativo inició mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-041-2015 de 12 de agosto de 2015, en contra del medio de comunicación social impreso GRÁFICOS NACIONALES S.A. GRANASA., "DIARIO EXTRA", por presunta infracción al artículo 10, numeral 3, literal d) de la Ley Orgánica de Comunicación; el mismo, fue calificado y admitido a trámite mediante auto de 17 de agosto de 2015.

Mediante providencia del día 21 de agosto de 2015, se convocó a las partes a la Audiencia de Sustanciación fijada para el 02 de septiembre de los corrientes, a las 11h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, el medio reportado conteste el reporte interno; así como, se presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso reportado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, solicitó que se constate la presencia de los convocados, ante lo cual, se dejó constancia de la comparecencia del abogado Johnny de la Pared Darquea y de la abogada Pricila Falconí, en representación del medio de comunicación social reportado; así también, se dejó constancia de la comparecencia del abogado José Alejandro Salguero, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia; y, se concedió la palabra al abogado Johnny de la Pared Darquea, quien en representación del medio de comunicación social reportado, señaló que: *"Comparecemos en defensa de DIARIO EXTRA dentro de este procedimiento, que tiene el sustento en un Reporte Interno, suscrito por los señores Gustavo Vimos y José Luis Aguilar, del cual se desprende que, en la publicación del diario del 31 de julio de 2015, aparece la nota periodística con el titular [Quemada con ácido], y lo sustenta el informe o lo que pretende sustentar son tres puntos principales: Que la publicación incluída la fotos, atentan contra la dignidad humana:*



que las fotos no fueron difuminadas ni censuradas; y, que se dio un tratamiento morboso a la información y a la fotografía, eso en buen romance lo que dice este informe. Voy a poner en contexto lo que ha sucedido y la base de la publicación; este es un hecho que se registró en la ciudad de Guayaquil, que no apareció exclusivamente en DIARIO EXTRA, sino que fue reportado por otros medios de comunicación impresos, radiales y televisivos. La señora que aparece en las publicaciones tuvo una situación, yo diría que más que lamentable, en procura de llegar a un arreglo con una supuesta vecina, esta vecina le contestó de muy mala forma, agregándole en su contestación arbitraria y alterada, arrojándole una botella y en esa botella no es que había agua o gaseosa, había ácido; en otras palabras, la señora que aparece en la publicación con las fotos, fue quemada con ácido, sus familiares, como no puede ser de otra manera, se alarmaron frente a este hecho, uno puede pensar que una persona puede tener quemaduras a raíz de un incendio, pero que otra persona le eche ácido, es un evento por demás preocupante, y digo preocupante, porque en el Ecuador pocos son los hechos que se han registrado de esta manera, si uno va a Colombia por ejemplo, en Colombia es diferente, en Colombia estos hechos de quemar a otras personas con ácido es el pan nuestro de cada día, algo abominable, algo terrible, pero es algo que sucede en Colombia y algo que ha sucedido aquí, yo espero que no siga sucediendo así. ¿Cómo el medio tuvo conocimiento de esta situación? Los propios familiares de la señora agredida, le hicieron llegar al medio de comunicación, algunas fotografías, con imágenes por demás desgarradoras del proceso de quema con el ácido. ¿Y porque quisieron los familiares, poner en conocimiento del medio de comunicación DIARIO EXTRA, esta situación?; en primer lugar, querían dejar constancia de lo que había sucedido, en donde ya las autoridades de Policía habían intervenido; y adicionalmente, los familiares querían alertar a la ciudadanía sobre esta mala práctica que se ha venido registrando, quemar a otra persona con ácido, esto fue un hecho adrede, no fue un hecho accidental; esto, la persona agresora lo hizo sabiendo lo que hacía, por eso es que el diario hizo la publicación del 31 de julio, en donde se describió lo que había sucedido, debo hacer mención que el diario recibió más de ocho fotografías, insisto con imágenes terribles, las imágenes que se presentan en la publicación del 31 de julio, son imágenes, y lo voy a decir con toda la sinceridad y respeto del caso, nada desgarradoras frente a otras imágenes que la misma familia había enviado, yo las voy a exhibir en el momento correspondiente, pero por la crudeza de esas imágenes, y siendo este un hecho público voy a pedir la respectiva reserva. En el interior del ejemplar del 31 de julio, aparecen estas fotografías, y el procesamiento de este expediente abarca tanto las fotografías de portada que aparecen aquí, como fotografías de las páginas 2 y 3; debo entender que el procesamiento que tramita este expediente se da por todas las fotografías; y, el reporte indica que estas fotografías, atentan contra la dignidad humana, son fotografías y es una información morbosa; y, estas fotografías no fueron censuradas. Yo voy a comenzar con una reflexión básica, nosotros podemos estar en desacuerdo entre lo que dice la Ley de Comunicación y no, pero el particular punto de vista que hemos obtenido, es que la Ley de Comunicación (sic) desde un punto de vista práctico, es eminentemente discrecional para valorar. ¿Qué es el morbo y que no es el morbo?, yo quisiera preguntar ¿Cuál es la calidad profesional o siquiátrica, que puede tener Gustavo Vimos o José Luis Aguilar para valorar si las publicaciones que aparecen el 31 de julio son o no son morbosas?, porque la definición de morbo, de acuerdo a la Real Academia (sic), es que: [morbo es una enfermedad, el morbo es un interés mal sano por las personas o por las cosas, el morbo es una atracción hacia los acontecimientos desagradables], la definición de la Real Academia Española, dice que morbo es algo que provoca reacciones mentales moralmente insanas o que es el



*resultado de ellas, eso quiere decir, que al ser resultado mental, yo debo pensar que Gustavo Vimos y José Luis Aguilar, tienen una calidad profesional de psiquiatría que avale el informe y en la especie no lo tienen; entonces ¿Cómo es que valoran ellos el reporte que han hecho?, ellos valoran el reporte desde un punto de vista muy subjetivo, porque para ellos la publicación del 31 de julio, resulta morbosa pero siempre en estos temas, partimos sobre un hecho cierto, todo depende de los ojos desde el cual se los vea. Yo insisto que en esta audiencia, voy a demostrar que estas fotos no atentan contra la dignidad humana, en primer lugar; en segundo lugar, no se le ha dado un trato morboso a esta situación; tanto es así, que la información y las imágenes que se desprenden de este ejemplar y de esta publicación, fueron proporcionadas por la misma familia de la agredida, son los familiares de la agredida los que le dijeron al medio de comunicación lo que había sucedido y les pidieron la publicación de las imágenes; y, debo dejar constancia que el medio no publicó todas las imágenes, reitero por la crudeza de algunas de las imágenes, la pregunta que nos debemos hacer aquí es ¿Quién está efectivamente autorizado para decir que la publicación y las fotografías son morbosas o no son morbosas?, porque lo que siempre hemos sostenido aquí en la Superintendencia, es que la única persona que puede medir esa situación es un profesional psiquiátrico, repito desde el punto de vista de la Real Academia Española (sic), es una enfermedad, podría ser que para mí una situación sea morbosa, y para el abogado de la Superintendencia no, podría darse el caso de que una imagen de una chica en bikini en la playa sea para muchas personas, una imagen agradable, otros podrían catalogar a la imagen, como una imagen morbosa, ¿Quién hace la distinción?, o una señorita, con una minifalda caminando por la calle; y efectivamente, esa imagen para alguna persona puede ser morbosa y para alguna otra persona puede representar la belleza femenina, para nada morboso. Pero así también, en la descripción del morbo, podríamos quedarnos mucho tiempo en la definición, para una persona ver una estatua que está en un museo de los mejores del mundo, una estatua desnuda, pudiera representar un morbo, pero voy más allá, todos hemos visto las fotografías, que se difundieron a raíz de la segunda guerra mundial, imágenes abominables, ¿Por qué?, porque vivos cuantas personas habían muerto y de qué forma habían muerto; para algunas personas esas imágenes pueden connotar morbo, si no hubiera sido por esas imágenes, es muy probable que algunas personas duden de lo que paso en la segunda guerra mundial; y, la información que recoge el 31 de julio DIARIO EXTRA, es una información que efectivamente sucedió, el tema del morbo es una situación eminentemente subjetiva y dice el reporte que afecta la dignidad humana, entonces uno se pregunta ¿Qué es la dignidad humana?, ¿se afectó la dignidad humana de aquellas personas que murieron en los campos de concentración de la segunda guerra mundial?, por supuesto, de qué forma murieron, terrible; pero cuando hablamos de dignidad humana, que es eminentemente personal, nos vemos avocados hacer una reflexión, la persona en la que se sustenta el reportaje del 31 de julio y su familia, estuvieron y están de acuerdo con la publicación y en la prueba que se va a presentar, vamos a demostrar que las mismas personas a las que se hace alusión en el reportaje, solicitaron al medio su publicación y tienen la certeza de que la publicación incluída las fotos, no atenta contra su dignidad humana que es eminentemente personal, ¿Qué es lo que ha hecho el informe?, el informe aunque parezca mentira, lo que ha intentado es cruzarse a la persona directamente interesada, y también cruzarse a la familia y, decir que desde nuestro personal punto de vista, se ha afectado la dignidad humana de la persona cuyas imágenes, aparecen en la publicación, pero y cuando la misma persona y su familia están de acuerdo, por los motivos que vamos a expresar más adelante con la publicación, ¿Cómo queda ese criterio subjetivo de la Superintendencia?, en el sentido*



*de que, la dignidad humana se les ha afectado a ellos, cuando ellos están de acuerdo con la publicación; yo insisto, ellos no solo tomaron las fotos en el momento de lo que estaba sucediendo, tomaron otras fotos que pudieron haber sido más desgarradoras y obviamente el diario tomó una decisión, la decisión de publicitar el tema, sin ningún fin morboso, ustedes se preguntan ¿Por qué la familia tomó la decisión de poner esta situación a consideración de los medios de comunicación? primero, para alertar a la ciudadanía en este caso individual; segundo, porque esto no es una percepción, esto es una realidad, esto señores ha pasado, una persona la quemaron con ácido, adrede. Se ha sostenido en el informe que las fotos debieron de haber sido difuminadas, que las fotos debieron de ser censuradas; así dice el informe, pero la Constitución prohíbe la censura previa, esto tampoco quiere decir que, el medio puede publicar lo que sea, pero yo voy hacer la entrega en el momento oportuno, de todas la imágenes que fueron enviadas por la familia de la persona afectada y lo que sí sorprende es que pese a que el artículo 18 de la Ley, indica que hay una prohibición expresa de censura previa, el informe haga alusión a que efectivamente, el medio debió haber censurado estas fotos. El informe en su parte medular, señala que se ha ofendido la dignidad con la presentación de imágenes sin difuminación, entonces constituye un manejo morboso del bien público información, ¿y qué pasa cuando la misma persona solicita que no se difumine la foto?, la pregunta es ¿Y por qué solicita esto?; el artículo 17 de la Ley, señala que todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio; y, serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la Ley. Nosotros vamos a demostrar que la agredida autorizó al medio, estuvo de acuerdo con la publicación; así como su familia, y entonces la pregunta es ¿De qué forma se afectó la dignidad humana de esta persona, la dignidad humana de la familia, de qué forma? si ellos concurren y enviaron las fotos, contaron lo que estaba sucediendo; y es por esto que el reporte que a nuestro criterio es eminentemente discrecional, hace algunas imprecisiones de forma muy subjetiva, afecta la dignidad humana ¿Por qué afecta la dignidad humana? cuando la misma persona que aparece en la publicación, ha dado la autorización, fotos difuminadas y censuradas; por un lado dice censuradas, por otro lado prohibición expresa de la Constitución y de la Ley, pero aun así cuando la persona que ha salido en el reportaje, autoriza al medio de forma expresa para que su imagen no sea difuminada, para mostrarle al mundo lo que está sucediendo, porque ésta no es una foto que sale exclusivamente en DIARIO EXTRA, de una persona quemada con ácido, nosotros vamos a mostrar aquí como prueba, una serie de imágenes que han dado la vuelta al mundo, de casos de mujeres agredidas con ácido, en donde no se difumina la imagen, porque más allá de lo que uno podría pensar, el resultado y la exposición de una quemadura con ácido, resulta evidente viéndola, viendo los efectos de algo tan terrible como eso, porque solo de esa manera la gente puede llegar a concientizarse de la situación que se presenta; esto señores, es una situación que no puede suceder y que ojalá no vuelva a suceder ese es el deseo, que no vuelva a suceder; pero de ninguna forma, puede catalogarse que esta información haya sido morbosa, de ninguna forma, lo que sí sorprende y yo tengo que decirlo con toda sinceridad, es que se le inicie un proceso a DIARIO EXTRA, por todas las fotografías que aparecen en portada y en la página 2 y 3, así dice el reporte interno, lo curioso es que de oficio no se inicia pues ningún proceso en contra de este diario, entonces alguien me podría preguntar ¿y por qué se le va a seguir un proceso de oficio al igual que DIARIO EXTRA? y entonces nos vamos a revisar lo que el medio publicó el mismo día, la misma foto, por las cuales hoy DIARIO EXTRA comparece a este procedimiento, porque nos están procesando por todas las fotos, exactamente igual, ¿Por qué?, porque*

4



los familiares de la afectada, de la agredida no solo fueron a DIARIO EXTRA a pedir que por favor se publique este tema, sino también fueron a otros medios de comunicación, como indique al inicio de mi exposición; este principio de igualdad al menos crea duda, pero estamos aquí en este procedimiento en contra de DIARIO EXTRA, para desvirtuar que la publicación afecta la dignidad humana, que las fotos no debieron ser ni difuminadas, ni censuradas, porque si de eso se trata hay unas fotos que aparecen en una serie de publicidades que son terribles, basta con ver lo que está aquí en las cajas de cigarrillos, lo que se muestra, estas imágenes son terribles y alguien puede decir que estas imágenes son morbosas, la gente igual sigue consumiendo cigarrillos; es más, esto está con la autorización del Ministerio de Salud Pública, pero alguien con un criterio muy subjetivo podría pensar, esto es morbo. Quienes redactan estos informes no tienen la calidad profesional de psiquiatras, para determinar si la publicación objeto de este expediente, es efectivamente una publicación morbosa, siendo que el morbo es una enfermedad, como lo he mantenido no solamente aquí sino anteriormente. Lo interesante de este caso es que, la Superintendencia o el informe interno (sic) no puede tomarse el nombre de las personas, diciendo que han afectado la dignidad de las personas que han aparecido, de su familia o de la persona agredida, más cuando la familia y la persona agredida, ha dado toda la autorización y ha enviado las fotos de lo que sucedió. Señores si esto no se publica, la gente no sabe lo que está sucediendo, esto no es una percepción, esto es una realidad, por eso es que el diario defiende su publicación, porque esta publicación no ha afectado en ningún momento la dignidad humana, de quien ha aparecido agredida, ni de su familia y mucho menos se puede catalogar a estas imágenes como un tratamiento morboso, sobre todo considerando las imágenes que fueron en su totalidad enviadas al diario y que, inclusive yo podría decir que determinadas imágenes, fueron tomadas con demasiada crudeza, ya ustedes van a ver y reitero mi pedido de reserva de esas fotografías". Se le concedió la palabra al representante de la Superintendencia de la Información y Comunicación, quien en lo principal manifestó: "Primero que nada, quisiera hacer una pequeña síntesis del porque se ha iniciado el presente procedimiento administrativo. El día 31 de julio de 2015, DIARIO EXTRA publicó en su portada una nota periodística con el titular: [Quemada con ácido], que se despliega en las páginas interiores 2 y 3 con el título: [Rompieron una botella con ácido en su cabeza], en la que se narra la historia de la señora Flora Rugel, quien habría sido víctima de una agresión, al romperle en la cabeza una botella que contenía ácido, por supuestamente defender a su sobrina. Se realizó el correspondiente monitoreo, en ejercicio de las competencias de esta Superintendencia; en razón de la cual se emitió el Informe Técnico correspondiente; y, luego de éste, el Informe Jurídico; documentos estos que sustentan el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-041-2015, del 12 de agosto de 2015. Dicho esto quiero ratificar los fundamentos técnicos, comunicacionales y de derecho; así como los antecedentes de hecho, contenidos en el Reporte Interno antes mencionado, además quiero dejar sentada la plena validez del presente procedimiento administrativo, en razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación; en concordancia a este, el artículo 9 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley antes citada. Una vez ratificados los argumentos jurídicos y técnicos del Reporte Interno, me corresponde contradecir las excepciones planteadas por el medio de comunicación; primero que nada, quisiera centrar el análisis de morbo, que fue el tema central de la argumentación esgrimida por parte de la defensa del medio de comunicación social reportado. Dentro de un Estado constitucional de derechos, para que una conducta sea



*calificada como antijurídica; es decir, para que esta conducta constituya una infracción en este caso administrativa, la misma tiene que ser analizada desde una perspectiva jurídica; en este sentido, la Ley Orgánica de Comunicación, es clara al determinar una obligación deontológica de los medios de comunicación, de evitar un tratamiento morboso en la difusión de información relacionada con accidentes, catástrofes y temas similares aquellos, esta obligación impone a los medios de comunicación una obligación, un deber jurídico de observar, dicha imposición dentro de la prestación de un servicio público, como es la comunicación social, al tenor de lo dispuesto en la propia Ley Orgánica de Comunicación y, también dentro del manejo de un bien público como es la información. Partiendo de esto, la Ley Orgánica de Comunicación, creo un nuevo paradigma en este ejercicio de comunicación social, este paradigma impuesto por la naturaleza de servicio público que implica esta actividad humana, la cual debe observar entre otros principios constitucionales, la responsabilidad social; la Constitución de la República, como norma suprema del ordenamiento jurídico, debe ser interpretada sistemáticamente y de forma integral; la Constitución de la República dentro de un Estado Constitucional determina los valores jurídicos rectores de toda sociedad, en su contenido axiológico y así también, en su contenido social de su núcleo esencial, determina principios, reglas y derechos que son de insoslayable eficacia, tanto en la actividad privada como en la actividad pública y más aún, dentro de la prestación de un servicio público, que por concepto se rige como una garantía en la consecución y conclusión de los derechos establecidos, principalmente en la norma constitucional; entonces, en este marco jurídico el morbo establecido por la Ley Orgánica de Comunicación debe ser valorado desde esta perspectiva jurídica, dentro del Estado de derecho. En el Reporte Interno se hace referencia, al derecho comparado a un análisis interesante de la Corte Constitucional en una sentencia, en la cual señala que el ejercicio de la libertad de información, evidentemente contiene límites como todo derecho, todo derecho fundamental no se puede interpretar de forma absoluta, siempre hay límites, a veces impuestos por el ejercicio de otros derechos, lo que la doctrina llama límites externos; a veces impuestos por los elementos constitutivos de su contenido esencial, límites internos; en relación a la libertad de información por ejemplo, el límite interno vendría hacer el presupuesto de veracidad, que lo establece la propia Constitución de la República, la cual también le da la naturaleza de límite expreso; pero hay otros límites implícitos, también los llama la doctrina que se desarrolla a lo largo del ordenamiento jurídico, el mantenimiento de la paz, los derechos fundamentales, la dignidad humana, se constituyen como un valor esencial de la sociedad ecuatoriana y de todo Estado democrático y constitucional, es un presupuesto que transversaliza (sic) el ejercicio de todos los demás derechos, sí bien tiene una arista de ejercicio personalísima como derecho, como principio y valor, tiene también su arista colectiva, como he manifestado que crea un valor, un valor jurídico para el ejercicio de los demás derechos constitucionales. Señala la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia 479-93, que el concepto de dignidad humana implica que el hombre por su naturaleza, por pertenecer a la especie humana no admita ser tratado como un medio, sino que es fin en sí mismo, por ello su dignidad es un presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contempladas en la constitución, es una razón de ser, principio y fin último de la organización estatal; por tanto, es plenamente legítimo y válido que en el ejercicio de competencias en marcadas en el principio de legalidad, la Superintendencia de Comunicación (sic), en vigilancia del respeto a los derechos de la comunicación e información, en el ejercicio y prestación*

6





*del servicio público de comunicación social, pueda monitorear contenidos y determinar posibles infracciones generales, abstractas y absolutas de los medios de comunicación; que en este caso en concreto, es el tratamiento morboso de la información; por lo tanto, no implicaría que una persona tal vez por un desconocimiento, por una valoración por fuera de las delimitaciones constitucionales del principio de la dignidad, considere que la misma no ha sido vulnerada, eso no obsta para que la autoridad pública, tutele efectivamente sus derechos; eso lo establecen todos los principios del neo-constitucionalismo de un estado constitucional, incluso la Ley de Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, prevé precisamente el principio iura novit curia, en razón del cual, si en un proceso contencioso, una persona cree que ha sido vulnerado sobre cierto derecho, es la obligación del juez, también verificar si es que no se han vulnerado o menoscabado otros derechos y en razón del principio de la tutela efectiva, de todos los derechos que imponen a la administración pública, la maximización, la proyección horizontal de estos derechos, tenemos la plena facultad y la obligación constitucional de prever y buscar que los medios de comunicación social, en la prestación de este servicio público, cumplan con las obligaciones de la Ley Orgánica de Comunicación, principalmente, respeten y garanticen el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, y como he dicho, la dignidad es un derecho, un principio, y valor reconocido en la Constitución de la República, que transversaliza (sic) el ejercicio de todos los demás derechos, como libertad; y, en una dimensión colectiva también. La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 61 como obligaciones generales para los medios de comunicación, también establece respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad. Solicito que por secretaría se me conceda el ejemplar, para hacer una adecuación del hecho a la obligación, que tienen los medios de comunicación, de respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad. La defensa señalaba que había una igual foto en el periódico de [PP El Verdadero], yo no aprecio esta foto, en el periódico [PP El Verdadero], es una muestra explícita del dolor de esta persona, de la desfiguración que le causó, si un hecho de agresión, un hecho que tiene que ser difundido, ojo no me mal interprete el medio de comunicación, es parte del derecho de libertad de expresión y de libertad de información, en su arista colectiva de acceso, que hechos como estos deban ser difundidos, para que la ciudadanía tenga conocimiento de los mismos, no se discute eso, no se discute ni siquiera la veracidad, la contrastación, la verificación de la información difundida por el medio de comunicación, lo que se discute es que el medio de comunicación al difundir, al transmitir a los destinatarios esta información, lo hizo sin observar que la información no puede ser susceptible de un tratamiento morboso y afectando la dignidad como presupuesto esencial de derechos, yo me pregunto, planteaba el representante del medio de comunicación, ciertas interrogantes sobre el morbo, sobre la calidad psiquiátrica de las personas que elaboraron el Reporte Interno; entonces yo también planteo ciertas interrogantes, ¿nos gustaría a nosotros que se exhiba a familiares nuestros, señores representantes del medio de comunicación, que suyéramos hechos de esta violencia, así en portada que se exhiba el dolor, que se exhiba la tragedia sin consideración alguna, la sensibilidad de la propia víctima o de la persona destinataria de la información?, ¿nos gustaría que familiares nuestros que sufrieron este tipo de agresiones, terribles que tienen que ser comunicadas a la ciudadanía pero con las respectivas observancias de los principios y limitaciones y delimitaciones constitucionales del derecho a la libertad de información, nos gustaría que sean exhibidas así? a los señores representantes del medio de comunicación, Dios*



*y soy un creyente cristiano, a pesar de que el Estado es laico, Dios no permita que familiares suyos sufran este tipo de vulneraciones. ¿Les gustaría que el propio medio, que ustedes representan, exhiba fotografías de sus familiares que sufrieron ese tipo de agresiones de esta forma?. ¿No considerarían un tratamiento morboso, un atentado en contra de la dignidad de sus familiares, que se exhiba hechos de violencia de tal magnitud, en la forma en que lo ha hecho DIARIO EXTRA?. Entonces jurídicamente, esta actitud sí constituye una vulneración a los derechos de la comunicación e información, constituye una vulneración al principio de dignidad humana, que transversaliza (sic) el ejercicio de todos los derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución de la República, además también implica que el medio de comunicación social, al menoscabar esta dignidad humana, ya digo como principio esencial, no ha respetado el ejercicio de los derechos de comunicación y derechos fundamentales como lo establece el artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación y tampoco ha promovido su plena efectividad, pues con un tratamiento morboso y menoscabando vulnerando, conculcando la dignidad humana, no se puede promover el desarrollo de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. También el medio de comunicación señalaba que los cigarrillos, en las cajetillas de cigarrillos se difunden imágenes fuertes, que pueden afectar la sensibilidad, pero tienen un fin y un objetivo legítimo; mire señor Director, la delimitación de todo derecho, conforme lo señala la doctrina, Hernán Pulido y Luigi Ferrajoli, todos los tratadistas del derecho contemporáneo, determinan que la delimitación de un derecho constitucional, el ejercicio de un derecho constitucional que ha sido delimitado, debe buscar, perseguir la obtención de un objetivo legítimo; en este caso, el objetivo legítimo es el respeto a la dignidad humana; y, que el medio de comunicación observe su obligación deontológica de evitar un tratamiento morboso a la información, es un fin legítimo porque está contemplado en el ordenamiento jurídico y sustentado en las normas constitucionales; entonces, el objetivo legítimo a demás es idóneo, porque se busca precautelar que la ciudadanía como destinatario de la información, no reciba un tratamiento morboso, un atentado contra la dignidad de su familiares; que se exhiba hechos de violencia, de tal magnitud, en la forma que lo ha hecho DIARIO EXTRA, entonces, jurídicamente esta actitud sí constituye una vulneración a los derechos de la comunicación e información, constituye una vulneración al principio de la dignidad humana que transversaliza (sic) el ejercicio de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República, además, implica que el medio de comunicación social al menoscabar esta dignidad humana, yo digo como principio esencial, no ha respetado el ejercicio el derecho a la comunicación y el derecho fundamental, como lo establece el artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación, tampoco, ha promovido su plena efectividad con un tratamiento morboso menoscabando, vulnerando, conculcando la dignidad humana, no se puede promover el desarrollo de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. También, el medio de comunicación señalaba que en las cajetillas de cigarrillos, se difunden imágenes fuertes que pueden afectar la sensibilidad, porque no hay un fin ni un objetivo legítimo; mire señor Director, la delimitación de todo derecho conforme lo demuestra la doctrina, conforme lo señaló Hernán Pulido, Bidart Campos, todos los tratadistas del derecho contemporáneo, manifiestan la delimitación de un derecho constitucional, que ha sido delimitado, debe buscar, perseguir la obtención de un objetivo legítimo; en este caso, en particular, el objetivo es el respeto a la dignidad humana, y que el medio de comunicación no utilice un tratamiento morboso a la información, ese es un fin legítimo, porque está contemplado en el ordenamiento jurídico y sustentado en las normas constitucionales; entonces el objetivo legítimo*

8



además es idóneo, porque se busca precautelar que la ciudadanía, como destinatario de la información, acceda a este tipo de contenidos que pueden vulnerar de modo absoluto y transversal la dignidad; insisto, como principio básico, como principio esencial del Estado de Derecho, es necesario porque en este proceso, presentado ante la Superintendencia de la Información y Comunicación; además, se obtiene la sanción de menor afectación, de menor intervención al derecho, a la libertad de información, la vulneración de una norma deontológica en el caso en concreto, implica el llamado de atención al medio de comunicación sí, por lo tanto, la medida es necesaria es estrictamente proporcional, también, haciendo un test de proporcionalidad, en razón de que esta delimitación que se hace al ejercicio de la libertad de información, por haber tenido un tratamiento morboso, es totalmente proporcional al objetivo que se persigue, que es el mantenimiento, respeto, salvaguardia, tutela y protección de la dignidad humana; insisto, como presupuesto esencial que transversaliza (sic) y que se ve menoscabado indudablemente con el tratamiento morboso, ese es el objetivo de la ley, evitar un tratamiento morboso, para salvaguardar la dignidad humana de las personas, en ese sentido señor Director, las fotografías que constan en las cajetillas de los cigarrillos buscan un objetivo legítimo, sí, del mismo Ministerio de Salud, no estoy en contra de eso, el Ministerio busca que la persona no tenga una afectación a su salud, promoviendo que deje de fumar, pero además, esas imágenes están contenidas en un cigarrillo, eso es un producto, un producto común, la información es un bien público y el manejo de la información se da por la prestación de un servicio público; y, los medios de comunicación tienen que cumplir con ciertas obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Comunicación, las imágenes contenidas en un cajetilla de cigarrillo no son difundidas en un medio de comunicación. Señor Director, con la trascendencia que tiene la difusión de todos los contenidos, de toda información hecha por los medios de comunicación, en una sociedad del conocimiento, la información y comunicación creando opinión pública, sino también lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC5-85, en su opinión consultiva OC-7-86 y también en sus casos Guerrero Ulloa versus Costa Rica y en el caso Kilmes versus Argentina, la información difundida a través de los medios de comunicación, que son vehículos de transmisión, tienen que observar ciertos presupuestos de responsabilidad y tienen que delimitarse al ejercicio pleno de los demás derechos que se puedan interrelacionar con aquella, y demás, esta información que transmiten los medios de comunicación, no solo que crean opinión pública, sino también que conducen a las personas a la adopción de ciertas decisiones dentro de un régimen democrático y también actuar de una u otra determinada forma; es decir, adoptar ciertos comportamientos. Dicho todo esto, señor Director, encontramos que la imagen afecta a la dignidad humana, dentro de un marco de juridicidad como lo expuesto aquí; por lo tanto, el morbo se ha sustraído, se ha concretizado en el análisis del caso en cuestión, a una argumentación y a una justificación netamente jurídica, que implica que el medio de comunicación social en efecto ha tenido una conducta antijurídica, por ser contraria a la Ley Orgánica de Comunicación, en razón de que no evitó el tratamiento morboso sí de este hecho desagradable, este hecho de la violencia y agresión sufrida por la señora Flora Rugel. Por cierto señor Director, aprovechando que tengo tiempo para la presentación de pruebas, también quería decir, hacer anotar que el medio de comunicación impreso además es de libre circulación y de libre acceso para todas las personas, entonces quien tiene acceso a este tipo de imágenes son niñas, niños y todo el grupo de la población dentro de los cuales están compuestos por menores de edad, entonces los derechos de los menores, que constituyen como límites externos de primer orden del ejercicio de cualquier otro derecho, el libre acceso que tenemos todas la



personas de los medio de comunicación social impresos, refuerzan el concepto de respeto de los derechos humanos y de la dignidad como presupuesto y fundamento esencial de estos derechos los cigarrillos además, planteaba como ejemplo, considero con el mayor de los respetos no es válido, se entiende son un producto destinado solo a mayores de edad. Como prueba de esta Superintendencia pido que se reproduzca el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-041-2015, del 12 de agosto del 2015; también, que se tenga como prueba material y objetiva la edición de DIARIO EXTRA del 31 de julio del 2015, año 40, número 286, en la cual consta las imágenes que constituyeron o que podrían constituir un tratamiento morboso de la información, por parte del medio de comunicación reportado; así también, quisiera que se reproduzca como prueba a favor de esta Superintendencia, el Informe Técnico del 06 de agosto del 2015, emitido por la Intendencia Nacional y Control de Comunicación; y, también el Informe Jurídico de 11 de agosto del 2015, emitido por la Dirección de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica, hasta aquí mi intervención señor Director y me reservo el derecho a realizar ciertas precisiones, yo sé que no tengo derecho a la réplica por el principio del debido proceso, pero de ser el caso, señor Director, me reservo el derecho a realizar ciertas precisiones en el evento de que en la contrarréplica, el medio de comunicación pueda desconceptualizar o tergiversar lo que aquí he manifestado señor Director”. Se concedió la palabra al representante del medio de comunicación social reportado, quien manifestó: “Muchas gracias si ya puede entrar el testigo, me voy a reservar el hecho de hacer algunas réplicas puntuales, aquí se ha dicho que la dignidad humana, que es inminentemente personal, la Superintendencia puede entrar a decir que, así la persona crea que la publicación no afecta sus dignidad humana, si la Superintendencia estima que sí la afecta, entonces, el medio es sancionado, pero de que estamos hablando, si la dignidad humana es eminente personal, y aquí hago una reflexión, aquí un asambleísta llego a la Superintendencia porque había sido insultado un sábado, en cadena nacional, ¿Qué dijo la Superintendencia, de esa persona que decía que se había atentado contra su dignidad humana porque recibió un insulto? la Superintendencia no protegió la dignidad humana, pese a que, en forma expresa ese asambleísta se lo solicitó, ¿Qué dijo la Superintendencia?, no es mi competencia, yo solo regulo medios de comunicación, pese a que, todos los sábados estamos viendo la serie de epítetos que se envía contra diferentes destinatarios; entonces, la pregunta que hay que hacerse es, ¿Si estoy como ciudadano o como persona con dignidad, de acuerdo en que alguno de mis familiares salga en la portada?, esa fue la pregunta que hizo el señor abogado de la Superintendencia, y él dice, yo creo que no, es una opinión personal del abogado, basta que una persona diga, yo sí estoy de acuerdo, para que la mesa de cuatro patas se le venga abajo, porque si una persona estima que la publicación no está violando su dignidad humana básica, la Superintendencia no puede señores decir, por más que usted piense que no le afecta a la dignidad, yo Superintendencia pienso que sí le afecta, entonces sanciona al medio de comunicación, ¿Dónde estamos?, en algo que es eminentemente personal, y así como la defensa de la Superintendencia ha dicho, yo no sé si efectivamente, los medios impresos pueden tener alcance de los niños, esto también está en las tiendas, esto es público, yo hago una gran pregunta; entonces, ¿Ustedes creen que yo les dejo ver a mis hijos menores de edad todos los sábados los insultos que se dan?, es lo mismo señores, ¿De qué estamos hablando?, es lo mismo, la dignidad humana es inminentemente personal, es personalísima, no puede ser transferida por otro medio, por otra Institución que diga, pese a que usted estima que no afecta su dignidad, y lo dice en forma expresa, bajo juramento, yo estimo que sí, vamos a las pruebas. Muy bien, buenos días a todos los presentes mi nombre es Pricila Falconí, señor Director, buenos días señora secretaria,

10



**SUPERCOM**  
Superintendencia de la  
Información y Comunicación

abogados de la SUPERCOM, dónde está el testigo, el señor Isaías, procederemos con el testimonio quisiera que entre: [Se procede con el testimonio del testigo]; por favor, quiero que se reproduzca el audio del CD que ha sido revisado por el perito, que no ha sido editado, (SE REPRODUCE AUDIO), ese CD consta en el expediente, en razón del tiempo lo voy a cortar, básicamente el doctor lo que dice es, que él se conmovió por leer la nota en DIARIO EXTRA, que en razón de eso, él le va a realizar la operación estética a la señora Flora Rugel, que él no considera que la nota fue morbosa, ni tampoco que existió morbo en las fotografías. Voy a adjuntar dentro de lo que es el procedimiento, lo que son las autorizaciones que entregó el señor Isaías Rugel, para que se publiquen las fotos y la nota; adicionalmente a esto, voy a entregar las declaraciones bajo juramento de la hija de la afectada, quien envió las fotos por whatsapp (sic) al medio de comunicación, como bien aquí se ve; y, entrego las fotos también con certificación de notario, son las fotos que ella envió, con la declaración bajo juramento de que fue ella quien las envió al medio de comunicación. Así mismo, presenté declaración bajo juramento de la afectada, la señora Flora Rugel, quien fue quemada, indicando que ella solicitó que se envíen las fotos, que ella solicitó su publicación, que ella no siente que ha sido afectada en su dignidad, ni en sus derechos, y dando los argumentos de por qué ella solicitó que se difundan las imágenes, dentro de las cuales dice que quería mostrar al público la desafortunada situación que ella vivió; alertar a la ciudadanía sobre la violencia que se vive en la ciudad; difundir información sobre la creciente cantidad de agresiones con agentes químicos entre mujeres, y obtener ayuda social. He pasado ahí las fotos, que fueron difundidas, que fueron enviadas; también, estoy pasando las fotos que no fueron publicadas por el diario, que nos fueron provistas, pido reserva con estas fotos, no han sido divulgadas, en ningún momento; así también, pongo las fotos que están en las redes sociales, está en una foto que está en el twitter del doctor Vanegas, que son las que circulan en redes sociales; presento también, una copia certificada y una edición original de [PP El Verdadero], donde está la misma foto por la que se está procesando a DIARIO EXTRA; así también, presento las fotos que se han divulgado en los diferentes medios en el mundo, sobre mujeres quemadas, mujeres que han sido desfiguradas con ácido, aquí tengo una de lo que es el comercio, acá tengo unas fotos impactantes de mujeres que han sido quemadas con ácido, que quisieron modelar en un diario en Venezuela, tengo el caso de la modelo desfigurada en la zona rosa, que fue cortada su cara, que fue un poco un hecho similar, y en Colombia por agresiones por ácido, esta mujer como quedo desfigurada, tenemos otro del mismo artículo, tenemos una mujer víctima de un ataque en India para que observen la foto como se difundió en los medios de India, en CNN en español; el comercio, acá tenemos un artículo también sobre la tragedia de las mujeres que son atacadas con ácido en el mundo así mismo con fotos; finalmente, tengo las copias certificadas de la noticia como salió en el [Extra], en las cuales voy a destacar el objetivo de las publicaciones, la nota original pone en evidencia que Flora Rugel fue quemada con ácido, y se publicaron las fotos que ella solicito que se publiquen, pero el diario siguió haciendo notas relacionadas con el tema más adelante, donde llama la atención, las crecientes agresiones que hay con ácido en el Ecuador y cómo esto se está asemejando a Colombia; y, lo que es la parte de la colaboración que se ha conseguido con el medico Luis Pérez, de quien escuchamos sus declaraciones e incluso un teléfono donde se pueden proceder a dar colaboraciones para la familia, que se entiende ha funcionado, en favor y beneficio de la familia. Es todo en cuanto a pruebas". Se concede la palabra al abogado de la Superintendencia de la Información y Comunicación, quien manifestó: "Antes de iniciar con eso, quisiera hacer una



precisión, he dicho que la dignidad, como tal, es un derecho y tiene sus delimitaciones básicas propias de su contenido esencial, que la dignidad también puede ser protegida como un derecho personalísimo, pero es un principio general del derecho ecuatoriano, como lo determina la Constitución en sus motivaciones, que la dignidad es un presupuesto esencial de todos los derechos, así lo determina en las motivaciones de la Constitución la propia norma suprema, al decir que, decidimos construir una sociedad que respeta en todas sus dimensiones individuales y colectivas la dignidad de las personas y las colectividades. Dicho esto, quisiera, primero buenas tardes señor Rugel, primero: [Inicia momento de repreguntas al testigo]. Muchas gracias señor Director eso es todo. Como advertí a un inicio, y la propia constitución lo señalaba el desconocimiento de los derechos, y lo señala el artículo 11 como principio de interpretación de los mismos, no exime de la responsabilidad de la administración pública de su plena vigencia. Quiero impugnar las pruebas en torno a las autorizaciones que ha hecho el señor Rugel de la difusión de imágenes, en cuanto por principio de legalidad, las mismas no resultan eficaces en tanto el señor no ostenta la representación legal de la víctima del hecho, la señora es una mayor de edad y no encuentro acá autorización alguna, impugno entonces las pruebas relacionadas a la autorización que ha hecho el señor respecto a la difusión de las imágenes de la señora Flora Rugel, en razón de la afectación que ha sufrido. Quisiera revisar en mi periodo de contradicción la declaración hecha por la señora Flora Francisca Rugel, si me permite señor Director. No tengo nada que impugnar respecto a la declaración hecha por la señora Flora Rugel, queda claro en todo caso, que el testigo en definitiva no ha ostentado la representación legal, a pesar de que conste esta declaración, como ha quedado demostrado también, que tampoco se les ha advertido a los familiares, que acá viene en representación de ellos el señor padre de la señora víctima, no se ha advertido de la obligación que tienen los medios de comunicación, de evitar un tratamiento morboso de la información; queda claro el desconocimiento que como principio y valor esencial de la sociedad ecuatoriana, tiene respecto a la dignidad humana y cuyas garantías constitucionales no pueden dejar de ser observadas por esta institución, en razón de las imágenes sobre la publicación de otros medios de comunicación, redes sociales, estas si las impugno, en razón del principio de pertinencia, porque no tienen nada que ver en el caso en cuestión pues el contenido monitoreado ha sido el difundido por DIARIO EXTRA, y los medios a los que se hace referencia no se encuentran bajo la jurisdicción de esta Superintendencia; también, quisiera impugnar el ejemplar de [PP El Verdadero], por cuanto, el mismo tampoco cumple el principio de pertinencia, que puede usted en la sana crítica y lógica valorar, el señor Superintendente, al emitir la resolución correspondiente encontrando la verdad material de los hechos, en razón de que, las imágenes publicadas por [PP El Verdadero] no se encuentra en ellas las imágenes publicadas por DIARIO EXTRA, si acaso hay la similitud de una o dos, pero [PP El Verdadero] no se encuentra en la publicación, por ejemplo de esta imagen, por lo tanto como lo ha señalado, considero, equivocadamente los representantes del medio no son las mismas imágenes publicadas por [PP El Verdadero], y además, el periódico en mención no es sujeto procesal; por lo tanto, la prueba resulta en impertinente. También quiero impugnar las pruebas sobre las imágenes remitidas, en estas tomas de whatsapp (sic) que presenta el medio como prueba, en razón de que, las mismas no han sido difundidas por el medio, no es un contenido monitoreado por parte de esta Superintendencia, y por tanto, no resultan pertinentes en torno a la presente materia administrativa. Señor Director, eso es todo que tengo que referirme a las pruebas presentadas". Se concedió la palabra al abogado de la defensa del medio de comunicación, quien señaló: "Muchas gracias, aquí se ha hablado de la no pertinencia

12



*de cierta prueba especialmente de diario [PP El Verdadero], y se ha dicho que no es pertinente porque las imágenes que ahí están no son iguales a las que nos han llevado a este proceso, yo digo entonces, ¿De qué se nos está acusando a nosotros?, esta imagen que está aquí, por la cual, nosotros hemos venido en representación de DIARIO EXTRA, y se ha abierto este expediente, es exactamente igual a la otra, de que estamos hablando, aquí solo se quiere decir verdades a medias, como si este proceso se ha abierto exclusivamente por la portada, y no es así, pues este proceso se ha abierto porque el informe hace constar la portada, y las páginas dos y tres, en las páginas dos y tres aparece esa misma foto, en otro diario, exactamente igual, se ha manifestado aquí que el señor y la prueba testimonial no es pertinente porque no tiene representación legal, no se necesita la representación legal, aquí está la declaración bajo juramento de la afectada, creo que es evidentemente contundente que tanto la afectada como su familia, no se sienten en lo más mínimo afectados en su dignidad humana, se le ha hecho una pregunta al testigo en el sentido de si él conoce ciertos derechos de la constitución los derechos son conocidos por todos ese es un principio básico más allá de que el uso de las imágenes que ellos solicitaron al medio, imágenes con las cuales ellos están de acuerdo, que la afectada principal está de acuerdo, y él lo ha dicho, creo que categóricamente, por qué está de acuerdo, de ahí, que la Superintendencia estime que una imagen aceptada por la persona que sale en la imagen considere que atente su dignidad humana estamos hablando de mareas muy peligrosas señores, es demasiado peligroso comenzar una discrecionalidad basada en que los que hacen un informe, estiman que las fotos de la publicación pueden ser morbosas, cuando las mismas personas o la misma persona que sale en la publicación no solo que le solicita al diario la publicación, sino también que, efectivamente, conoce cuáles son sus derechos y porque lo hace, entonces aquí es categórico, aquí no hay ninguna infracción a ninguna norma deontológica de la Ley Orgánica de Comunicación, no hay falta a la dignidad humana, no hay morbo en la información, y creo que aquí hemos descubierto, claramente, que no ha todos se nos está midiendo con la misma vara, porque resulta evidente, por qué DIARIO EXTRA viene acá y otros medios no, porque ahí se ha adjuntado no solamente información de diarios extranjeros, sino diarios nacionales en donde si tienen jurisdicción ustedes, y sin embargo, la Superintendencia no ha dicho absolutamente nada, aquí hay un principio de igualdad, pero más allá de eso, hemos desvirtuado todos los hechos y los supuestos fundamentos del Informe por el cual hemos comparecido. Muchas gracias". El abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que los documentos y pruebas presentadas, así como la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agreguen al expediente, las mismas que al igual que los argumentos de cada una de las partes, fueron analizados por esta autoridad.*

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

**Primero. Competencia:** La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.



**Segundo: Trámite:** Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 9, 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**Tercero: Hechos materia del Reporte Interno:** El día 31 de julio de 2015, el medio de comunicación social reportado, publicó en su portada una nota periodística con el titular "Quemada con ácido", desarrollada en las páginas interiores 2 y 3, con el título "Rompieron una botella con ácido en su cabeza", en el cual presuntamente se habría dado un tratamiento morboso a la información, razón por la cual, habría inobservado lo previsto en el artículo 10, numeral 3, literal d) de la Ley Orgánica de Comunicación.

**Cuarto: Elementos probatorios:** Para sostener sus argumentos jurídicos, los interesados presentaron como prueba de cargo y de descargo a su favor, lo siguiente:

1. El Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica de la Superintendencia de la Información y Comunicación, solicitó se reproduzca el contenido del Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-041-2015; el Informe Jurídico, de 11 de agosto de 2015; y, el Informe Técnico de 06 de agosto de 2015; así como el ejemplar del medio de comunicación social reportado de 31 de julio de 2015, en el cual se publicó la nota periodística con el titular "*Quemada con ácido*", la misma que se desarrolla en las páginas 2 y 3, con el título "*Rompieron una botella con ácido en su cabeza*". Al respecto, del análisis efectuado al citado ejemplar, se desprende que, la noticia está compuesta de textos y fotografías relacionadas con la supuesta agresión efectuada a la señora Flora Rugel, en la ciudad de Guayaquil. En las imágenes de la portada, se observa a color, tres fotografías de la presunta víctima, en la que se destaca los golpes, quemaduras y laceraciones de la señora Flora Rugel. De igual manera, en la página 2 y 3 del referido ejemplar, se observa tres fotografías a color; en el lado izquierdo obran dos, una de la presunta agresora y otra de la supuesta víctima, en la cual aparece específicamente su rostro lastimado, quemado y con moretones; al extremo derecho se encuentran dos fotografías pequeñas, en la parte superior y al pie de la página, las dos imágenes corresponden a la señora Flora Rugel; la primera, muestra la fotografía de la víctima antes de sufrir la agresión; y, la segunda muestra una imagen difuminada del tórax y el seno de la señora Flora Rugel. En este sentido, el abogado del medio de comunicación social, presentó como prueba de descargo a favor del referido rotativo: **a)** Documento suscrito por Betsy Valdez, del cual obra una constancia de diligencia de reconocimiento de firmas, realizada en la Notaría Décimo Cuarta de la ciudad de Guayaquil. **b)** Copia certificada de un documento denominado "*Autorización para solicitudes de publicación ayuda social*", suscrito por el señor Isaías Rómulo Rugel Rugel. **c)** Copia certificada de una autorización de publicación y edición de los contenidos expresados en la entrevista, suscrito por el señor Isaías Rómulo Rugel Rugel. **d)** La versión del señor Isaías Rómulo





**SUPERCOM**  
Superintendencia de la  
Información y Comunicación

Rugel Rugel, práctica probatoria que se realizó dentro de la Audiencia de Sustanciación del presente procedimiento administrativo, en donde el mencionado ciudadano rindió su testimonio libre y voluntario, así como, dio contestación a las repreguntas de la contraparte, en apego al principio de contradicción, siendo así que, tanto del testimonio como las respuestas a las repreguntas, se desarrollaron conforme se señala a continuación: Testimonio del señor Isaías Rómulo Rugel Rugel: "...P. Por favor permítame un momento: Generales de ley, los nombres, nacionalidad, ocupación y estado civil. R: Mi nombre es Isaías Rómulo Rugel Rugel soy una persona de la tercera edad cuento con 76 años cumplidos, soy un padre de familia y padre de una hija quemada que está hospitalizada ya más de un mes en el Hospital de Guayaquil. P.- Don Isaías cuénteme una cosa usted y sus familiares pidieron a Diario Extra la publicación de la nota y por eso enviaron las fotografías al medio de comunicación. R.- Si, por supuesto que con toda facilidad las hemos dado para que se difunda este atentado, un atentado, que contemplado en las leyes es una tentativa de asesinato y a mí me convenía que esto se difunda para que esto haga eco en los tiempos que vivimos donde la presión a la mujer se está dando a cada instante. Perfecto Muchas gracias. P.- Don Isaías, cuántas fotografías más o menos fueron enviadas al medio de comunicación R.- Yo proporcioné ocho fotografías. P.- ¿Son estas las fotografías que usted proporcionó? R.- Si, es mi hija. P.- ¿Adicionalmente fueron proporcionadas estas fotos? R.- Así es, correcto. P.- ¿Estas? R.- Estas fotografías a mí me han favorecido que se difundan en cuanto a través de la difusión he recibido ayuda no. P.- ¿Por qué quiso usted difundir estos sucesos y sus imágenes? R.- Porque, primeramente para que se haga justicia social, se haga una justicia para que esto no quede sin castigo, segundo porque es necesario que se conozca no, este atentado y se difunda a través del país por qué no puede ser que esto se siga cometiendo, esto me ha favorecido mucha a mí..."; Repreguntas al señor Isaías Rómulo Rugel Rugel, por parte del abogado Alejandro Salguero, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación: "...P. ¿Me podría indicar usted cuántos años de edad tiene la señora Flora Rugel, víctima de la agresión con ácido?. R. Ella tiene 47 años de edad. P. ¿Me podría señalar usted si la señora ha sido declarada en interdicción por sentencia judicial ejecutoriada? R. No. P. ¿Me podría usted decir si es que ostenta usted, la representación legal de la señora Flora Rugel? R. Si. P. ¿En razón de qué usted ostenta la representación legal de la señora Flora Rugel, dado que no tiene interdicción judicial y es una mayor de edad, en razón de qué usted ostenta la representación legal para autorizar la difusión de las imágenes de la señora Flora Rugel? R. Lo que me ha movido a mí a representar. P. ¿El medio de comunicación social advirtió a usted, antes de la difusión de las imágenes que usted les proporcionó, que el medio de comunicación social tiene la obligación deontológica de evitar un tratamiento morboso de la información? R. Por supuesto, cuando se trata de una morbosidad pero en este caso. P. ¿Cuáles fueron las palabras que le dijo el medio de comunicación social exactamente o aproximadamente al referirse a que tienen la obligación deontológica de evitar un tratamiento morboso de la información, como le advirtieron de eso? R. Bueno, lo que ha primado aquí es prácticamente un deseo una necesidad mía y de toda la familia, de la enferma. P. ¿Cobró el medio de comunicación social, le cobraron a usted por la difusión de las imágenes? R. No, ni un solo centavo he recibido yo por parte del periódico, más bien el periódico me ha servido para ayuda que vienen de otras



*personas, inclusive hasta de personas que no conozco. P. ¿Usted no le pagó al medio para la difusión de las imágenes? R. No, no le he pagado. P. ¿Usted tuvo la intención de que se publique el dolor sufrido por su señora hija o que se dé a conocer el hecho de la agresión? R. Yo siempre he querido que se publique porque esta difusión, el dolor y el hecho también porque yo reclamo justicia que se haga justicia y que esto trascienda a la sociedad para que esto pare de alguna manera, ojalá haya una toma de conciencia de las personas que hacen tanto daño. P. ¿Conocía usted las preguntas que le iba a realizar el medio de comunicación social en esta audiencia? R. Para mí, esto es como una sorpresa, yo no he conocido las preguntas que me están haciendo, yo me remito a la verdad porque soy cristiano y tengo que decir la verdad. P. ¿Conoce usted que la Constitución de la República le garantiza a usted y a todos los ecuatorianos el ejercicio pleno de todos sus derechos entre los cuales se incluye la dignidad humana? R. Bueno, a veces nos descuidamos de empaparnos de las leyes, esa ignorancia a veces nos hace cometer fallas también..."; y, finalmente solicitó se tenga también, como prueba a su favor, principalmente: e) Un documento suscrito por la señora Flora Francisca Rugel Torres, del cual obra una diligencia de reconocimiento de firmas, celebrada en la Notaría Décimo Cuarta de la ciudad de Guayaquil; y, sobre los antes detallados elementos probatorios, alegó que: "...la información que recoge el 31 de julio DIARIO EXTRA, es una información que efectivamente sucedió, el tema del morbo es una situación eminentemente subjetiva y dice el reporte que afecta la dignidad humana, entonces uno se pregunta ¿Qué es la dignidad humana?, ¿se afectó la dignidad humana de aquellas personas que murieron en los campos de concentración de la segunda guerra mundial?, por supuesto, de qué forma murieron, terrible; pero cuando hablamos de dignidad humana, que es eminentemente personal, nos vemos avocados a hacer una reflexión, la persona en la que se sustenta el reportaje del 31 de julio y su familia, estuvieron y están de acuerdo con la publicación y en la prueba que se va a presentar, vamos a demostrar que las mismas personas a las que se hace alusión en el reportaje, solicitaron al medio su publicación y tienen la certeza de que la publicación incluida las fotos, no atenta contra su dignidad humana que es eminentemente personal (...). Si una persona estima que la publicación no está violando su dignidad humana básica, la Superintendencia no puede, señores, decir por más que usted piense que no le afecta a la dignidad yo, Superintendencia, pienso que sí le afecta a la dignidad, entonces sanciona al medio de comunicación, dónde estamos, en algo que es eminentemente personal; y, así como la defensa de la Superintendencia ha dicho, yo no sé si efectivamente los medios impresos pueden tener alcance de los niños, esto también está en las tiendas, esto es público, yo hago una gran pregunta, entonces ustedes creen que yo les dejo ver a mis hijos menores de edad todos los sábados los insultos que se dan, es lo mismo señores, de qué estamos hablando, es lo mismo, la dignidad humana es inminentemente personal, es personalísima, no puede ser transferida por otro medio, por otra Institución que diga, pese a que usted estima que no afecta su dignidad y lo dice en forma expresa bajo juramento (...). Se ha manifestado aquí que el señor y la prueba testimonial no es pertinente porque no tiene representación legal, no se necesita la representación legal aquí está la declaración bajo juramento de la afectada, creo que es evidentemente contundente que tanto la afectada como su*



*familia, no se sienten en lo más mínimo afectados en su dignidad humana... ”.*

Es necesario precisar que, el morbo es definido por la Real Academia de la Lengua como una enfermedad o alteración que produce una atracción hacia acontecimientos desagradables; así también, según Guillermo Cabanellas es la suma de casos patológicos que definen la situación saludable de un país; y para la psicología, la palabra "Morbo" deriva del latín "morbus" que significa "*de origen oscuro*". En este contexto, cuando nos referimos a morbo; hacemos alusión al interés insano por algún tipo de objeto o fenómeno; es decir, que lo morboso, no es el objeto en sí (sexualidad, muerte, violencia) sino una determinada actitud frente a estos objetos. El morbo es una característica que hace que las personas sientan deseos de ver, oír, oler, sentir o hacer las cosas que están catalogadas como prohibidas o negativas. Basados en estos conceptos, se puede entender al tratamiento morboso de la información, como el manejo periodístico que provoca en la audiencia la condición en virtud de la cual se tiende a sentir atracción por situaciones sensibles, desagradables, prohibidas o violentas. En este sentido, sobre las alegaciones de la parte accionada, se debe puntualizar, que el correcto ejercicio de la comunicación social o el periodismo va a estar siempre sometido a exigencias deontológicas estrictas que velen por mantener el compromiso de estas profesiones con la función que han de desempeñar dentro de una sociedad; considerando además, que dichas normas se hallan previstas en un cuerpo legal, como es el caso de la Ley Orgánica de Comunicación; en la cual, si bien no se prevé una definición de morbo, su concepto es de conocimiento general; por lo tanto en su artículo 10, numeral 3, letra d), se establece una conducta que no está permitida, como norma deontológica a ser considerada por todos los medios de comunicación social, en virtud de la cual deben evitar un tratamiento morboso a la información sobre los siguientes acontecimientos, tales como crímenes, accidentes, catástrofes u otros eventos similares. En tal virtud, corresponde analizar si el contenido difundido por el medio de comunicación fue sometido a dicho tratamiento. En el caso que nos ocupa, el medio de comunicación social reportado, presenta fotografías y textos que revictimizan al ser humano, que en este caso fue víctima de agresiones, y que tiene el derecho a que su dignidad no sea menoscabada, ni conculcada durante el ejercicio de la actividad periodística de los medios de comunicación, tanto así que, contrario a lo que señala la defensa de Gráficos Nacionales S.A. GRANASA "Diario EXTRA", el hecho de que la dignidad humana sea un derecho personalísimo no impide, ni se contrapone de manera alguna a que este organismo técnico de control, pueda velar y garantizar su efectivo ejercicio y correcto desarrollo, mediante actuaciones de oficio, que le han sido atribuidas de manera explícita en su naturaleza administrativa, puesto que, de otra manera los medios de comunicación social tendrían un "ilegal" salvoconducto para justificar sus actuaciones, indicando que la persona afectada está de acuerdo con la publicación de imágenes fuertes e insensibles del hecho; sin embargo, en el presente caso, es el tratamiento que el medio proporciona al contenido, el que debe evitar un uso indebido de los recursos con el fin por ejemplo, de alcanzar un mayor nivel de lectores, incluso en las secciones más informativas, exponiendo a los involucrados a una revictimización que puede afectar inclusive su dignidad. Es posible que en determinadas circunstancias, la supuesta víctima pueda estar de acuerdo con ser objeto de noticias o



información, no obstante la obligación jurídica del tratamiento adecuado, es del medio de comunicación social. De la versión rendida por el señor Isaías Rómulo Rugel, padre de la víctima de un supuesto delito, en una de las repreguntas efectuada por el Director Nacional de Gestión Preventiva y Asesoría Jurídica, señaló que: "...el periódico me ha servido para ayuda que viene de otras personas, inclusive hasta de personas que no conozco..." ; es decir, se desprende que en efecto existen receptores que se ven atraídos por este tipo de contenido, de lo cual se reconoce que en efecto podría ser y servir para un fin social, de "ayuda", como se manifestó; pero se colige también que existe tal atracción, y es innegable la utilización de detalles abruptos del suceso en el contenido difundido. Así también, es necesario puntualizar que, el artículo 56, numeral 2) de la Ley Orgánica de Comunicación, le atribuye a esta Superintendencia, la facultad para atender, investigar y resolver los reclamos, en materia de derechos a la comunicación; pero además el artículo 57 ibídem, determina, que el procedimiento administrativo para que de oficio se protejan dichos derechos "**será establecido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación**" (lo resaltado me pertenece), lo que en efecto ocurrió, por cuanto dicho cuerpo colegiado mediante Resolución No. CORDICOM-2013-005, emitió el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, en el que se prevé el procedimiento que debe observar esta Superintendencia en los casos que de oficio se afecte los derechos a la comunicación. En consecuencia, por cuanto la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, así como el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley, se encuentran vigentes y no han sido declarados inconstitucionales por el único organismo facultado para hacerlo, es decir la Corte Constitucional, cuyo Pleno, en sesión de 17 de septiembre de 2014, aprobó la sentencia No. 003-14-SIN-CC, en la cual, en la parte pertinente, respecto a la demanda de inconstitucionalidad en razón de que los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, contravendrían el artículo 76, numeral 1; y, 7), literal k) de la Constitución de la República; resolvió: "Tal como se pronunció esta Corte Constitucional en la resolución del problema jurídico que precede al análisis de la presente, las facultades y competencias otorgadas a la Superintendencia de la Información y Comunicación tienen sustento en los preceptos constitucionales y están sujetas a lo dispuesto en el artículo 226 de la Norma Constitucional; por tal razón, dada la manifiesta confusión del accionante, **debemos reiterar que la Superintendencia de la Información y Comunicación es un organismo administrativo con facultades de regulación y control, que impone sanciones administrativas, por medio de una autoridad administrativa que es la o el Superintendente de la Información y Comunicación, y no es un organismo con potestad jurisdiccional ejercida por autoridades jurisdiccionales, es decir, los jueces; por lo que no es constitucionalmente procedente invocar una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente**, toda vez que la ley no ha otorgado potestad jurisdiccional a una autoridad administrativa y que **la Superintendencia de la Información y Comunicación no constituye de ninguna forma un tribunal especial.**" (Lo resaltado, fuera de texto). "...como quedó explicado dentro de la estructura de un Estado existen dos ámbitos en el régimen procesal y sancionatorio, el administrativo y el judicial: las autoridades administrativas son competentes para determinar sanciones de índole administrativa y las autoridades

18



*jurisdiccionales son competentes para administrar justicia dentro de dicho ámbito, en base al marco normativo respectivo. Por lo expuesto esta Corte Constitucional no observa que los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Comunicación tengan ninguna contradicción con la norma constitucional que contiene el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente, establecida en el artículo 76 numeral 7) literal k) de la Constitución de la República”; este Organismo Técnico de Control, cuenta con amplias atribuciones para hacer cumplir la normativa de regulación de la Información y Comunicación; en este sentido, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, se cumplió la normativa aplicable al caso, esto es, se observó lo dispuesto en los artículos 9, 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación; es decir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del mencionado Reglamento, esta entidad es competente para actuar de oficio cuando se haya cometido una infracción a la Ley Orgánica de Comunicación, y en el mismo se establece el documento que servirá de base para el inicio del procedimiento administrativo de oficio, el cual señala será el reporte interno, que contendrá un informe técnico así como un informe jurídico para cada caso, por lo que, resulta inaplicable pretender justificar un incumplimiento a la Ley Orgánica de Comunicación, por el hecho de que existan supuestas autorizaciones de la parte afectada, que en determinados casos podrían ser otorgadas, tal vez, por desconocimiento del alcance de sus derechos, siendo así que, la defensa del medio de comunicación social reportado, pretende eludir esta obligación jurídica y deontológica mediante la presentación de autorizaciones, las primeras realizadas por terceros, que muy a pesar de constituir la familia de la persona afectada directamente, al no poseer algún tipo de representación legal sobre la misma, provoca que resulten inaplicables para el presente caso, y, principalmente mediante la presentación de una supuesta “DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO”, suscrita por la señora Flora Francisca Rugel Torres, la misma que del análisis realizado es un documento autodenominado declaración bajo juramento del cual se realizó una diligencia de reconocimiento de firmas, es decir, la facultad de otorgar fe pública de la que están investidos los Notarios, el citado documento recae sobre la firma que obra del mismo, más no así, de las declaraciones y aseveraciones contenidas en el texto, aclaración que se infiere de la simple revisión del documento “...DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 2015090104D04786...”, suscrito por la Notaría Décima Cuarta del Cantón Guayaquil, que en su parte pertinente indica, clara y categóricamente que “...El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaría no asume responsabilidad alguna...”, es decir, las supuestas declaraciones de la señora Flora Rugel, contenidas en el mencionado documento no fueron realizadas ante una autoridad competente bajo juramento alguno, por lo tanto, no pueden ser consideradas como una declaración bajo juramento, como equívocamente la denomina la defensa del medio del medio de comunicación, de tal suerte que, las mismas no surten los efectos de una declaración juramentada, por lo que, es claro que el medio de comunicación social DIARIO EXTRA, informó sobre acontecimientos que produjeron la atención de la ciudadanía, pero desconoció su responsabilidad social, esto es, el derecho que tiene el lector o público receptor de los diferentes contenidos comunicacionales, a recibir información en la que se respete las normas mínimas establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de*



Comunicación, específicamente la contenida en su numeral 3, literal d), que deben ser entendidas conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, cuyo Pleno, en sesión de 17 de septiembre de 2014, aprobó la sentencia No. 003-14-SIN-CC, y en cuya página 87, señaló que: *“...En este sentido, aquellas medidas buscan garantizar el derecho a la información previsto en el artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República, pues con la implementación y acatamiento de las mismas, quienes prestan el servicio público de comunicación adquieren una obligación que trasciende de la simple difusión de contenidos, ya que para materializar el enunciado constitucional, la producción, intercambio y publicación de la información debe estar orientada a que todas las personas conozcan los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, con la observancia de conductas como las anotadas, que coadyuvan a que el ejercicio profesional del proceso comunicacional sea prestado con eficiencia y cumpliendo su fin constitucional (...).En definitiva, tras examinar el contenido de las cuatro categorías de normas deontológicas que ha previsto el legislador en el artículo 10 de la ley objeto de análisis, esta Corte Constitucional observa que aquellas disposiciones, lejos de constituir medidas de intromisión o interferencia estatal en materia de derechos a la comunicación e información, (...) tienen como propósito que dentro del proceso comunicacional se observen principios relacionados con la adecuada conducta profesional y garantizar derechos constitucionalmente establecidos. Son parámetros mínimos que tienen como fin garantizar el ejercicio simultáneo de los derechos constitucionales...”*. Se debe tener presente que, en miras de garantizar el efectivo y pleno ejercicio de los derechos a la información y comunicación, consagrados en la Constitución de la República en sus artículos 16 y siguientes, es que surgen las obligaciones jurídicas que tienen los medios de comunicación social, contenidas a lo largo de la Ley Orgánica de Comunicación, disposiciones que tienen un carácter de Ley Imperativa, misma que a decir del Doctor Cabanellas es: *“La que dispone obligatoriamente la ejecución de alguna cosa o determinada abstención, bajo sanción establecida en el propio texto...”*<sup>1</sup>, entre las cuales precisamente se encuentran las obligaciones jurídicas, que rigen el correcto desarrollo de la actividad periodística y comunicacional de los medios de comunicación social, por lo tanto, no cabe justificación para la inobservancia de ninguno de los deberes consagrados en la Ley. Consecuentemente, por cuanto, Gráficos Nacionales S.A. GRANASA “Diario EXTRA”, no ha podido desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el Reporte Interno materia del presente procedimiento administrativo, y en base a lo expuesto, dicho medio no evitó dar un tratamiento morboso a la información respecto a la presunta agresión física de la que fue objeto la señora Flora Rugel, por lo tanto, el referido rotativo inobservó lo dispuesto en el artículo 10, numeral 3, literal d) de la Ley Orgánica de Comunicación.

2. La defensa del medio de comunicación solicitó en la audiencia de sustanciación, se tengan como prueba a su favor: **a)** Impresión certificada de la captura de pantalla de la cuenta de la red social twitter, usuario: @drhvanegas, en la que se aprecia un tweet con el texto *“...Asumiendo defensa de Flora Rugel Torres mujer a quien le lanzaron Ácido en la cara exigiremos la pena máxima...”*, así

<sup>1</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”*. Edición 31. Tomo V. Pág. 94. Buenos Aires. 2009.



como, una foto de la señora Flora Rugel, claramente diferente a las difundidas por el medio de comunicación social reportado. **b)** Impresión certificada de la noticia denominada "...Mujer víctima de un ataque con ácido en India busca justicia...", difundida por "CNNEspañol.com", obtenida de su portal electrónico. **c)** Copia a color certificada de la noticia titulada "...Ira en Colombia por las agresiones con ácido...", contenida en la edición de Diario "EL COMERCIO", del 4 de abril de 2014. **d)** Impresión certificada de la nota periodística de 4 de abril de 2014, titulada "...Ira en Colombia por las agresiones con ácido...", extraída del portal electrónico de Diario "EL COMERCIO". **e)** Impresión certificada de la noticia "...Autora de quemaduras con ácido a su vecina está presa...", del 31 de julio de 2015, extraída de la página electrónica del Diario "PP El Verdadero". **f)** Impresión certificada de la noticia "...El caso de la modelo [desfigurada] en Zona Rosa ya tiene 4 detenidos...", obtenida del portal web: "www.metroecuador.com.ec". **g)** Impresión certificada de la noticia "...En fotos: ¡Impactante! fueron quemadas con ácido, pero quisieron modelar...", constante en la versión digital de "El Venezolano". **h)** Impresión certificada de la noticia, del 22 de junio de 2015, titulada "...Desfigurada por el ácido, una mujer vive presa del miedo...", que consta en la página electrónica de Diario "EL COMERCIO". **i)** Impresión certificada de la nota periodística titulada "...La tragedia de los ataques con ácido en el mundo...", difundida por "BBC", obtenida de su portal web: "www.bbc.com". **j)** Copia certificada de una parte de la portada, y de las páginas 2 y 3, del ejemplar de 15 de agosto de 2015, del medio de comunicación social impreso Diario "EXTRA". **k)** Ejemplar del 31 de julio de 2015, del Diario "PP El Verdadero"; así también, mediante escrito de 1 de septiembre de 2015, la defensa del medio de comunicación social reportado solicitó se ordene el peritaje del CD que se adjuntaba al mismo, en cuyo contenido obraba las declaraciones del doctor Estrella, así como, la autorización del señor Isaías Rugel, requerimiento que fue debidamente atendido y que concluyó con la presentación del Informe Pericial No. A.V.A 026-2015, realizado y suscrito por el señor perito acreditado y posesionado, señor Mauricio González Gagliardo. Es necesario indicar que, todos y cada uno de los antes citados documentos han sido considerados, analizados y valorados, en irrestricto apego a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal h), en donde se señala que, las partes procesales dentro de una *Litis* tienen derecho a "...Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra..." , sin embargo, y sin perjuicio de lo antes señalado, es necesario precisar que la valoración para la admisión de la prueba recae sobre dos aspectos fundamentales de la misma, esto es, la validez y la eficacia; es decir, no se puede admitir pruebas que no tienen relación con los hechos materia de un procedimiento administrativo, por cuanto las mismas resultarían impertinentes; más aún cuando, dentro de la doctrina clara y categóricamente se ha señalado que: "...Los medios de prueba deben referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias objeto del proceso. Cuando las pruebas sean legalmente prohibidas, ineficaces; versen sobre hechos notoriamente impertinentes o sean superfluas, el operador jurídico las puede rechazar en limine (...). La prueba es impertinente cuando con ella se



*pretende probar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido en el proceso. Se diferencia de la prueba superflua – que no es necesaria -, porque en el proceso ya que existen pruebas que acrediten el hecho discutido... ”<sup>2</sup>, por lo tanto, por cuanto el presente procedimiento administrativo versa, única y exclusivamente, respecto del contenido comunicacional difundido por el medio de comunicación social reportado Gráficos Nacionales S.A. GRANASA Diario “EXTRA”, del 31 de julio de 2015, con el titular “*Quemada con ácido*”, desarrollado en las páginas interiores 2 y 3, con el título “*Rompieron una botella con ácido en su cabeza*”, no así, las opiniones y declaraciones de terceros, o las diversas noticias relativas a ataques con ácido sufridos por mujeres o por cualquier otra persona, difundidos ya sea en diarios, portales y páginas web, o cualquier medio, internacionales o nacionales, puesto que, los diferentes medios que pudieran haberlos difundido no son parte procesal dentro del caso *sub judice*, y las noticias, aunque traten de temas similares, o inclusive del mismo hecho narrado, no tienen relación con la nota periodística reportada, más aún cuando, el tratamiento dado por parte del medio de comunicación social reportado, al contenido comunicacional difundido, es el eje en torno al cual se desarrolla todo el análisis dentro del presente procedimiento administrativo, siendo así que, esta es la base para determinar la pertinencia de los elementos probatorios antes citados, para que sean considerados pruebas pertinentes, que ha dicho el Doctor Guillermo Cabanellas de Torres: “...*La que concierne a los hechos litigiosos/ La eficaz en una causa, por cuanto determina la convicción del juez...*”<sup>3</sup>, es decir los que aporten, efectivamente, elementos para la resolución de los hechos materia de la *Litis*, tanto más que, de casi la totalidad de los mismos, se ha procedido a realizar una simple enunciación, más no han generado, ni representado evidencia plena de descargo a favor del medio de comunicación social reportado. Consecuentemente, y considerando lo antes expuesto, esta autoridad concluye que los referidos elementos probatorios devienen en impertinentes y se los rechaza.*

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho reportado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

<sup>2</sup>Cano Jaramillo, Carlos Arturo. “*Oralidad, redacción, argumentación y texto jurídico*”. Editorial. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Pág. 506. Bogotá. Colombia. 2014.

<sup>3</sup>Cabanellas de Torres, Guillermo. “*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*”. Tomo VI. Pág. 569. Edición 31. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina.





**RESUELVE:**

**UNO:** Determinar la responsabilidad del medio de comunicación social impreso Gráficos Nacionales S.A. GRANASA "Diario EXTRA", por haber inobservado la norma deontológica establecida en el artículo 10, numeral 3, literal d) de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se impone al citado la medida administrativa prevista en el último párrafo de la referida norma legal, esto es, una **AMONESTACIÓN ESCRITA** previniéndole de la obligación de corregir y mejorar sus prácticas para el pleno y eficaz ejercicio de los derechos a la Comunicación y, consecuentemente se le conmina a abstenerse de reincidir en el cometimiento de actos que se encuentran reñidos con la citada Ley.

**DOS:** Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

Dado, a los 09 días del mes de septiembre del año 2015, a las 17h00.

  
\_\_\_\_\_  
Carlos Ochoa Hernández  
**SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Anexo 2: Diario EXTRA, viernes 31 de julio de 2015

**EXTRA**  
INFORMA PRIMERO Y MEJOR  
EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL ECUADOR  
VIERNES  
GUAYAQUIL, 31 DE JULIO DEL 2015  
PVP: \$0,50 COTIZACION DE BOLSA ASO: 40 No. 286

CRISTIAN CASTRO POSÓ VESTIDO COMO 'PELADA' PARA REVISTA  
**¡BIEN RARA ESA 'BROMITA'!**  
PERSONAJES DE LA FARÁNDULA ECUATORIANA creen que el cantante mexicano solo busca llamar la atención y que no es gay. **PÁG. 22**

Troje: 108.149  
No. de ejemplar: 8976  
No. de edición: 2

**MUJER FUE SALVAJEMENTE AGREDIDA EN GUAYAQUIL**  
FLORA RUGEL ESTÁ GRAVE EN EL HOSPITAL

**¡QUEMADA CON ÁCIDO!**  
LA VÍCTIMA FUE A RECLAMAR una supuesta agresión contra su sobrina, pero la recibieron con insultos y un botellazo con este químico en la cabeza, el cual se regó por medio cuerpo. **PÁGS. 2 Y 3**

Lotto  
PARA TI SOLITO PRIMERA SORTEO  
**709378**  
PÁGINA 9

FOTOS PROPORCIONADAS A EXTRA POR LA HIJA DE LA SEÑORA

ANDRÉS MONTAÑO SE PASEÓ POR LA REDACCIÓN DE EXTRA

**¡UNA CASITA PARA EL CAMPEÓN!**  
SU FAMILIA LE PEDÍA QUE SE RETIRARA DE LA LUCHA, pero el medallista de oro en los Panamericanos mantuvo la fe de que algo grande llegaría. Ahora anhela tener un techo propio. **PÁGS. 14 Y 15**

PERIODISTA URUGUAYO 'SALPICA' AL HIJO DE 'LUCHITO' EN ESCÁNDALO

**¡'NIÑOTES' SERÍAN COLOMBIANOS!**  
EL COMANDANTE DENUNCIA QUE JUGADORES CON SUPUESTAS EDADES ADULTERADAS salieron del Norte América, equipo de la segunda categoría. **PÁG. 13**

SE LE LLEVÓ EL NOVIO A LA SHARAPOVA

**¡QUÉ BÚLGARA!**  
LA MODELO DE PLAYBOY NIKOLETA LOZANOVIA, heredó al tenista ruso Grigor Dimitrov, quien mandó al 'tacho' los dos años de relación con la número 8 del mundo de la raqueta. **PÁG. 12**

EL RUSO GRIGOR

**OCHO AGENTES PENITENCIARIOS FUERON DETENIDOS POR SUPUESTA EXTORSIÓN**

**"COBRABAN A LOS INTERNOS POR AYUDARLOS"**

VICEMINISTRA DE REHABILITACIÓN SOCIAL DECLARÓ QUE LOS SOSPECHOSOS solicitaban el depósito de dinero, en diferentes bancos, a familiares de privados de libertad en la cárcel Regional 8. **PÁG. 6**

Carola Cáceres, Guayaquil

Y TODO POR INTENTAR REMEDIAR UNOS CONFLICTOS CON SU SOBRINA

# Rompieron una botella con ácido en su cabeza

## VÍCTIMA PRESENTA QUEMADURAS en la cara, mamas, brazos y ojo.

Aunque está estable, su estado de salud no deja de ser delicado. La familia de Flora Rugel se ha tenido que dividir en dos grupos para poder atender dos situaciones: la primera estar pendiente de ella en el hospital y la otra del proceso judicial contra la presunta responsable del ataque con ácido que sufrió la mujer en las calles 38 y la C.

Pasado el mediodía del miércoles, la señora, de 47 años, recibió un golpe en la cabeza con una botella que contenía ácido clorhídrico. Con el impacto, el envase se rompió y el líquido se derramó sobre su humanidad y le quemó el 18 por ciento de su humanidad.

Mientras la afectada gritaba de dolor y era asistida por sus familiares, la que supuestamente causó el ataque se adelantó a una Unidad de Policía Comunitaria (UPC), de la 40 y la B, para denunciar una supuesta agresión, pero al final fue detenida al conocerse que ella habría causado las quemaduras a su vecina.

**18%**  
DE SU CUERPO  
RESULTÓ AFECTADO.

Enma Alvarado, luego de dejar a su hermana asilada en el hospital Guayaquil, se dirigió a la Fiscalía para denunciar que el miércoles, a eso de las 14:30, se encontraba en la 38 y la C, junto con su hermana Flora Rugel, afuera del domicilio de Lourdes Gutiérrez donde iba a hablar, en forma pacífica, el porqué habían agredido a su hija de 18 años cuando se dirigía al colegio.

Llegando al sitio las recibió el conviviente de Gutiérrez, quien insultó y amenazó a su hermana. Luego, según la denuncia, Lourdes salió acompañada de su mamá y esta última supuestamente le dio un palazo en la cabeza a Flora.

"Y no contenta con esto, Lourdes le pega un botellazo a mi hermana y el líquido se riega y le cae en la cara y cuerpo produciéndole quemaduras y una lesión en el ojo", narra la denunciante en su escrito.

Señala también que los moradores salieron alarmados e intentaron sacar de la casa a la presunta agresora, pero luego ella acudió a la policía donde la detuvieron.

Durante la agresión, la denunciante también fue alcanzada por el ácido en algunas partes de su cuerpo.

Enma Alvarado explicó que su familiar se acercó al domicilio de



Fotos: Cortesía

A LOURDES GUTIÉRREZ LE DICTARON PRISIÓN preventiva por el delito de lesiones.

Gutiérrez para reclamar porque el día anterior habían agredido a su hija dentro de un colectivo.

### VIEJAS RENCILLAS

Contó que desde hace muchos años existe una vieja rencilla entre las dos familias por un terreno, pero de un tiempo acá solo le hacen la vida imposible a su hija.

El martes, mientras la joven iba en el colectivo, supuestamente fue golpeada por Lourdes Gutiérrez.

Flora, al conocer el hecho, al otro día fue a intentar hablar pacíficamente para evitar más problemas, pero resultó quemada.

En la parte policial se menciona que la supuesta responsable acudió a la UPC para denunciar

que había sido víctima de agresión por parte de un grupo de personas. Pero a los pocos minutos llegaron varios moradores para señalarla como la supuesta culpable de haber quemado a una vecina.

Gutiérrez, según el documento policial, terminó aceptando el hecho y fue detenida en ese momento.

En la audiencia de flagrancia realizada ayer al mediodía, el juez de turno dictó orden de prisión preventiva por el delito de lesiones.

Las fotos de la víctima en el hospital fueron proporcionadas por su hija a EXTRA via Whatsapp.



LA PACIENTE SE ENCUENTRA asilada en el área de cirugía del hospital Guayaquil.

### Miércoles 29 de julio 14:30 Golpeada y quemada

• LUGAR: 38 y la C, suburbio de Guayaquil, fuera de la casa de la procesada.

#### Los hechos

1 La víctima fue a hablar porque un día antes fue agredida su sobrina (18 años), presuntamente por ellos. Al llegar, salió el cónyuge de la procesada y supuestamente empezó a insultarla.

2 Luego salió Gutiérrez y su madre, quien había golpeado a la víctima en la cabeza con un palo de escoba.

3 La detenida agarró una botella verde, que contenía ácido, y se la rompió en la cabeza. El líquido se regó y quemó parte del cuerpo de doña Flora Rugel.

Delito de lesiones  
Tipificado en el artículo 52 del COIP. En el numeral 5, se señala prisión de cinco a siete años.

Incapacidad: la víctima tiene una incapacidad física para el trabajo por 90 días. Permanece bajo cuidados en el hospital Abel Gilbert.



Fuentes: Denuncia en la Fiscalía, Informe médico legal y Policía Nacional / Gráfico: EXTRA

Información  
**Judicial**



FLORA RUGEL ACUDIÓ A la casa de su vecina para tratar de superar un problema con su sobrina.

**En corto**  
**Informe del reconocimiento médico**

Según el reconocimiento médico practicado por la doctora Carmen Apuglón, la paciente Flora Rugel presenta quemaduras en cara, tórax anterior, brazos y antebrazos derecho e izquierdo, mamas derecha e izquierda, refiere ausencia de visión de lado izquierdo y dolor intenso.

Dichas lesiones fueron causadas por objeto de consistencia dura, sustancia química (ácido clorhídrico), le determinan una incapacidad física para el trabajo de 90 días, salvo complicaciones o secuelas que podría presentar", señala el documento.

También se menciona que, a más del 18 por ciento de quemaduras en el cuerpo, tiene quemadura corneal lado izquierdo, su condición clínica es estable, pero se recomiendan exámenes complementarios para ampliación y valoración psicológica.

Evelyn Moreno, cirujana plástica del hospital Guayaquil, informó que la paciente mantiene la visión en el ojo afectado y las lesiones "a ese nivel y por esa causa" deberán ser evaluadas paulatinamente.

Añadió que hay que esperar para emitir un diagnóstico. Y para conocer qué tipo de quemaduras presenta, también hay que esperar de 5 a 7 días.



EL ÁCIDO QUEMÓ LA parte superior de su cuerpo.



CÓDIGO	MEDIDAS	PRECIO + IVA	PRECIO PROMOCIÓN	AHORRO POR UNA LLANTA	AHORRO 4 LLANTAS
7861155303308	175/70R13 82T Allmax RT	\$69,94	\$59,46	\$10,48	\$41,92
51342157839	235/60R16 Grabber AT	\$161,39	\$134,99	\$26,40	\$105,60
7861155300420	205/75R15 Grabber SUV	\$137,72	\$117,06	\$20,66	\$82,64
7861155303933	225/70R16 Grabber HTS	\$166,22	\$141,29	\$24,93	\$99,72
7861155303742	185/60R14 82H Allmax HP	\$85,79	\$72,90	\$12,89	\$51,56
7861155302882	165/65R13 Allmax RT	\$74,25	\$59,40	\$14,85	\$59,40
7861155303209	165/70R13 Allmax RT	\$80,23	\$64,18	\$16,05	\$64,20
7861155303339	185/70R14 Allmax RT	\$100,08	\$80,06	\$20,02	\$80,08
7861155303810	185/70R13 Allmax RT	\$88,10	\$70,48	\$17,62	\$70,48

**#AVENTUREROS**  
**POR 100PRE.**

¡Ahorra más y vive mejor!



EXTRA

Guayaquil, Viernes 31 de julio del 2015

3

Foto: Freddy Rodríguez



OCURRIÓ EN MAPASINGUE OESTE, en el norte porteño.

MANABITA AMANECIÓ COLGADO, EN GUAYAQUIL

**"Papi, qué haces ahí"**

Redacción Guayaquil

Madrugar para cumplir sus actividades diarias era su costumbre, pero no le era común ver a su padre de pie, junto a la ventana, mientras ella salía. Aún somnolienta, la joven le preguntó: "¿Papi, qué haces ahí?".

No tuvo respuesta. Su preocupación la abalanzó hacia su progenitor y descubrió que él se había ahorcado. Asimiló de inmediato lo sucedido y alertó a la Policía Nacional. En pocos minutos, la barriada sabía que Gonzalo Calderón Palma estaba muerto.

El hombre, de 61 años, habitaba junto a su hija y la exesposa en una vivienda de la cooperativa 9 de Enero, de Mapasingue Oeste, en el norte de Guayaquil. Al sitio solo se accede a través de una angosta peatonal, en forma de escalinata.

Los lugareños observaban desde sus ventanas. Algunos lograban ver el cuerpo de Calderón y comentaban que parecía como si simplemente estuviera de pie, con intenciones de asomarse.

Luego llegaron los agentes de la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestro (Dinased), quienes alejaron a algunos curiosos, con la ayuda de Servicio Urbano, e inspeccionaron el sitio.

Después de un instante, los investigadores rompieron la cuerda de la cual colgaba la víctima y la cubrieron con una sábana. Lo más difícil fue bajar el cadáver por el estrecho callejón. La camilla metálica de la ambulancia de Medicina Legal era solo unos cuantos centímetros más angosta. No obstante, consiguieron sacarla.

El fiscal William Aguilar, coordinador de la Unidad de Flagrancia, acudió al lugar y detalló que efectivamente se trató de un suicidio. (SCM)